

UNIVERSIDAD DEL CAUCA



DE PRISIONEROS POLÍTICOS A TERRORISTAS:

Del lenguaje del discurso al orden jurídico-político y la situación de los prisioneros políticos en Colombia 2001-2016.

FABIAN LEONARDO MOLINA VEGA

**Universidad del Cauca
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Programa de Ciencia Política**

Popayán, Cauca, Colombia

2016

UNIVERSIDAD DEL CAUCA



DE PRISIONEROS POLÍTICOS A TERRORISTAS:

Del lenguaje del discurso al orden jurídico-político y la situación de los prisioneros políticos en Colombia 2001-2016.

FABIAN LEONARDO MOLINA VEGA

Trabajo de Grado

Director:

Carlos González

**Línea de Investigación:
Análisis político y enfoque crítico contemporáneo**

**Universidad del Cauca
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Programa de Ciencia Política
Popayán, Cauca, Colombia
2016**

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I:	17
1.1. ACERCANDO EL CONTEXTO: CRUZADA ESTADOUNIDENSE CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL.	17
1.2. ANÁLISIS DEL PODER PUNITIVO.	23
1.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA LEY PENAL: BECCARIA, BENTHAM, BRISSOT Y OTROS LEGISLADORES DEL PRIMERO Y SEGUNDO CÓDIGO PENAL FRANCÉS DE LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA	25
1.2.2. EL DERECHO DEL ENEMIGO Y EL DERECHO DEL CIUDADANO EN EL CONTRATO SOCIAL.	30
1.3. EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO CON LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL.	32
1.3.1. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DE JUSTICIA: SEPARACIÓN DEL DERECHO Y LA POLÍTICA EN EL TRATAMIENTO A LOS PRISIONEROS POLÍTICOS, DE CONCIENCIA Y DE GUERRA (PPYG).	34
1.3.2. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO.	41
1.3.3. URIBE DECLARA EL «ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR» EN COLOMBIA.	43
1.4. EL CONCEPTO TERRORISMO DENTRO DE LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL.	44
1.4.1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL TERRORISMO EN EL SIGLO XXI	46
1.4.2. TERRORISMO POLÍTICO.	47
1.5. “PRISIONERO POLÍTICO” O “PRISIONERO DE CONCIENCIA U OPINIÓN”	52
1.5.1 ACERCAMIENTO CONCEPTUAL DE LOS PRISIONEROS POLÍTICOS.	57
1.6. DIFUSA POLÍTICA CRIMINAL DE URIBE.	63

CAPÍTULO II:	65
2.1. ANTIGUO SISTEMA PENAL: EL PANÓPTICO.	65
2.2.1. DEFINIENDO MODELOS PENITENCIARIOS.	66
2.3. NUEVAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.	72
2.3.1. NEOLIBERALISMO Y NUEVA CULTURA PENITENCIARIA (NCP): LA MODERNIZACIÓN PENITENCIARIA EN COLOMBIA.	76
2.3.2. POLÍTICA CRIMINAL: COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD Y NO COMO PROBLEMA DE INEQUIDAD SOCIAL	79
2.3.3. ORIGEN DE LA NUEVA CULTURA PENITENCIARIA.	82
2.4. NUEVA CULTURA PENITENCIARIA.	85
2.5. APLICACIÓN DEL MODELO CONDUCTISTA EN LAS PRISIONES	87
2.5.1. INDUSTRIA CARCELARIA: MENOS DERECHOS, MÁS CORRUPCIÓN.	88
2.5.2. ¿CASTIGO O RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA?	91
2.5.3. LA CONTINUACIÓN DE LA GUERRA EN LAS PRISIONES.	92
2.5.4. AISLAMIENTO	92
2.9. SOBRE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS.	93
2.3. POBLACIÓN CARCELARIA.	95
2.3.1. SINDICADOS-CONDENADOS	99

CAPÍTULO III: ENTREVISTAS, REFLEXIONES, RELATOS Y DENUNCIAS DE LOS PRISIONEROS POLÍTICOS Y DE GUERRA.	101
3.1. RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ: RM BOGOTÁ, EL BUEN PASTOR	102
3.1.2. COLECTIVO DE PRISIONERAS POLÍTICAS MANUELITA SÁENZ	105
3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ: COMEB, LA PICOTA.	110
3.2.1. COLECTIVO POLICARPA SALAVARRIETA	112
3.2.2 PRISIONEROS POLÍTICOS DE CONCIENCIA EN LA PICOTA.	117
3.2.3. CASO DE FALSO MONTAJE JUDICIAL	120
3.3. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM"	123
3.3.1 MNC JAMUNDÍ (COJAM)	124
3.4. EPMS CAS ERE POPAYAN	127
3.4.1. MNC SAN ISIDRO	130
3.5. CASO DE SIMÓN TRINIDAD EN DENVER, COLORADO (EEUU).	131
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	145
ANEXOS	

LISTA DE GRÁFICOS:

Gráfico 1. Curva de hacinamiento en Colombia: 1994-2012	21
Gráfica 2: Evolución de la pena máxima en Colombia: 2000-2011	81
Gráfico 3: Contexto “legal” y crecimiento carcelario: 1990-2013	81
Gráfica 4. Población Reclusa en Colombia (aprox.) en la actualidad	97
Gráfica 5: Total cifras población reclusa (2012)	98
Gráfica 6: Prisión de ADX Florence, Colorado (EEUU)	133

LISTA DE IMÁGENES:

Imagen 1: Penitenciaría de Eastern State de Filadelfia (1837)	67
Imagen 2: Prisión de Pentonville, en Barnsbury, Londres (1842)	68
Imagen 3: Penitenciaría Estatal de Illinois en una postal de principios del siglo XX	69
Imagen 4: El Panóptico de Bentham	70
Imagen 5: EPCAMS La Picota, Bogotá	78
Imagen 6: ERON La Picota	91
Imagen 7: ERON la Dorada, Caldas	91
Imagen 8: Interior de la cárcel del Buen Pastor	103
Imagen 9: El tiempo, presos en huelga	117
Imagen10: Radiomacondo, presos en huelga	117
Imagen 11: Epcams Jamundí	124
Imagen 12: Diplomado Epcams Jamundí	127
Imagen 13: Epamsca San Isidro, Popayán	128
Imagen 14: Fotografía de la protesta en el Palacio de Justicia	129
Imagen 15: ADX en Florence	132

LISTA DE MAPAS:

Mapa 1: RM, Cárcel del Buen Pastor	103
Mapa 2: COMEB La Picota	111
Mapa 3: EPCAMS Jamundí o COJAM	124
Mapa 4: EPAMSCA San Isidro	129
Mapa5: Ubicación de ADX en Florence, Colorado EEUU	133

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

“El delincuente político más que un criminal es un vencido, si triunfa deja de ser delincuente, para transformarse en la autoridad constituida destinada a regir al Estado para una nueva etapa histórica”. Vidal

El delito político y su penalización en Colombia se remontan a la época de la invasión española y resistencia de los indígenas y esclavos, a los cuales se les daba el tratamiento de enemigos del régimen impuesto por la corona española, a los cuales les eran infligidos todo tipo de castigos y penas que iban desde la tortura física y moral, hasta el asesinato. Posteriormente, con la guerra revolucionaria de independencia, los patriotas fueron considerados como rebeldes contra la corona española, las penas impuestas por las autoridades españolas locales contra estos rebeldes fueron entre otras: la confiscación de bienes, el extrañamiento (destierro), la extradición (prisión en el extranjero), la prisión, la tortura y el fusilamiento. Nada refleja mejor las contradicciones de las clases sociales como la aplicación del castigo físico y moral de quienes detentan el poder con sus aparatos jurídicos represivos para mantenerse en su posición privilegiada. La cárcel como parte del aparato represivo del Estado busca quebrantar la moral, la convicción y los ideales de los luchadores populares pretendiendo con ello desvirtuar la justeza de su lucha, descomponerlos y ganarlos a su favor. De la misma forma, valdría la pena preguntarse si el Sistema Penal se ha instrumentalizado como arma de combate contra el opositor político.

Por otra parte, la cárcel cumple el papel de atemorizar y horrorizar al pueblo para que acepte las condiciones que le impone el actual orden y renuncie a sus anhelos de libertad y justicia.

Para la siguiente investigación, se hace referencia al concepto de Presos/as (o Prisioneros/as) Políticos/as, de Conciencia y Prisioneros de Guerra (PPYG) por ser una categoría política (más que jurídica) teniendo en cuenta el contexto del conflicto armado interno colombiano (y su carácter político).

Así mismo, el Movimiento Nacional Carcelario (MNC) y otros colectivos están en la categoría de *movimientos sociales*. Así pues, dentro del concepto de Presos/as (o Prisioneros/as) Políticos/as, de Conciencia y de Guerra (PPYG)¹ se ubican a todas aquellas personas que por razones de su pensamiento político-ideológico, o de sus actividades en particular en pro de los intereses del pueblo sea cual fuere su nivel de participación y compromiso, organizada o espontánea y en contravía con el actual sistema imperante en nuestro país, es víctima del aparato represivo judicial del Estado, en calidad de detenido, procesado o condenado.

Esta etapa inicial que caracteriza a los y las PPYG², ubica a todas las personas que participan de las distintas formas de lucha y tareas en sectores populares, campesinos, de carácter organizativo o insurgente. Así como de otros sectores que como producto de su trabajo social o sindical (e incluso por falsos montajes judiciales) caen en la cárcel.

Por esa razón, se han hecho diversos y variados estudios de caso, así como también se han recopilado testimonios, relatos y entrevistas. Pues los cuerpos también hablan y son fuentes primarias. Se analizaron documentos, artículos de

¹ Para efectos de difusión y campaña a nivel mundial siempre se ha hablado de prisioneros/as políticos/as y de guerra (PPYG) entendiéndolo en este concepto caben sindicados/as y condenados/as.

² "En Colombia existen 9.500 presos políticos" Informe Situación Carcelaria, Traspasa los muros, Fundación Lazos de Dignidad: "Según el INPEC, a 31 enero de 2012, la población privada de la libertad ascendía a 102.292, hallándose 21.199 de estas personas: asociadas a los delitos de rebelión (1.933), concierto para delinquir (8.629), terrorismo (679), actos de terrorismo (54), secuestro (2.541), secuestro extorsivo (2.987), extorsión (4.326), financiación a grupos terroristas (18), utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (30), traición a la patria (1) y espionaje (1). Teniendo en cuenta que con la desnaturalización del delito político en Colombia es sistemático que las y los prisioneros políticos sean juzgados por los delitos comunes mencionados al tiempo que son asociados con organizaciones rebeldes, conduce a pensar que en Colombia existen entre 9.500 y 21.199 prisioneras y prisioneros políticos." <http://www.traspasalosmuros.net/node/727>, <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=140827&titular=la-situaci%F3n-cárceles>

prensa y archivos sobre tan vedado tema. Que permitirá ser, no sólo un trabajo de grado, sino también un documento de denuncia pública y de conocimiento para quienes estén interesados en la defensa y promoción de los Derechos Humanos de los y las PPYG en Colombia. Igualmente el presente trabajo puede impulsar varias investigaciones e iniciativas encaminadas a una reforma estructural no solo al sistema penal, sino también como insumo para buscar soluciones a la crisis actual del sistema penitenciario.

Y precisamente, “la cárcel no es una institución creada por la gente. Es una institución inventada y sostenida por políticos y burócratas de alto rango que encuentra fundamento en la historia política en un sentido amplio” (Mathiesen, 2003:31). Por esa razón, la investigación se hace desde el enfoque crítico contemporáneo desde posiciones del derecho y democracias liberales (incluyendo el debate marxista), así como también la sociología crítica y análisis político desde una perspectiva crítica contemporánea. Abordando también el análisis del discurso, la perspectiva feminista y la teoría del actor racional en algunos casos específicos.

Y dicha perspectiva crítica del análisis político, es pertinente en la disciplina pues desde siempre se ha planteado que las cárceles no siempre son un espacio para la “resocialización”, al contrario, es un espacio para la materialización del poder, un poder excluyente hacia la persona o grupo de personas sancionadas. Sin embargo, la historia reciente en nuestro país y en el mundo nos muestra que las políticas represivas que privilegian la privación de la libertad son el instrumento predilecto de los gobiernos para acabar con la criminalidad (y los que se valen de ella para conseguir fines políticos). De hecho, las actuales políticas de seguridad ciudadana se enfocan en el aumento de penas, delitos, y establecimientos carcelarios como una respuesta para acabar con la impunidad y con el problema de la criminalidad definitivamente. De esta manera, el sistema penitenciario se encuentra inmerso en una paradoja: excluir para incluir ¿a qué se debe esta aparente contradicción? ¿Será que el sistema penitenciario cumple con la función

de “resocializar” a una persona? ¿Qué se entiende por “resocializar” cuando se habla de los prisioneros de guerra o insurgentes? ¿Adaptarse a las normas establecidas: economía de mercado, al poder de la clase política, al orden constitucional, etc., dentro de un país que presume una posición democrática acaso? En la sociedad moderna, ¿es realmente defendible la cárcel como uno de los principales tipos de castigo y sanción? (Mathiesen, 2003:29).

Antes que nada, hay que decir que en la prisión, la persona privada de su libertad se ve sometida a dos procesos negativos simultáneos: la desculturización, que la aleja de las condiciones necesarias para vivir en libertad (ejercicio de la voluntad, sentido de responsabilidad por sí mismo y por sus acciones, etc.), y una culturización, esto es, asume como propios los valores y comportamientos de la vida carcelaria, que se basan en el egoísmo y la violencia ilegal. Además, para nadie es un secreto que en estos centros de detención las personas suelen acercarse más al “mundo del delito”, muestra de ello son las altas tasas de reincidencia.

En las sociedades contemporáneas las cárceles son un espacio propicio para la vulneración de los derechos y para la reducción y el moldeamiento de las subjetividades, en donde es imposible asumir los hábitos de “buen ciudadano”. A pesar de que los Códigos Penitenciarios prevén mecanismos de redención de pena por el trabajo, buenos comportamientos o estudios, lo cierto es que las estructuras carcelarias no están adaptadas para este tipo de actividades, con espacios inapropiados para el trabajo o el estudio de los detenidos, además de las condiciones de constante represión que les impiden formar grupos de estudio y de trabajo como en la Mesa Nacional de Trabajo del Movimiento Nacional Carcelario (MNC).

Por otro lado, la forma en que las prisiones cumplen con la función de prevención y preservación del orden social es paradójica, debido a que se limitan a separar a las personas “no deseadas” de la sociedad civil, con el fin de aislar a los

“enemigos” e impedir que causen algún daño. En este sentido, vemos cómo las cárceles son utilizadas por el Estado para convertir en objetos a las personas sometidas a este tipo de marginación, en la medida en que permite aislar e identificar a los supuestos enemigos de la sociedad, a los chivos expiatorios de un sistema social y económico excluyente basado en valores individualistas, patriarcales, egoístas, etc. De esta manera, las cárceles sirven como una forma de dar la falsa idea de que el sistema funciona, para generar un sentimiento de seguridad frente a los sujetos peligrosos y para afianzar el sentimiento de necesidad de un Estado totalitario que nos salvaguarde de la amenaza criminal a cualquier costo.

Frente a todos los problemas actuales del sistema penitenciario, se plantea la necesidad de “derribar los muros” de las prisiones material y simbólicamente, abriendo la cárcel a la sociedad, y la sociedad a la cárcel, partiendo del supuesto de que el problema de la criminalidad es un problema de la sociedad o si se quiere, un problema socio-político, y no un problema simplemente jurídico o de ciertos individuos desviados. Sin embargo, este proceso debe pasar por un cambio radical en el sistema social, político y económico, por esa razón, debe realizarse un estudio multidisciplinario del tema, y atacando la raíz del problema de la criminalidad: la exclusión que está directamente ligada al sistema de producción y al sistema socio-político de valores.

El primer capítulo es una contextualización del discurso, y aborda e identifica el sistema teórico de la Ley Penal, comenzando por el ejercicio del poder punitivo, sus orígenes históricos, desde los teóricos contractualistas (Rosseau, Fichte, Hobbes, Kant) hasta la evolución con el derecho penal del enemigo en el marco de la doctrina de Seguridad Nacional (políticas de seguridad, política criminal y carcelaria). Es también un diálogo epistemológico y de visiones multidisciplinarias desde el derecho (Kelsen), la sociología (Baratta, Darhendorf, Coser, etc.) y la economía política del castigo (Pashukanis). Así como la postura jurídica desde la corriente liberal de Gunther Jakobs, quien ve en el Derecho del Enemigo una

herramienta más garantista. Hasta las posiciones radicales y abolicionistas de Mathiesen, pasando por Beccaria, Bentham y otros teóricos más contemporáneos como Agamben y Foucault.

Igualmente, se transita desde el Poder Punitivo, sus orígenes, hasta el Populismo Punitivo en la época contemporánea, específicamente en el período posterior al 2001. Desarrollando un acercamiento teórico con Laclau quien tiene otra visión del discurso estructural-funcionalista del que parte Uribe.

En este orden de ideas, se aborda el enfoque sociológico y el análisis del discurso para explicar el conflicto armado interno, el delito político y las democracias liberales.

CONFLICTO ARMADO INTERNO, EL DELITO POLÍTICO Y LAS DEMOCRACIAS LIBERALES

El delito político, en el marco de las democracias liberales, siempre fue considerado, por su intencionalidad altruista, un delito con tratamiento penal benigno³; Sin embargo, la doctrina de seguridad nacional⁴, luego con Turbay y el

³ Con la ley 95 de 1936 (Código Penal), expedida durante la primera administración del presidente Alfonso López Pumarejo (1934-1938), la rebelión es definida como "[...] Alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía".

La mencionada legislación establece una diferenciación entre los sujetos activos que promueven, encabezan o dirigen la rebelión, los que tienen alguna responsabilidad de mando y los que han sido reclutados por los rebeldes. Clasificación que constituye la base para la penalización del delito. Al mismo tiempo afirma la exclusión de la responsabilidad por las muertes y lesiones causadas en combate. Debate que hoy cobra particular actualidad porque toca con la complejidad misma del delito de rebelión. El articulado del Código Penal de 1936 considera que "los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión". Arcesio Aragón. Código Penal. Ley 95 de 1936. Bogotá: Librería Colombiana, 1938.

⁴ Una de las principales herramientas con las que contó Estados Unidos para implantar su dominación en América Latina, fue la Escuela de las Américas, creada 1946 por el Pentágono en Fort Amador, Panamá. Fue un centro dedicado a la capacitación de las fuerzas armadas de los países latinoamericanos. A partir de 1984 fue trasladada a la localidad estadounidense de Columbus (Georgia), conocida hoy como Instituto de Cooperación para la Seguridad Hemisférica (WHISC por sus siglas en inglés).

Estatuto de Seguridad entre 1978-1982 y más tarde impulsada y exportada, entre otros, por el senador Lewis Tambs (quien acuñó el término “narcoguerrillas” en 1984), o el Partido Republicano de Estados Unidos en cabeza de George Bush Jr., convirtió a muchas democracias en regímenes autoritarios que, obviamente no conciben este tipo de salida a los levantamientos armados internos. Así, Claus Offe sentenciaba en Bogotá:

Considero que uno de los peligros más fundamentales para el sostenimiento de una democracia liberal consiste en que las élites políticas utilizan la dependencia fáctica de los ciudadanos de lo que ofrezca el Estado en seguridad, para burlarse de las limitantes a su actuar impuestas por la Constitución. En este proceso de erosión furtiva de los derechos del hombre y del ciudadano constatamos ante todo el cambio de sentido del fin supremo y abarcante del Estado, de ofrecer seguridad, por el de aseguramiento físico (por policía y militares) de los ciudadanos contra agresiones de enemigos externos ("terroristas"). Este cambio de sentido se presenta en una relación tan íntima, que no puede ser ignorada, con el fracaso del poder del Estado en la obtención de las metas de garantizar los derechos económicos y sociales y las pretensiones de seguridad de los ciudadanos: cuanto menos estado de bienestar tanto más estado de seguridad. (Las comillas entre paréntesis son de Offe).

Así mismo, las teorías conflictuales, surgidas en dichas democracias liberales de la criminalidad niegan el derecho a la rebelión armada o niegan el interés social y del delito natural afirmando que: a). los intereses que están en la base de la formación y de la aplicación del derecho penal son los intereses de aquellos grupos que tienen el poder de influir sobre los procesos de criminalización. Los intereses protegidos a través del derecho penal no son, por tanto, intereses comunes a todos los ciudadanos; b). La criminalidad en su conjunto es una realidad social creada a través del proceso de criminalización. La criminalidad y

El énfasis de la escuela es el adoctrinamiento contra el comunismo y la enseñanza de prácticas de terror en la lucha antsubversiva. Los manuales de enseñanza desclasificados y hechos públicos en 1996 por el Pentágono, revelan la sistematización de la tortura, la extorsión, los asesinatos extrajudiciales, el secuestro y la desaparición forzada de personas como métodos efectivos en la lucha contrainsurgente.

Muchos de los graduados en dicha escuela ejercerían altos cargos en sus respectivos Estados, desde directores de organismos de inteligencia, ministros, comandantes de rango superior en las fuerzas armadas hasta jefes de Gobierno (en los casos de golpes militares).

todo el derecho penal tienen siempre, en consecuencia, naturaleza política. La referencia a la protección de determinados órdenes políticos y económicos, al conflicto entre grupos sociales, no es exclusiva de un pequeño número de delitos "artificiales" (Baratta, 2004). En el párrafo anterior se observa el trastocamiento entre el delito político y el delito social.

DEBATE ANTIFUNCIONALISTA Y FUNCIONALISTA DEL CONFLICTO

De aquí surge el debate antifuncionalista y funcionalista del conflicto: cambio social, conflicto social y dominio político (desde una perspectiva sociológica). En este sentido, el cambio social y el conflicto no deben entenderse ya como una desviación de un sistema "normal" y equilibrado según el estructural-funcionalismo entonces dominante en la sociología liberal con las teorías de Talcott Parsons y de Robert K. Merton, centradas en el modelo de la interacción o del equilibrio de los sistemas sociales (Baratta, 2004:123). Pues se ha trasladado progresivamente a la subjetividad de los elementos singulares del sistema social. Así, muchos ideólogos han exaltado el modelo teórico del equilibrio y de la integración, contribuyendo así a la estrategia de la estabilización conservadora del sistema (Baratta, 2004:124). Pero la realidad contemporánea del conflicto no es así, según Ralf Dahrendorf: "las sociedades y las organizaciones sociales no se mantienen juntas por el consenso sino por la coacción; no por un acuerdo universal sino por el dominio ejercido por algunos sobre otros"

Dahrendorf, citado por Baratta (2004: 126), invierte la realidad (cambio social, conflicto social y dominio político) para formar el modelo del conflicto: La relación de dominio –afirma Dahrendorf- crea el conflicto, el conflicto crea el cambio "y en un sentido altamente formal es siempre la base del dominio lo que está en juego en el conflicto social".

Es oportuno detenerse desde ahora en este punto para determinar si un preso social puede ser también un preso político: pues el objeto del conflicto en la sociedad capitalista tardía no son las relaciones materiales de propiedad, de

producción y distribución, sino la relación política de dominio de algunos individuos sobre otros (Baratta, 2004:127). Sin embargo, desde una aproximación marxista es posible acercar la relación política de dominio con las relaciones materiales (económicas) de propiedad, de producción y distribución. A pesar de esa visión reduccionista del conflicto para Dahrendorf limitándola al poder o a las bases políticas del dominio, surge el concepto de conflicto y cambio social de Lewis A. Coser, centrando su teoría en la función positiva del conflicto. El conflicto es funcional, según Coser, no sólo porque asegura el cambio sino también por la integración y la conservación del grupo social (Baratta, 2004:128).

Para Coser (Baratta, 2004:129), los conflictos que no ponen en cuestión aquellos valores fundamentales sobre los cuales se apoya la legitimidad del sistema, ni amenazan la estructura de la sociedad pueden, en cambio, contribuir útilmente a la conservación y a la adaptación del mismo, haciendo posible, “una readaptación de las normas y de las relaciones de poder dentro de los grupos de interés y de presión, en correspondencia con las necesidades advertidas por sus miembros individuales y por los subgrupos” .

Para Coser el conflicto es, “una lucha que versa sobre valores y sobre pretensiones a estatus sociales escasos, sobre el poder y sobre los recursos; una lucha en que los fines de las partes en conflicto son lo de neutralizarse, lesionarse o eliminarse recíprocamente” (Baratta, 2004:128).

La diferencia entre las dos definiciones de conflicto, de Coser y de Dahrendorf, se manifiesta claramente. Para Coser el poder es uno de los posibles objetos del conflicto, junto a los otros bienes materiales o inmateriales. Para Dahrendorf, el conflicto es, como se ha visto, siempre reducible al poder o a las bases del dominio (Baratta, 2004:129).

En este sentido, y con la definición de conflicto de Coser. Pasamos a la distinción entre los conflictos realistas, generalmente de carácter político; y conflictos no realistas, generalmente de carácter social. Coser introduce la distinción del

conflicto como un medio para alcanzar ciertos fines (por ejemplo, la posesión de ciertos bienes, el poder o la aniquilación de un adversario) y el conflicto que es un fin en sí mismo o la “necesidad de descargar una tensión agresiva”, ligados a un comportamiento no realista, irracional y tienen su raíz en la esfera emocional e insustituibles por otros medios. Mientras los conflictos comprendidos en el primer tipo son potencialmente sustituibles con otros medios y son compatibles con una actitud realista y racional, porque su característica es, de hecho, la presencia de “alternativas funcionales” en los medios para alcanzar un determinado fin. Aun en lo que concierne a las formas de lucha, los conflictos realistas permiten alternativas cuya elección depende de un cálculo racional (Baratta, 2004:129). De esta actitud realista y racional para alcanzar determinado fin, llegamos entonces al sistema penal de Estados Unidos.

Por otro lado, la posición del abolicionista de las prisiones, Thomas Mathiesen afirma:

El sistema penal de los Estados Unidos se ha convertido en una verdadera afrenta a la civilización, por obra de los políticos transformados en seguidores de votos que apelan al discurso patibulario, llegando al extremo trágico e inmoral de rodear al candidato a gobernador con las fotografías de todos los condenados a muerte en cámara de gas o con la inyección letal a los que negó la conmutación durante su mandato, como muestra de su mano dura admirada por el pueblo que lo vota para que lo castigue. El número de prisioneros llega a límites jamás vistos en toda su historia y el formidable aparato que lo mantiene sirve para demandar servicios que permiten mantener un bajo índice de desempleo. Así, los Estados Unidos invierten treinta mil millones de dólares con discurso de seguridad, que seguramente sirven para otros fines, porque es claro que no sirven para seguridad, sino para ejercer un control económico, social y político (Mathiesen, 2003:17).

Bien señala Mathiesen las posibles etapas en el uso de la prisión: la de ruptura del orden feudal en los siglos XVI y XVII, la del surgimiento del nuevo modelo de producción en el siglo XIX y la actual, de creciente crisis de legitimidad. Esta última, que apenas se inicia, con las variables propias de diferentes situaciones (europea, latinoamericana, norteamericana) tiene en común la característica de

avanzar sobre las garantías de los ciudadanos tratando de relegitimar a Estados debilitados y cada vez más ausentes de los grandes problemas sociales, reforzando su imagen de proveedor de seguridad mediante el poder punitivo. Por doquier ofrece seguridad, a cambio de libertad, cuando no hace más que aumentar la inseguridad y limitar las libertades. Se dice que la modernidad está en crisis, con lo que se quiere significar que la vieja idea del estado de derecho y de la democracia representativa está en crisis.

El conflicto armado interno colombiano ha sido considerado por Álvaro Uribe, una desviación dentro de ese sistema “normal” y equilibrado según las tesis estructural-funcionalistas. Y para ello promueve la ideología a través del lenguaje y el discurso. Esa función integradora ha sido diseñada para adaptar esas normas y esas relaciones de poder con las necesidades de los miembros individuales y de los subgrupos. Cabe recordar aquella ambigüedad semántica tan difundida y constante no puede ser casual: como la función del concepto “terrorismo”, “democracia” o “pueblo”, esta última, a la que hace referencia Giorgio Agamben en la política occidental:

Todo sucede, pues, como si eso que llamamos pueblo fuera, en realidad, no un sujeto unitario, sino una oscilación dialéctica entre dos polos opuestos: por una parte, el conjunto Pueblo como cuerpo político integral, por otra, el subconjunto pueblo como multiplicidad fragmentaria de cuerpos menesterosos y excluidos, en el primer caso una inclusión que pretende no dejar nada afuera, en el segundo una exclusión que se sabe sin esperanzas; en un extremo, el Estado total de los ciudadanos integrados y soberanos, en el otro el coto vedado (bandita) –corte de los milagros o campo de reclusión- de los miserables, de los oprimidos, de los vencidos (Agamben, 2004:294).

Son los que el presidente Álvaro Uribe Vélez pretende cada día invisibilizar afirmando que en Colombia no hay un conflicto armado sino una amenaza terrorista, en otras palabras la “justicia del vencedor”, vale la pena anotar que la definición de si existe o no un conflicto armado no corresponden a “convicciones personales” del mandatario de turno. Según el Protocolo II de Ginebra existe un conflicto armado cuando en un territorio las fuerzas armadas se enfrentan a

“fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas...”. En este sentido es claro que las FARC-EP actúan bajo la dirección de un mando –el Secretariado-, así como el ELN que tienen la dirección del Comando Central (COCE) y que además ejercen control en ciertas partes del territorio colombiano, contrario a las convicciones personales del presidente sobre el conflicto las demás instancias estatales como la Corte Constitucional ha reconocido en sus sentencias que existe un conflicto armado y otras instituciones judiciales reconocen la existencia de conductas punibles derivadas del conflicto.

En este orden de ideas, estamos asistiendo a lo que muchos juristas llaman el “populismo punitivo”, en el cual Colombia transita de “un Estado social de derecho a un Estado penal de no derecho” (Fernández, 2012). Pues la falta de técnica legislativa está por fuera de los principios garantistas dentro del bloque de constitucionalidad que debe acogerse según la constitución política de Colombia. ¿Pero qué entendemos por populismo punitivo? Es un aumento desmesurado de sanciones que no reparan en la dignidad humana sino en satisfacer el ánimo del pueblo por sancionar al agresor. Y esto lo ha entendido el ejecutivo en cabeza Uribe dentro de la doctrina de seguridad interior y enemigo interno que ha repercutido ampliamente en las masas en los mass media.

De forma análoga, Ernesto Laclau –pero contrario a las nociones estructural-funcionalistas- Lo define como: “... El populismo es, simplemente, un modo de construir lo político”. Para el análisis del populismo, Laclau establece el sistema de categorías que sostienen su enfoque, (Laclau, 2004): discurso, significantes vacíos y hegemonía, retórica. Al considerar a la teoría lingüística como una teoría relacional postula su uso sobre cualquier cuestión social como es el caso del populismo, por tanto el discurso va a ser entendido como “un complejo de elementos en el cual las relaciones juegan un rol constitutivo” (Laclau, 2005:92) pero no en el sentido funcionalista o estructuralista sino que la prioridad de la

relación descarta cualquier fundamento que privilegie a priori algunos elementos sobre otros y afirma que la identidad de una cosa se establece por una relación de diferencia con otra. Al no haber un centro estructural ni una totalidad cerrada, recurre a los significantes vacíos (Laclau, 2005).

Laclau conceptualiza la razón populista tomando una serie de decisiones teóricas basadas en el postestructuralismo y la teoría psicoanalista de Lacan. Con el entramado categorial de las teorías del discurso en versión contemporánea, se aleja de una concepción materialista de la historia y, más aún, confronta la noción de historia del marxismo, planteando que la historia es un conjunto discontinuo de articulaciones hegemónicas que no responden a ninguna narrativa total sino que siguen una lógica contingente. Esto le permite sostener que cada articulación es una articulación política que no se disolverá por ningún evento revolucionario ni tampoco devendrá en mera administración puesto que es constitutiva de la reconciliación (contingente) entre lo particular y lo universal. El pueblo, como categoría política y no como dato, es resultado justamente de esta reconciliación que es el momento hegemónico en el que una pluralidad de demandas heterogéneas –es decir, la inversión social y el desarrollo económico en el discurso de Uribe, se funda sobre el concepto de seguridad y eliminación de la “amenaza terrorista”- se conforma una cadena de equivalencias. Nominación y contingencia son las coordenadas para comprender la emergencia del pueblo (Laclau, 1978). Y la emergencia del pueblo se halla en el discurso del terrorismo como la articulación política entre la instancia contingente y hegemónica.

Para concluir, vale la pena señalar que en el actual contexto se debe cambiar esa posición tradicional del derecho, del imperio de la ley, del fetichismo jurídico, así como del discurso hegemónico y doctrinas de seguridad nacional que buscan articular un Nuevo Orden Mundial. Para darle paso a una salida política y no jurídica (o dogmática) a un conflicto armado interno, que tiene precisamente orígenes políticos.

Y ese derecho tradicional debe rescatar nuevamente la figura del delito político⁵ desnaturalizado precisamente por el discurso hegemónico. Pues la rebelión (incluso armada) así como la sedición o asonada, eran la únicas figuras políticas que estaban consagradas en el derecho mismo, e incluso reconocidas por la Declaración de Argel en 1976 y adoptada por varios movimientos, organizaciones y naciones no sólo de Colombia sino del mundo.

ECONOMÍA POLÍTICA DEL CASTIGO

Ahora bien. Como expusimos anteriormente existe un enfoque marxista, la Economía Política del castigo. Que pretende abordar el delito y su penalización como un fenómeno económico supeditado al mercado laboral, mientras que otras discuten su papel político como un aparato represor del Estado, y otras más lo conciben como una institución ideológica que es el resultado del antagonismo de clase y se refleja en una forma de ejercer el poder de la clase dominante, también se ocupa de los símbolos de legitimación y de la justificación del predominio de clase.

En los primeros capítulos de *Pena y estructura social* (Rusche y Kirchheimer, 1984:25), destinados a la historia aprendemos cómo el sistema penal se coordinó con políticas contemporáneas relativas a la vagancia, la mendicidad, los obreros o los receptores de ayuda para los pobres, y cómo los principios y técnicas se transfirieron de un grupo de instituciones a otro. Rusche y Kirchheimer anticipan así la obra *Vigilar y castigar* de Foucault, así como en libro *Punishment and welfare*, al argumentar que las similitudes de régimen, organización y estructura que vinculan fábricas, talleres y cárceles deben comprenderse como la consecuencia de un traslape estratégico y una función interrelacionada.

⁵ Citando al tratadista liberal Carlos Lozano y Lozano, se analiza: “Ya expresamos la doctrina científica según la cual los más variados delitos pueden asumir carácter político por virtud del motivo determinante, noble, altruista e inspirado en el servicio público que pueda haber animado a la gente/ En la práctica es casi imposible encontrar un caso de infracción política, sin acompañamiento o mezcla del delito común. Para deponer o atacar a las autoridades o para verificar cambios súbitos en la organización constitucional hay constantemente que cometer homicidios, heridas, atentados contra la propiedad, etc. Separados de estos hechos los delitos políticos quedarían reducidos a la nada” (Umaña Luna, cit. Pág 160).

Del anterior punto se deriva también que el castigo debe verse, no como una respuesta social a la criminalidad de los individuos sino, sobre todo, como un mecanismo con hondas implicaciones en la lucha de clases, entre ricos y pobres, burgueses y proletariado. Como mencionó Rusche en 1933, "la historia del sistema penal es la historia de las relaciones entre ricos y pobres"⁶. Por eso, según Miguel Ángel Beltrán en su libro, *La vorágine del conflicto colombiano: una mirada desde las cárceles* afirma:

No sorprende que los presos sociales —pertenecientes, en términos generales, a los sectores más pobres y humildes de la sociedad— y los presos políticos —muchos de ellos de origen campesino— estén hacinados en condiciones indignas y soportando todo tipo de vejámenes y humillaciones, mientras que los pocos presos de las clases dominantes (parapolíticos, miembros del Paramento, delincuentes de cuello blanco —como los Nule) o ligados a ella (como uno de los responsables de la masacre del Palacio de Justicia) estén libres —o aunque estén presos, residan en lugares que no tienen nada que envidiarle a los hoteles de cinco estrellas. En condiciones similares se encuentran los miembros del ejército y la policía responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad que disfrutaron del “Melgar Resort” y guarniciones militares, con comodidades increíbles, las que nunca podrá alcanzar un colombiano común y corriente (Beltrán, 2013:258).

Pashukanis en su obra *Teoría General del Derecho y El Marxismo*, declara que las realidades del delito y el castigo son muy diferentes de las que describen las formas legales y de su apariencia ideológica. El derecho penal es, como todo derecho, un instrumento de "dominación" y, en ocasiones, de "terrorismo moral". Pues protege los derechos de propiedad de las clases dominantes así como las estructuras morales y sociales que los sustentan, y está dirigido "sobre todo contra esos elementos que han perdido su posición en la sociedad o contra aquellos que representan una amenaza política. Luego de este debate multidisciplinar e interdisciplinar y de diversos enfoques se definirán y observarán los conceptos y categorías del terrorismo, así como de los Prisioneros Políticos de Guerra para terminar con la posición de *Amnistía internacional* sobre los Prisioneros Políticos

⁶ T Platt y P Takagi (comps), *Punishment and penal discipline*, 13.

de Conciencia en Colombia, que tanto debate y controversia han generado en la última década.

En el segundo capítulo se observará el origen y posterior crecimiento de las instituciones penitenciarias hasta la actualidad: Evolución desde el Panóptico hasta la Nueva Cultura Penitenciaria y los nuevos modelos penitenciarios, de acuerdo a los documentos CONPES. Y de cómo se transita de presos y prisioneros a “clientes” del servicio penitenciario en estos nuevos modelos del neoliberalismo en las prisiones, así como de la situación actual de los PPYG. Muchos documentos fueron aportes de la Fundación Comité Solidaridad por los Presos Políticos (FCSPP), Coalición Larga Vida A Las Mariposas, Traspasa los Muros, Movimiento Nacional Carcelario (MNC), INPEC, Coalición Colombiana Contra la Tortura, entre otros. Con el fin de comparar la evolución de los sistemas penitenciarios norteamericanos y colombianos, que evidentemente no se ajustan a un contexto, ni a una realidad de conflicto armado interno como el que vive Colombia desde hace más de 50 años, respecto a otros países carentes de conflictos armados o guerras asimétricas. En este capítulo se abordará la materialización de ese derecho penal del enemigo en el sistema carcelario y penitenciario. Parafraseando a G. Agamben, llegamos a la materialización del Estado de Excepción de Álvaro Uribe con las prisiones, a través del Buró de Prisiones Federales de EE.UU. en el marco de los tratados de asistencia recíproca TIAR, en la que se implementa la Nueva Cultura Penitenciaria y carcelaria.

En el tercer capítulo se documentan algunas denuncias, se extraen también, algunos relatos de los miles de PPYG que hay en Colombia, estos estudios de caso nos permitirán conocer y analizar más a fondo la problemática actual en las prisiones, y evidencian que muchos de ellos se han convertido en verdaderos centros de tortura, en el que hay vidas indignas, la *nuda vida*, a la que hacía referencia Giorgio Agamben, comparables a los centros de tortura de Guantánamo o Abu Ghraib. Así mismo, los estudios de caso aquí presentados permitirán complementar la investigación sobre el tema.

CAPÍTULO I:

1.1. ACERCANDO EL CONTEXTO: CRUZADA ESTADOUNIDENSE CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL.

Meses antes de los atentados del 11 de Septiembre de 2001. En enero de ese mismo año, surge un acontecimiento, sin precedentes. La “Mesa Nacional de Trabajo”⁷ inicia una jornada de Desobediencia Civil desde la Modelo a la Picota, que se prolonga por un mes aproximadamente, y concluye con un motín de seis días⁸. Pues el gobierno colombiano derogó la Justicia sin Rostro (según la sentencia C-393/00 de la Corte Constitucional). Que había sido una de las conquistas del MNC. Por otro lado, desconoció el Jubileo y negó los beneficios a los presos, orientado en noviembre del 2000 por el Papa Juan Pablo II desde el Vaticano. Dicho Jubileo consistía en la rebaja de una sexta parte de las penas a todos los presos del mundo, a raíz del cambio de milenio. Finalmente, la Mesa instaura una demanda ante la Corte Penal Internacional (CPI) sin resultados. Paradójicamente, y en lugar de reconocer el Jubileo, se inaugura el EPCAMS-Valledupar, “la Tramacúa”, como modelo piloto de máxima seguridad, modelo norteamericano, así como los grupos especiales CORES y GRI⁹.

Posteriormente, y con lo ocurrido el 11-S del año en curso, en los Estados Unidos se alimentó una nueva emergencia, la *guerra de cuarta generación*¹⁰, esta vez

⁷ Espacio donde se abanderaban las reivindicaciones de la población carcelaria en su totalidad.

⁸ Bogotá, 22 de junio 2001, cárcel La Picota, 10:30 h: se produce el rescate por la vía militar de prisioneros de guerra del pabellón #5 (...) Logran escapar entre 100 y 105 presos. La guardia del INPEC procede a activar sus protocolos para estos casos. Fusilan a más de 90 presos; Bogotá, 2 de julio 2001, cárcel La Modelo, 17:05 h: se inicia por órdenes estrictas de las altas esferas del poder, una operación de aniquilamiento de los presos políticos y prisioneros de guerra. Ejecutada por paramilitares desde el patio de la cárcel, con la coordinación desde afuera de la policía y el ejército, y al interior con el INPEC. Los prisioneros insurgentes son atacados con armamento de largo alcance, y de manera valerosa resisten y repelen el ataque. Saldo 68 presos muertos y 25 heridos desatendidos con negligencias médicas.

⁹ Boletín informativo #001 Cárceles de Colombia, Movimiento Nacional Carcelario, Bogotá D.C. ERON picota. Marzo 2015; GRI: Grupo de Reacción Inmediata y CORES: Comando Operativo de Remisiones de Especial Seguridad. Ambas Fuerzas Especiales pertenecen al INPEC.

¹⁰ A partir del 11 de septiembre de 2001, y con el pretexto del ataque a las Torres Gemelas, se desata la “guerra global contra el terrorismo”, convertida en la doctrina contrainsurgente del siglo XXI, también conocida como “dominación de espectro completo o guerra de cuarta generación”. Se trata de una guerra

representada por el *terrorismo*, en virtud de la cual el gobierno de Bush pretendió arrasar con todo límite o garantía creando la *Ley Patriota*¹¹, de la misma manera que se lo hizo antes con el pretexto de las drogas, antes con el pretexto del comunismo internacional, antes con el pretexto del alcoholismo, antes con el pretexto de la sífilis, y así hasta llegar a las brujas y al diablo en la inquisición, cuyas características procesales se imponen y los legisladores colombianos las incluyen alegremente en los códigos, como novedades recién inventadas.

El conflicto interno armado colombiano, durante el período de la guerra fría, era situado en la categoría de los denominados delitos políticos –en este caso, el Código Penal consideraba como tales: rebelión (Art. 467), sedición (Art.468), asonada (Art. 469) y conspiración (Art. 471), además de los delitos conexos¹²- y en esa medida su salida político-jurídica se enmarcaba en la expedición de amnistías e indultos. Pero tras los atentados del 11-S de 2001 en Estados Unidos y la ruptura del diálogo en Colombia en febrero de 2002, las guerrillas pasaron a ser clasificadas como *terroristas*, eliminando definitivamente el delito político (recordemos que con el término “narcoguerrillas” en décadas pasada pretendía lo mismo), y dando un giro que ahondó el desconcierto, la incompreensión y el distanciamiento internacional frente al conflicto armado colombiano. En ese orden de ideas, se puede perseguir al delito político usando simultáneamente el derecho penal civil y la guerra (o medidas desproporcionadas en el uso de la fuerza). De

permanente, total e integral donde se realizan acciones ofensivas, defensivas, de naturaleza militar y civil y todas de manera simultánea. También es global: el planeta entero es considerado como un inmenso campo de batalla, donde todos son combatientes. <http://www.iegap-unimilitar.edu.co/dmdocuments/info108cuartag.pdf>

¹¹ “Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism” - USA PATRIOT ACT- (Unir y Fortalecer América al Proporcionar las Herramientas necesarias para Interceptar y Obstruir el Terrorismo), la ley fue sancionada por el congreso de los Estados Unidos el 24 de octubre de 2001. Lecours. Alain P. Ley Patriota de los EE. UU. USA Patriot Act. Montreal. Canadá. Breve análisis de carácter meramente informativo. <http://ponce.inter.edu/cai/bv/LEY-PATRIOTA-DE-LOS-EE-UU-USAPATRIOT-ACT.pdf>

¹² “El delito conexo, es el que lesiona un bien jurídico privado, cuando se está en camino para la realización de un delito político; por ejemplo, el robo de armas para utilizarlas en una revolución; o cuando, originado por un móvil político, se atacan bienes privados como los transportes o se secuestran personas para incrementar las armas del movimiento rebelde” (Alvear J., 2001).

igual forma, se puede perseguir al delito común amparándose en las leyes de la guerra con el derecho del enemigo, que incluye juzgar también a civiles, por la simple sospecha, por evitar el daño a futuro.

El gobierno colombiano hizo saber allí que estaría interesado en una modificación al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)¹³, para que pudiera intervenir en conflictos internos como el colombiano, y más tarde propuso que se condenaran los actos terroristas de las FARC-EP según el informe de fronteras de noviembre del 2002 de la Consejería en Proyectos (Project Conselling Service) en Bogotá. Donde el Fiscal General de EE.UU John Ashcroft describió a las FARC “como la organización terrorista más tenebrosa del hemisferio”. Razón por la cual Colombia iniciaría ataques a las FARC-EP e incursiones en otros Estados que habían suscrito el acuerdo TIAR como los bombardeos en Ecuador, razón por la cual dicho país renunciaría al tratado en el 2012.

Después, la derecha neoliberal, en cabeza de Uribe inscribió el conflicto colombiano dentro de las cruzadas antidrogas y antiterroristas de Washington y respaldó la guerra contra Irak¹⁴. Sus declaraciones y su posición a favor de Bush causaron indignación en el hemisferio y otros países de la comunidad internacional.

¹³ El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), fue establecido en 1947 luego de la segunda guerra mundial. Para contener y responder a las “amenazas” de las potencias o Estados extranjeros en el continente americano. Así como entre los mismos Estados del hemisferio. Pero resultó inútil después de la invasión de Gran Bretaña a las Malvinas en Argentina. Después resultó evidente que el acuerdo pretendía contener tanto a la URSS como a la República Popular China. Y no como protección y garante de los Estados miembro.

<http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/56.pdf?view=1>.

¹⁴ El Gobierno colombiano argumenta que “somos uno de los países que más han vivido el terrorismo y la violencia, por eso es fundamental que el desarme de armas nucleares y pequeñas se realice en Irak”. La ministra de Exteriores, Carolina Barco insistió en que “Colombia, que está sufriendo esta situación, tiene una responsabilidad internacional de hacer este llamado para que se avance en las definiciones concretas en lo relacionado con el terrorismo y se tomen medidas concretas”. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/pensamiento_estrategico/documentos_sobre_region/b.Colombia%20como%20Pa%EDs%20Puente%20en%20Pol%EDtica%20Exterior%20Retos%20y%20Fortalezas%20-%20Mayo%202012%20-%20Leonardo%20CARVAJAL.pdf.

En el 2002, con Álvaro Uribe llega el programa militar de la llamada "seguridad democrática" que incluye lo que han llamado "guerra total", que combina la doctrina de la guerra de baja intensidad en lo social con estrategias de guerra en lo convencional; concepciones militares basadas en despliegues masivos de capacidad artillera, armamento blindado, grandes concentraciones de tropas y organización del ejército en cuerpos, divisiones, brigadas, batallones y otra vez el uso de la población civil. Simultáneamente se inauguran los EPCAMS del Plan Colombia: Cómbita, Acacías, Girón, La Dorada, Popayán. Y se disuelven las últimas mesas de trabajo del MNC en esta segunda etapa del Plan con Uribe (CONPES 14 de julio del 2000, CONPES 3086, Ley 783 del 2002).

Cuando se disuelven estas últimas mesas de trabajo del MNC se ponen en marcha los nuevos centros penitenciarios. Antes de la inauguración de las EPCAMS en Colombia, los niveles de hacinamiento eran significativamente altos (igual que ahora), pero para 1989 el hacinamiento en las cárceles no era excesivamente alto: 166 centros de reclusión, con una capacidad para 26.307 internos, y un 1,55 de hacinamiento.

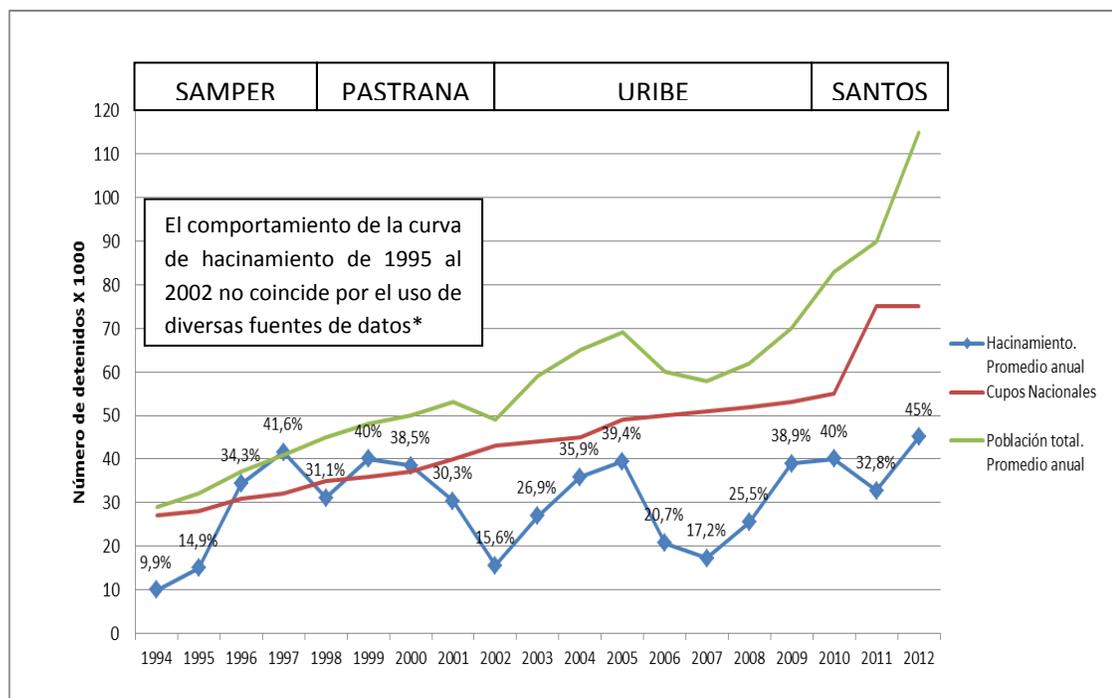
Mientras que durante los primeros años de los noventa la capacidad de las cárceles se había incrementado aproximadamente en 6000 cupos, el aumento fue de 18.000 personas; en apenas seis años el índice de hacinamiento de las prisiones pasó del 10% (en 1993) al 40% (en 1999).

El hacinamiento tendió a disminuir entre el 2000 y el 2002 (de un 38,5% a un 15,6%), y entre el 2005 y el 2008 (de un 39,4% a un 25,5%); debido a las leyes 599 y 600 de 2000 (Aplicación del principio de favorabilidad) y a la creación de cupos carcelarios (Un aumento de 49,21%), además de los Nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) que empezaban a aplicar, y no a una menor población reclusa, que ha crecido de manera constante con el paso de los años (de 49.816 en el 2000 a 76.471 en el 2009 –un incremento del 53,5%).

Sin embargo, dicho hacinamiento ha sido considerablemente alto a pesar de los numerosos altibajos y, lo que es más preocupante, entre el 2009 y el 2010 evidenció un gran aumento: llegó al 40% en abril del 2010, cifra que alcanza los topes históricos de 1997 (41,6%), 1999 (40%) y el 2005 (39,4%)¹⁵ y que es opacada solamente por el 50,9% de octubre de 2012. (Ver gráfico).

VARIABLES HISTÓRICAS

Gráfico 1: Curva de hacinamiento.



Fuente: Se contrastaron cifras entre el INPEC y la FCSP. Bogotá. 1999-2012.

Según el INPEC, el crecimiento promedio es de 18.000 personas por año, con lo cual se llegaría a más de 156.000 para diciembre del 2014. Para esta fecha si los cupos se mantienen igual habría un hacinamiento superior al 100%. Aun así, se habla de la construcción de 74.000 cupos en los próximos 12 años, en tres fases

¹⁵ Estadísticas penitenciarias 1999 a 2012 Bogotá. INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario).

por cuatrenios 2011-2014>26.000 nuevos cupos. 2014-2018>24.000 y para 2018-2022>26.000 nuevos cupos.

Dicho aumento del hacinamiento, en este contexto, refleja que después de los hechos ocurridos el 11-S de 2001 se marcaría la disyuntiva libertad/seguridad en el campo político y jurídico. Esto dio como resultado una mutación tanto sustantiva como procedimental de la normatividad y del derecho penal.

Y fue durante el gobierno de Uribe y su poco reflexiva política criminal, subordinada a la política de Seguridad Nacional que se hizo más difusa esa línea gris entre el Derecho Penal del Enemigo¹⁶ y el Derecho Penal que conocemos tradicionalmente. Convirtiendo así a los insurgentes prisioneros, en algo peor que un delincuente común, pues con el creado *estatuto antiterrorista*¹⁷ la situación se volvió más compleja –política y jurídicamente- al añadirles el epíteto de terrorista, así como otros elementos adicionales del derecho penal civil.

Por otro lado, la amenaza terrorista también incluye el “Derecho Penal de Acto”, que quiere decir, la judicialización sistemática a los pobladores en las regiones donde se presume que exista la insurgencia; o “Coautoría Impropia”. Es decir, se judicializa a un insurgente (como por ejemplo con cargos como: concierto para delinquir agravado), por el simple hecho de pertenecer a la organización armada.

¹⁶ Derecho penal del enemigo es la expresión acuñada por Günther Jakobs en 1985, para referirse a las normas que en el Código Penal alemán que influenciaría el derecho penal en varias democracias liberales. Cuando se produjeron los sucesos del 11 de septiembre y se declaró el Estado de guerra declarada, Jakobs se refirió a estos acontecimientos como un ejemplo de derecho penal del enemigo, pero ya no la consideró tan peyorativo.

¹⁷ Acto Legislativo No. 02 del 2003. El Estatuto Antiterrorista supera con creces "los delitos de peligro común o que pueden ocasionar graves perjuicios para la comunicación y otras infracciones del Código Penal al modificarlos e introducir nuevas figuras, clasificándose un primer grupo, compuesto por 19 hechos punibles que requieren el elemento subjetivo "el que con fines terroristas", a saber: terrorismo; auxilio a actividades terroristas; omisión de informes sobre actividades terroristas; exigencia o solicitud de cuotas para terrorismo; instigación o constreñimiento para ingreso a grupos terroristas; instigación al terrorismo: incendio, destrucción o daño de nave, aeronave, o medio de transporte por acto terrorista; disparo de arma de fuego y empleo de explosivos contra vehículo; tenencia; fabricación; tráfico y uso de armas o sustancias tóxicas; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; corrupción de alimentos y medicinas; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; administración de recursos; suplantación de autoridad; incitación a la comisión de delitos militares; torturas y lesiones personales con fines terroristas.

En ese orden de ideas, observamos que a las insurgencias se les aplica también el derecho penal civil o Código Penal. Y por otro lado, a los civiles, simpatizantes o pobladores (como sindicalistas, profesores, campesinos, etc.), les aplican además del Código Penal, el Derecho del Enemigo al no establecer una línea diferenciada entre los delitos de rebelión, sedición, asonada y conexos.

Así se ha llegado a través del discurso de la Política de Seguridad Democrática de Uribe y de su negación de un conflicto armado interno, al de la amenaza terrorista y de la aplicación de dicho estatuto en el Código Penal. Paradójicamente, el Decreto 2 del 2012 (ahora con Santos), establece el punto de inflexión para darle no sólo dicha indeterminación, sino también la tendencia a la mayor punibilidad, penas desproporcionadamente altas o que determinadas garantías procesales son relativizadas o son suprimidas.

1.2. ANÁLISIS DEL PODER PUNITIVO.

Para analizar el poder hay un esquema jurídico, que sería el antiguo sistema que hallamos en los filósofos del siglo XVIII, que consideran el poder como derecho originario que se cede, el cual es constitutivo de la *soberanía*, teniendo la figura del *contrato* como elemento básico del poder político. Sin embargo, esta vieja forma tiene la debilidad de que al superarse a sí mismo o superar los términos del contrato se convertirá en opresión, entendido como abuso. El segundo, que trata el poder no bajo la figura de *contrato-opresión* sino que lo estudiaría bajo el enfoque *guerra-represión* o *dominación represión*, en el que la represión es la búsqueda de una relación de dominación. En este enfoque, los elementos que se enfrentan serían lucha y sumisión, no ya lo legítimo y lo ilegítimo como en el sistema jurídico. Definitivamente, los mecanismos de poder serían esencialmente mecanismos de represión al reafirmarse la idea de que bajo el poder político, lo que se establece es sencillamente una relación de tipo bélico.

M. Foucault, al referirse al sistema penal postula que es la forma en que el poder se muestra de manera abierta y sin enmascaramientos. En efecto: “Meter a alguien en la prisión, mantenerlo en prisión, privarle de alimento, de calor, impedirle salir, hacer el amor (...) ahí tenemos la manifestación de poder más delirante que uno pueda imaginar” (Foucault, 2001). De la cita anterior podemos decir, que dicha forma de ejercer el poder es la figura más pueril, cínica, arcaica, cuestión que compartimos con nuestro autor, en virtud de que es en las prisiones el lugar donde el poder no se oculta tras ningún disfraz, no se enmascara sino que se muestra en su justa dimensión. Esto es, como una tiranía y que al mismo tiempo es considerado puro y justificado puesto que puede insertarse por completo en el interior de una moral que al amparo de la justicia, justifica su ejercicio brutal, ya que aparece como la dominación del bien sobre el mal, del orden sobre el caos.

Pero además, si aceptamos que el poder es en sí mismo el despliegue de una relación de fuerza, habría que analizarlo bajo la figura de enfrentamiento, combate, choque o guerra. Diríamos además, que la política es la continuación de la guerra utilizando otros medios; esta afirmación podemos estudiarla desde tres vertientes. Primero, las relaciones de poder funcionan en una sociedad como la nuestra, tienen como centro de gravedad una relación histórica que podemos encontrar en la guerra. Y si aceptamos también que el poder político detiene la guerra para que se establezca la paz en la sociedad civil, no lo hace para neutralizar los efectos de aquella.

Ahora el rol que jugaría el poder político es el de mantener permanentemente esa relación de fuerza por medio de una guerra silenciosa la cual estaría incrustada en el tejido de las instituciones (como la prisión), en las desigualdades económicas, hasta en el lenguaje. En palabras de Clausewitz, citada por Foucault: la “política es la continuación de la guerra, es la prórroga del desequilibrio de fuerzas manifestado en la guerra” (Foucault, 2001). En segundo lugar, en la lucha política que se da en períodos de paz civil, los enfrentamientos para lograr el poder, con

respecto al poder o por el poder, no debería entenderse sino como consecuencias de la guerra. En tercer lugar, la decisión final sólo puede aflorar de la guerra, de una medición de fuerzas en que las armas y no el raciocinio, se convierten en jueces. La batalla decisiva y final, en la que hay vencedores y vencidos, abortaría el ejercicio del poder como guerra continua.

Así podemos concluir, que el mecanismo del poder es la represión, a la vez observamos que el trasfondo de la relación de poder es el enfrentamiento armado de las fuerzas que se disputan el control del poder. Estas dos hipótesis no son mutuamente excluyentes sino que se conjugan y se complementan, ya que la represión puede definirse como corolario político de la guerra.

En la relación guerra-poder, habría que necesariamente referirnos a la guerra para ver cómo funciona el poder; ya que subyace la idea, que el poder tiene como misión fundamental la defensa de la sociedad (Foucault, 2000), es decir, habría que defenderse de los otros o defender su capacidad de dominación contra la posibilidad de rebelión de otros.

1.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA LEY PENAL (BECCARIA, BENTHAM, BRISSOT Y OTROS LEGISLADORES) DEL PRIMERO Y SEGUNDO CÓDIGO PENAL FRANCÉS DE LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

Beccaria, Bentham, Brissot y los legisladores redactaron el 1º y 2º código penal francés de la época revolucionaria (1789-1815). Ahora bien, el principio fundamental del sistema teórico de la ley penal definido por estos autores es que el crimen, en el sentido penal del término o, más técnicamente, la infracción, no ha de tener en adelante relación alguna con la falta moral o religiosa. La falta es una infracción a la ley natural, a la ley religiosa, a la ley moral; por el contrario, el crimen o la infracción penal es la ruptura con la ley, ley civil explícitamente establecida en el seno de una sociedad por el lado legislativo del poder político. Para que haya infracción es preciso que haya también un poder político, una ley, y

que esa ley haya sido efectivamente formulada. Antes de la existencia de la ley no puede haber infracción. Según estos teóricos, sólo pueden sufrir penalidades las conductas efectivamente definidas como reprimibles por la ley.

Un segundo principio es que estas leyes positivas formuladas por el poder político de una sociedad, para ser consideradas buenas, no deben retranscribir en términos positivos los contenidos de la ley natural, la ley religiosa o la ley moral. Una ley penal debe simplemente representar lo que es útil para la sociedad, definir como reprimible lo que es nocivo, determinando así negativamente lo que es útil.

El tercer principio se deduce naturalmente de los dos primeros: una definición clara y simple del crimen. El crimen no es algo emparentado con el pecado y la falta, es algo que daña a la sociedad, es un daño social, una perturbación, una incomodidad para el conjunto de la sociedad.

Hay también, por consiguiente, una nueva definición del criminal: el criminal es aquél que daña, perturba la sociedad. El criminal es el enemigo social. Esta idea aparece expresada con mucha claridad en todos estos teóricos y también figura en Rousseau, quien afirma que el criminal es aquel individuo que ha roto el pacto social (Jakobs, 2003:26). El crimen y la ruptura del pacto social son nociones idénticas, por lo que bien puede deducirse que el criminal es considerado un enemigo interno. La idea del criminal como enemigo interno, como aquel individuo que rompe el pacto que teóricamente había establecido con la sociedad es una definición nueva y capital en la historia de la teoría del crimen y la penalidad.

Si el crimen es un daño social y el criminal un enemigo de la sociedad, ¿cómo debe tratar la ley penal al criminal y cómo debe reaccionar frente al crimen? Si el crimen es una perturbación para la sociedad y nada tiene que ver con la falta, con la ley divina natural, religiosa, etc., es claro que la ley penal no puede prescribir una venganza, la redención de un pecado. La ley penal debe permitir sólo la reparación de la perturbación causada a la sociedad.

La ley penal debe ser concebida de tal manera que el daño causado por el individuo a la sociedad sea pagado; si esto no fuese posible, es preciso que ese u otros individuos no puedan jamás repetir el daño que han causado. La ley penal debe reparar el mal o impedir que se cometan males semejantes contra el cuerpo social.

De esta idea se extraen, según estos teóricos, cuatro tipos posibles de castigo. En primer lugar el castigo expresado en la afirmación: Es la idea que se encuentra frecuentemente en estos autores –Beccaria, Bentham, etc., en el primer y segundo código francés de la época revolucionaria (Foucault, 1973) – de que en realidad el castigo ideal sería simplemente expulsar a las personas, exiliarlas, destinarlas o deportarlas, es decir, el castigo ideal sería la deportación.

La segunda posibilidad (de acuerdo a este código francés de la época revolucionaria) es una especie de exclusión. Su mecanismo ya no es la deportación material, la transferencia fuera del espacio social sino el aislamiento dentro del espacio moral, psicológico, público, constituido por la opinión. Es la idea de los castigos al nivel de escándalo, la vergüenza, la humillación de quien cometió una infracción. Se publica su falta, se muestra a la persona públicamente, se suscita en el público una reacción de aversión, desprecio, condena. Esta era la pena. Beccaria y los demás inventaron mecanismos para provocar vergüenza y humillación.

La tercera pena es la reparación del daño social, el trabajo forzado, que consiste en obligar a las personas a realizar una actividad útil para el Estado o la sociedad de tal manera que el daño causado sea compensado. Tenemos así una teoría del trabajo forzado (Foucault, 1973).

Por último, en cuarto lugar, la pena consiste en hacer que el daño no pueda ser cometido nuevamente, que el individuo en cuestión no pueda volver a tener deseos de causar un daño a la sociedad semejante al que ha causado, en hacer que le repugne para siempre el crimen cometido.

Y para obtener ese resultado la pena ideal, la que se ajusta en la medida exacta, es la pena del Talión. Se mata a quien mató, se confiscan los bienes de quien robó y, para algunos de los teóricos del siglo XVIII, quien cometió una violación debe sufrir algo semejante.

Aquí tenemos un abanico de penalidades: deportación, trabajo forzado, vergüenza, escándalo público y pena del Talión, proyectos presentados efectivamente no sólo por teóricos puros como Beccaria sino también por legisladores como Brissot y Lepelletier de Saint-Fargeau que participaron en la elaboración del primer Código Penal Revolucionario. Ya se había avanzado bastante en la organización de la penalidad centrada en la infracción penal y en la infracción a una ley que representa la utilidad pública. Todo deriva de esto, incluso el cuadro mismo de las penalidades y el modo como son aplicadas.

Tenemos así estos proyectos y textos, e incluso decretos adoptados por las Asambleas. Pero si observamos lo que realmente ocurrió, cómo funcionó la penalidad tiempo después, hacia el año 1820 (Foucault, 1973), en la época de la Restauración en Francia y de la Santa Alianza en Europa, notamos que el sistema de penalidades adoptado por las sociedades industriales en formación, en vías de desarrollo, fue enteramente diferente del que se había proyectado años antes. No es que la práctica haya desmentido a la teoría sino que se desvió rápidamente de los principios teóricos enunciados por Beccaria y Bentham.

Volvamos al sistema de penalidades. La deportación desapareció muy rápidamente, el trabajo forzado quedó en general como una pena puramente simbólica de reparación; los mecanismos de escándalo nunca llegaron a ponerse en práctica; la pena del Tali6n desapareció con la misma rapidez y fue denunciada como arcaica por una sociedad que creía haberse desarrollado suficientemente.

Estos proyectos muy precisos de penalidad fueron sustituidos por una pena muy curiosa que apenas haba sido mencionada por Beccaria y que Brissot trataba de manera muy marginal: nos referimos al encarcelamiento, la prisi6n. La prisi6n no pertenece al proyecto te6rico de la reforma de la penalidad del siglo XVIII, surge a comienzos del siglo XIX como una instituci6n de hecho, casi sin justificaci6n te6rica.

Para Foucault, en la edad del control social, infiere que fue el te6rico Jeremias Bentham quien de alg6n modo previ6 y present6 un esquema de sociedad de vigilancia, de gran ortopedia social (el panoptismo). Mucho m6s importante, para nuestra sociedad, que Kant o Hegel.

Fue 6l (Bentham, en su obra *El Pan6ptico*) quien program6, defini6 y describi6 de manera precisa las formas de poder en que vivimos, present6ndolas en un maravilloso y c6lebre modelo de esta sociedad de ortopedia generalizada que es el famoso Pan6ptico, forma arquitect6nica que permite un tipo de poder del esp6ritu sobre el esp6ritu, una especie de instituci6n que vale tanto para las escuelas como para los hospitales, las prisiones, los reformatorios, los hospicios o las f6bricas (Foucault, 1993).

1.2.2. EL DERECHO DEL ENEMIGO Y EL DERECHO DEL CIUDADANO EN EL CONTRATO SOCIAL.

En las sociedades occidentales, el derecho siempre ha enmascarado al poder; El derecho fue un instrumento muy eficaz mediante el cual se sustituyó los poderes monárquicos en Europa, por varios siglos, durante los cuales el pensamiento político estuvo orientado y gobernado por la cuestión de la soberanía y sus derechos. Otros autores como es el caso de Popper, también se alinean con esta posición foucaultiana (Popper, 1995:175).

Según Jakobs, denomina “Derecho” al vínculo entre personas que son a su vez titulares de derechos y deberes, mientras que la relación con un enemigo no se determina por el Derecho, sino por la coacción. Ahora bien, todo Derecho se halla vinculado a la autorización para emplear coacción, y la coacción más intensa es la del Derecho Penal que posteriormente la han ido instrumentalizando hasta llegar al *populismo punitivo*. Y estos argumentos tienen como precursores aquellos autores *iusfilosóficos* que fundamentan el Estado mediante un contrato.

En correspondencia con ello, afirma Rousseau, citado por Jakobs, que cualquier “malhechor” que ataque el “derecho social” deja de ser “miembro” del Estado, puesto que se halla en guerra con éste, como demuestra la pena pronunciada en contra del malhechor. La consecuencia reza así: “al culpable se le hace morir más como enemigo que como ciudadano”. De modo similar argumenta Fichte: “quien abandona el contrato ciudadano en un punto en el que en el contrato se contaba con su prudencia, sea de modo voluntario o por imprevisión, en sentido estricto pierde todos sus derechos como ciudadano y como ser humano, y pasa a un estado de ausencia completa de derechos” (Jakobs, et al, 2003:26).

Por otra parte, Hobbes, en principio deja al delincuente en su rol de ciudadano: el ciudadano no puede eliminar por sí mismo su status. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata de una rebelión, es decir, de alta traición: “Pues la naturaleza de este crimen está en la rescisión de la sumisión, lo que significa una

recaída en el estado de naturaleza... Y aquellos que incurren en tal delito no son castigados en cuanto súbditos, sino como enemigos” (Jakobs, et al, 2003:29).

Para Rosseau y Fichte todo delincuente es de por sí un enemigo, para Hobbes al menos el reo de alta traición (Jakobs, et al, 2003:30).

En este sentido, Kant niega a quien no participa en la vida en un “estado comunitario-legal”, y si no participa, debe irse, lo que significa que es expelido (o impelido a la custodia de seguridad); en todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede “tratar”, como anota expresamente Kant, “como un enemigo” (Jakobs, et al, 2003:31).

En la posición de Kant¹⁸ no se trata como persona a quien “me amenaza constantemente”, quien no se deja obligar a entrar en un estado ciudadano. De manera similar, Hobbes despersonaliza al reo de alta traición. Estos son los principios de Derecho Penal del Enemigo, pues se limita claramente al enemigo del ciudadano. Mientras que para Rosseau y Fichte hay una entremezcla entre el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo. Es decir, un ciudadano que comete un crimen es también un enemigo.

Para Jakobs, un Derecho penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso, desde la perspectiva del Estado de Derecho, que entremezclar todo el Derecho penal con fragmentos de regulaciones propias del Derecho penal del enemigo. Así, el “Derecho penal del enemigo” no en todo caso pretende ser peyorativa. Ciertamente, un Derecho penal del enemigo es indicativo de una pacificación insuficiente; sin embargo, ésta no necesariamente debe achacarse siempre a los pacificadores, sino puede que también a los rebeldes. Y ese Derecho penal del enemigo claramente delimitado y garantista es lo que puede ofrecer la *justicia transicional* o la *Jurisdicción Especial para la Paz*, al estudiar los delitos conexos al delito político, por graves que éstos hayan sido. Sin embargo,

¹⁸ El Derecho penal del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física, hasta llegar a la guerra.

algunos rebeldes aún desconfían y no aceptan cargos ni de la justicia ordinaria, ni de la transicional pues eso es reconocer al Estado y una serie de delitos que para ellos son inexistentes, pues se consideran a sí mismos como revolucionarios, y que por esa razón, se les reconozcan únicamente, leyes de amnistías e indultos.

1.3. EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO CON LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL.

El concepto del Derecho penal del enemigo fue reintroducido de modo un tanto macabro después del 11-S de 2001 (Cancio Meliá, 2003:60) y recientemente por Gunter Jakobs en la discusión. Este persigue la construcción de una determinada imagen de la identidad social mediante la definición de los autores como otros no integrados en esa identidad, mediante la exclusión del otro. Según Gunter Jakobs, el Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos:

En primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), todo lo que represente una amenaza o sea sospechoso debe ser perseguido y capturado, en lugar de – como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). Se castiga el hecho para prevenir. Es el *derecho penal preventivo* (Jakobs, 2003: 79).

En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada (Jakobs, 2003: 80).

En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas (Jakobs, 2003: 81) como el *Habeas Corpus* o los *Protocolos de Ginebra*. Aplicando también estados de excepción, estatutos de seguridad o de conmoción interior.

La esencia de este concepto de Derecho penal del enemigo está, entonces, en que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, que nada significa, ya que de modo paralelo a las medidas de seguridad supone tan sólo un procesamiento desapasionado, instrumental, de determinadas fuentes de peligro especialmente significativas. Con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos.

En relación con el concepto de Derecho penal del enemigo, y teniendo en cuenta el gran eco de la teoría de Jakobs en América latina¹⁹ es necesario subrayar que esa aproximación teórica no es “ideológicamente inocente”, precisamente en países, como Colombia, en los que ese Derecho penal del enemigo es practicado con toda certeza²⁰ (Cancio Meliá, 2003: 93), pues del derecho penal del ciudadano con sus garantías o de DDHH, se pasa al derecho penal del enemigo, y cualquier concepción teórica puede ser pervertida o usada con fines ilegítimos; no se pretende aquí negar esa realidad. Pero es un hecho que la Corte Constitucional colombiana ha declarado recientemente inconstitucionales, aplicando expresamente el concepto de Derecho penal del enemigo desarrollado por Jakobs varios preceptos penales promulgados por el presidente (Cancio Meliá, 2003: 93). En conclusión: no existen concepciones teóricas (estrictamente jurídico-penales) que hagan invulnerable a un ordenamiento penal frente a evoluciones ilegítimas²¹.

¹⁹ Cfr. al respecto próximamente, de nuevo, el propio JAKOBS, en: ídem, *Sobre la normativización de La dogmática jurídico-penal*, 2 (en prensa pata Ed. Civitas); vid., por 10demás, sólo PEÑARANDA RAMOS/SUÁREZ GONZÁLEZ /CANCIO MELIA, en: JAKOBS, *Estudios de Derecho penal*, 1997.págs. 17 y SS., 22 y SS.; ALCÁCER GUIRAO, AP, 2001, págs. 229 y SS., 242 y SS.; ídem *¿lesión de bien jurídico o lesión de deber? Apuntes sobre el concepto material de delito*, 2003, passim, con ulteriores referencias.

²⁰ Sin embargo, en Colombia no hay una delimitación clara del derecho penal del enemigo con el derecho penal civil. Es una interpretación bastante ambigua del derecho por los jueces o quienes imparten justicia en Colombia.

²¹ Vid. CANCIO MELIÁ, en: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Conferencias* (nota 13), págs. 139 y SS., 147.

1.3.1. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DE JUSTICIA: SEPARACIÓN DEL DERECHO Y LA POLÍTICA EN EL TRATAMIENTO A LOS PRESOS O PRISIONEROS POLÍTICOS, DE CONCIENCIA Y DE GUERRA (PPYG).

“El derecho debe mantenerse como cosa sagrada y la política debe doblar su rodilla ante el derecho”. Estas palabras de Kant sirven de marco a la inquietante reflexión de un reconocido filósofo frente a una tesis reciente del Presidente Uribe²². Es cierto que para Kant todavía el derecho es dependiente de la moral o como lo expresan algunos juristas, es herencia de cierto derecho natural, mal emparentado con la metafísica, así se hable de la de las costumbres. Pero, precisamente al brillar hoy la política con todo su esplendor, bien se puede hablar no de una fundamentación del derecho en una moral de máximos, en los límites de moralismos fundamentalistas, sino de una justificación de la constitución y del derecho a partir de una ética de mínimos y de un proceso político incluyente y deliberativo articulado como democracia radical participativa como lo soñaran los constituyentes de 1991 en Colombia.

En ese orden de ideas, Hans Kelsen, en el Estado de Derecho, la justicia desaparece y todo queda bajo el imperio de la ley:

Pero la ciencia del derecho puede y debe ser separada de la política si es que pretende valer como ciencia. Es decir, que el conocimiento del derecho, la exposición del mismo, el análisis de su estructura, la definición de los conceptos necesarios para su concepción y su interpretación científica –tal como corresponde a la esencia de toda ciencia- debe ser estrictamente objetivo y, por lo tanto, no puede estar influenciado por los juicios del valor del sujeto que conoce el derecho; y paradójicamente, éstos juicios de valor tienen siempre un carácter emocional subjetivo... la justicia es esencialmente un valor absoluto y lo absoluto en general especialmente los valores absolutos, están más allá del conocimiento científico racional (Kelsen, 2009)

Frente a esta disyuntiva entre el Estado de Derecho y el Estado de Justicia de Hans Kelsen, se promulga la Constitución Política Colombiana en 1991 (que

²² <http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/370-estado-de-opiniensus-estado-de-derecho.html>

pretende eliminar dicha disyuntiva). La cual establece un *Estado Social de Derecho*. Sin embargo, a pesar de llevar más de dos décadas dicha Carta Magna, los propósitos deseados, aún siguen en debate. Pues, el conflicto interno y la situación de los PPYG siguen existiendo en Colombia. Una de las razones es la propiedad privada, la concentración de la tierra, la manipulación de la ley por el poder, el dinero, la influencia política, entre otras. Razón por la cual no puede hablarse de la separación de la política y el derecho. De esta forma, surge otra alternativa de solución: la humanización de la justicia en el Estado Social de Derecho. Del derecho se pasaría entonces a la justicia y de ahí a la justicia social. De esta última deviene la humanización –incluyendo la humanización de la guerra– la dignidad humana y el reconocimiento real de los derechos humanos fundamentales, así como los deberes, individuales, familiares y sociales. Pero en una situación de conflicto interno como el caso colombiano ¿cómo se daría dicha humanización? ¿Será la Jurisdicción Especial para la Paz o seguiremos en la perversa justicia retributiva? ¿Son reconocidos actualmente los derechos fundamentales y la dignidad humana de los prisioneros políticos y de guerra en un país que dice asumir una posición democrática? ¿Seguiremos ante un estado de cosas inconstitucional?

A pesar de ello, la Constitución Política de 1991, hace referencia a la existencia del delito político:

- Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

(...) La extradición no procederá por **delitos políticos** (...)

- Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por **delitos políticos**. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar (...)

- Artículo 179. No podrán ser congresistas:

(...) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por **delitos políticos** o culposos.

- Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...) Conceder indultos por **delitos políticos**, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares (...)

- Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

(...) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por **delitos políticos** o culposos (...)

- Artículo 299. (...) Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los **delitos políticos** o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

- Artículo Transitorio 18. Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

(...) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por **delitos políticos** o culposos (...)

- Artículo Transitorio 30. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por **delitos políticos** y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

De igual manera, el delito político en Colombia se inscribe en el Bloque de Constitucionalidad y en el proceso internacional de los Derechos Humanos que históricamente se inicia con las Declaraciones Francesa y norteamericana respectivamente, y culminó con la *Declaración Universal de los Derechos del*

Hombre en 1948. A partir de ahí, se inició la doctrina denominada la “Internacionalización de los Derechos Humanos”.

Este proceso de internacionalización de los Derechos Humanos hizo que el derecho a la resistencia fuese consignado en diferentes cartas de Derechos Humanos como la declaración de los derechos de Virginia (Estados Unidos)²³, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la IV Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (Copenhague, 1935)²⁴, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos en Argel (1976) y la Declaración de los Derechos Humanos, entre otras. Pese a ello, la noción de delito político, tanto en el derecho penal interno como en el derecho penal internacional, ha sido interpretado por los intereses políticos de los gobiernos de turno. Amparándose en otro artículo de las constituciones occidentales que permite el Estado de Excepción, Estatuto de seguridad, Estado de Sitio o Estado de conmoción interior. En el caso colombiano en El capítulo VI de la Constitución de 1991 hace referencia a la declaración de un estado de excepción en el país.

Ahora bien, en el Estado de Excepción, Agamben (2004:171), inaugura en sus análisis, un nuevo paradigma: lo jurídico-político, en el que la norma se hace indiscernible de la excepción. Es decir, el estado de excepción deja así de referirse a una situación exterior y provisional de peligro real y tiende a confundirse con la propia norma. Así lo han entendido políticos y juristas para aplicar la ley. Pues ésta, además de ser suspendida. Implica que hecho y derecho se confundan por completo: por eso, todo es verdaderamente posible en las prisiones colombianas.

²³ Proclamada el 12 de junio de 1776. Numeral 3: Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.

²⁴ La IV Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (Copenhague, 1935) se sostiene que son reputados delitos políticos los delitos comunes que constituyen los medios que ponen en obra los primeros, favorecen su ejecución o permiten escapar de la sanción penal.

Los estados de excepción dentro de la constitución colombiana han abierto la posibilidad de que los presidentes de turno se valgan de ella para promulgar leyes y decretos que de excepción pasan a convertirse en la regla. De lo indiscernible entre derecho y hecho; normación y ejecución, donde la producción del derecho y aplicación de él ya no son de ninguna manera momentos indistinguibles.

En el marco del Plan Colombia (y la amenaza “narcoterrorista”), creado además para la ayuda militar e interdicción y operaciones aéreas, aporta grandes recursos para el pago de informantes, instalación de cámaras ocultas, dispositivos para la interceptación de llamadas telefónicas para opositores políticos, entre otros. Se ve no solamente las prácticas del “estado de excepción” que se convirtió en regla, sino también los mecanismos de control. Pero no podemos pasar por alto el dispositivo de control más antiguo que ha creado el ser humano según Agamben: el lenguaje, “la historia de los hombres no es quizá otra cosa que el incesante cuerpo a cuerpo con los dispositivos que ellos mismos han producido: antes que ninguna, el lenguaje» (Agamben 2005: 43–44). Y es a través de él, del discurso, que el Departamento de Estado de los Estados Unidos pretende convencer al mundo que ha sido iniciado un combate contra el narcotráfico, cuando bien sabemos que es un proyecto de dominación, que además amenaza extenderse a la región, la influencia de los Estados Unidos se incrementa notoriamente.

Sin embargo, lo planteado aquí no es nuevo en Colombia. Pues según Pedro Medellín (2006) ha planteado que La figura del “estado de sitio” ha sido el funcionamiento normal de las instituciones, y dicho funcionamiento ha sido más la excepción que la regla. Además su utilización para fines estrictamente militares (militarización de la sociedad) de restricción de las libertades y garantías individuales (derecho de reunión, derecho de locomoción, derecho de asociación y huelga, libertad de información, etc.), el estado de sitio ha servido para la expedición de la legislación penal, la creación de jurisdicciones especiales y paralelas. De igual forma se suprimen los recursos de apelación para las organizaciones que han cometido delitos conexos al delito político como el porte

ilegal de armas o comercialización de armas y/o elementos bélicos. También se institucionaliza la posibilidad de arrestar indiscriminadamente sin causa ninguna, a cualquier persona por la sola circunstancia de sus antecedentes, actividades, hábitos o formas de vivir “hagan temer que van a incurrir en delito o contravención” o que por sus antecedentes penales o policivos se pueda “sospechar” que van a cometer otra infracción o simplemente a los transeúntes o viajeros sospechosos o a quienes perturben la tranquilidad del vecindario con injurias o con amenazas o invadan predios económicamente explotados. De igual forma, el Ejecutivo cede a las presiones militares introduciendo una nueva causal de antijuridicidad del homicidio, al consagrar que “el hecho se justifica cuando se comete por miembros de la fuerza pública cuando “intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos (conexos al delito político) de extorsión y secuestro, producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes”. Esta situación podría interpretarse como el establecimiento de la pena de muerte. En este contexto, se expiden el Estatuto de Seguridad, durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala (1978-1982); el Estatuto para la Defensa de la Democracia en el gobierno de Virgilio Vargas (1986-1990), perfeccionada por el Estatuto de la justicia en 1989. Todos ellos penalizan conductas en las que incluyeron distintas formas de protesta social y ciudadana, permitidas en cualquier Estado de derecho.

Posteriormente, la Constitución Política de 1991 redefine el estado de sitio y lo sustituye “por la moderna denominación del estado de excepción”, materializado por el Estatuto antiterrorista de la Seguridad Democrática. Donde la criminalización a la protesta social, ONG y defensores de DDHH, interceptaciones telefónicas, pago de informantes, ejecuciones extrajudiciales, aumento de penas, etc. Caracterizan este nuevo contexto.

De esta forma, la nueva legislación ha impuesto un significativo recorte a las posibilidades gubernamentales de actuar bajo regímenes de excepción. No obstante la buena voluntad del constituyente de 1991, contrasta con la realidad de la confrontación interna, y la preocupación de los gobernantes sobre una posible ocupación territorial directa, además de las posibles sanciones políticas y económicas que ejerce Estados Unidos si el poder queda en manos de alguien que contradiga sus intereses. Y además, ¿qué circunstancia fue prevista para la ambigua declaración del estado de excepción, incumpliendo la primera pauta de hacerse responsables de cualquier abuso que se llegase a cometer? No fue acaso ¿“la amenaza terrorista”? Esto ha conducido a uno de los momentos más críticos de violación de derechos humanos en el país en torno a la estrategia adelantada desde el gobierno de Andrés Pastrana con el Plan Colombia y continuada en el período de Álvaro Uribe Vélez-Juan Manuel Santos dentro del marco de la Seguridad Democrática-Prosperidad Democrática (y seguridad ciudadana) como ejes centrales de esas actuales políticas de Estado. En otras palabras, los mecanismos de excepción (como el estatuto antiterrorista, ley 783 del 2002, Plan Patriota, decreto 3929, Ley 1453 del 2011 de Seguridad Ciudadana, entre otros), vienen adelantándose desde los últimos períodos presidenciales, sin que la comunidad Internacional se haya pronunciado al respecto cuando excedan los actos arbitrarios. Esto, entre otras, porque el mundo vive una constante “amenaza terrorista” como un concepto universalmente aceptado, es una política del miedo, sembrando en los pueblos algo así como una *paranoia colectiva* dentro del orden hegemónico para desarrollar lo que Laclau (2005:312) definió como un poder populista, característica fundamental del gobierno de Uribe quien invisibilizó cualquier forma de protesta y organización popular que buscara la reivindicación de la justicia social, contra la exclusión y a favor de pueblos y naciones. Pues es ahí donde se han originado y reproducido los diversos grupos armados ilegales.

1.3.2. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO.

El Estatuto de Seguridad del gobierno de Turbay Ayala, expedido en plena vigencia del estado de sitio, constituye la primera muestra en este sentido con el Decreto 1923²⁵. El Estatuto no sólo endureció la pena para el delito de rebelión – que pasó de cinco a nueve años para quienes tomaran parte en el alzamiento, y de ocho a diez años para quienes lo lideraran-, sino que, atribuyó el juzgamiento de los delitos políticos a la justicia penal militar mediante el procedimiento de Consejos de Guerra Verbales (Marín, 2012:5). Pero por otro lado, durante el mismo Gobierno de Turbay se declaró una amnistía condicional²⁶ que beneficiaba a los responsables de delitos políticos y conexos, con lo cual conservaba su vigencia el enfoque político en el tratamiento de la guerra, asociado al tratamiento privilegiado de los delincuentes políticos. Se trata de un enfoque que tendió a profundizarse a partir del primer año del Gobierno de Betancur con el levantamiento del Estado de Sitio, la creación de una comisión de paz y la expedición de una amplia ley de amnistía, hechos que finalmente crearon las condiciones para la firma de acuerdos de paz con buena parte de los grupos armados en 1984 (GMH, 2013:208).

Las últimas dos décadas constituyen un periodo de rupturas y continuidades en el tratamiento judicial de los actores armados ilegales. Históricamente han existido dos grandes diferencias en la judicialización de insurgencia y paramilitares. La

²⁵ Informe general Grupo de Memoria Histórica (GMH), Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra Y Dignidad, Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá, 2013.

²⁶ Eduardo Umaña Mendoza (asesinado por el Estado colombiano en 1998), se refería dieciséis años antes a esa ley 37 de 1981 y al decreto 474 de 1982 que reproducía una amnistía que él calificaba de "improcedente"... "Toda ley de amnistía debe ser incondicional, que no genere condiciones onerosas o problemas políticos para los alzados en armas. Y debe ser también una amnistía total, es decir, con la nueva concepción de los delitos políticos, de los hechos que engloban la rebelión - no una concepción formal (sic) delitos típicamente políticos como la rebelión, la sedición y la asonada excluyendo actos que son propios de la guerra de guerrillas y de la guerra irregular..." (Revista Solidaridad, aportes cristianos para la liberación, Bogotá, abril de 1982, pág. 38). Por otro lado, Umaña Luna consideraba que dicho indulto "muy relativo en su exacta aplicación", ganaba importancia "por otros aspectos, un tanto "camuflados"" (ampliación de la amnistía de 1982 y extensión de los llamados autos inhibitorios) (cit. pág. 181).

primera es que, desde sus orígenes, los primeros han sido enemigos del Estado, y en consecuencia han sido tratados como tales. Por esta razón el derecho penal también ha sido instrumentalizado como medio de lucha contra ellos. No ha sucedido siempre así en el caso de los paramilitares, en virtud de su ambigua relación con el Estado. La segunda diferencia es que, a pesar de la instrumentalización de un cierto tipo de derecho penal del enemigo, a los guerrilleros se les ha reconocido la condición especial de delincuentes políticos, al paso que esta ha sido negada en el ámbito judicial a los paramilitares.

Sin embargo, durante las dos últimas décadas, el delito político ha perdido cada vez más fuerza como categoría especial para encuadrar las conductas de los alzados en armas contra el Estado. Las fronteras jurídicas entre el trato judicial dado a guerrilleros y paramilitares han tendido a debilitarse, pese a que en varios momentos del pasado habían sido más rígidas²⁷. Aunque menguado y reducido, ya despecho de los intentos por desterrarlo del ordenamiento jurídico²⁸, el delito político se resiste a desaparecer. La fuerza de permanencia de esta figura se debe, entre otras, a la inercia de la línea jurisprudencial que identifica la pertenencia a organizaciones guerrilleras con el delito político de rebelión; a un cierto apego a la tradición liberal que justifica el trato especial al rebelde; y sobre todo, a la conciencia de su utilidad frente a eventuales procesos de paz.

²⁷ En relación con las tendencias de judicialización de las guerrillas en las dos últimas décadas ver: Luz María Sánchez, "Tendencias en la judicialización de las guerrillas entre 1990 y 2010 y perspectivas jurídicas frente a un proceso de paz" (Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 2011), consultado el 15 de junio del 2013, <http://www.bdigital.unal.edu.co/8161/>

²⁸ Un punto importante de la agenda de seguridad democrática abanderada por los gobiernos sucesivos de Álvaro Uribe fue suprimir la figura del delito político. En el 2005, el Gobierno manifestó su intención de presentar un proyecto de reforma constitucional para eliminar el tratamiento especial que otorga la Constitución en materia de concesión de amnistías e indultos, extradición y acceso a cargos públicos a quienes hayan sido condenados por delitos políticos. Sin embargo, la propuesta finalmente no fue presentada, en parte por una reacción pública desfavorable que veía en esta un retroceso en torno a valores democrático-liberales o un cierre a las posibilidades de una salida negociada al conflicto, pero fundamentalmente por la propia inconsistencia del Gobierno, que por un lado acudía a la figura del delito político para viabilizar la desmovilización de los paramilitares, y por otro lado abjuraba de ella y abogaba por su eliminación.

1.3.3. URIBE DECLARA EL “ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR” EN COLOMBIA.

Según la ministra de defensa de Uribe Vélez, Marta Lucía Ramírez: “El estado de conmoción interior (Ley 783 de 2002), que se decreta cuando se “presenta una grave perturbación de orden público que atenta contra la estabilidad institucional”, según lo explica la Constitución de 1991, así, este empezó a regir a partir desde su misma declaración y durará 90 días. Las consecuencias para los colombianos son concretas. La primera: se empezará a cobrar un impuesto de 1,2 por ciento a quien tenga un patrimonio igual o superior a los 58.300 euros. Con el dinero recaudado, según explicó la ministra de Defensa, Marta Lucía Ramírez, el Gobierno espera recaudar cerca de 778 millones de dólares para no sólo fortalecer los organismos de seguridad, sino fomentar el crecimiento económico y el empleo durante los dos próximos años. “Habrá 10.000 nuevos agentes de Policía y se conformarán dos brigadas móviles del Ejército, con 2.500 ó 3.000 soldados”.

Todo se dio con el fin de darle un giro a la *Cuestión criminal* y llevar al país a una democracia de carácter autoritario.

Así mismo, se dicta el recetario sobre el *enemigo interno* y el *derecho penal preventivo*, desprendidos del *Derecho Penal del Enemigo* de Gunther Jakobs, en tales términos expone el diario²⁹ ABC de España en el 2002:

La segunda consecuencia atañe directamente a los ciudadanos puesto que la “conmoción interior” faculta al Gobierno a limitar los movimientos de las personas, a controlar la radio y la televisión y, mediante orden judicial, interceptar, registrar o detener preventivamente a las personas. La figura es polémica, ya que para muchos la “conmoción interior” restringe las libertades individuales y limita el Estado Social de Derecho.

²⁹ <http://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-08-2002/abc/Internacional/uribe-declara-el-estado-de-conmocion-interior-en-colombia-y-crea-un-impuest>.

1.4. EL CONCEPTO TERRORISMO DENTRO DE LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL.

La “guerra contra el terrorismo” tras el 11-S de 2001, que ha llevado a un concepto de terrorismo mucho más amplio y difuso, que incluye con facilidad a refugiados políticos, solicitantes de asilo, manifestantes en los eventos políticos importantes, entre otros, ha consolidado esta función policial de vínculo. Podemos entrever, en el futuro, un vasto e integrado sistema de control con peligrosas funciones para las libertades civiles y el Estado de derecho. Un desarrollo de este tipo naturalmente está respaldado por poderosas fuerzas políticas y por los *mass media* (en especial la televisión) como agenda marco de la institución.

No hay duda de que las fuerzas contrincantes y represivas son formidables. Tienen apoyo económico (particularmente en las fuerzas del mercado), tienen apoyo político, apoyo mediático, apoyo militar y policial. Las fuerzas en cuestión cuentan con el amplio y difuso concepto de “terrorismo” mencionado más arriba como arma adicional y de legitimación para la represión de actividades.

De esta forma, la amenaza terrorista, se ha materializado en un sistema altamente punitivo, dentro de un estado de excepción que se convirtió en permanente, en el marco de la “doctrina de la seguridad nacional” así, el Estado colombiano declaró a los opositores políticos, a líderes sociales y a los habitantes de la zonas con presencia guerrillera como el “enemigo interno”, es el “derecho penal de acto”, otra de las figuras jurídicas del derecho penal del enemigo, causando así, graves violaciones a los derechos humanos; homicidios, desapariciones, desplazamiento, masacres, torturas etc.

Al amparo del estado de excepción elaborado dentro de la teoría de la “seguridad nacional” y del enemigo interno, dentro de la guerra de baja intensidad aplicada por los Estados Unidos en su política de dominio del mundo, se ha ido afinando y refinando la legislación carcelaria, el Código Penal Colombiano, y la política de contención del movimiento popular y social, criminalizando y judicializando toda la

protesta política, social y reivindicativa, dando una solución coactiva a –través del mismo sistema jurídico- y militar a toda la protesta y movilización del pueblo colombiano.

El Gobierno Colombiano, en el período de Uribe negó en reiteradas ocasiones el estatuto de prisioneros políticos, pues negó también la existencia del conflicto armado que existe en Colombia hace ya más de cinco décadas, no obstante prioriza en atribuirles el rótulo de terroristas.

Dicho estado de excepción que se convirtió en la regla fue denominado eufemísticamente “seguridad democrática” y en donde los PPYG y sociales; racionales e irracionales compartían las mismas celdas. Sin distinción entre sindicatos y condenados, ni enfoque diferencial para el cumplimiento de sus condenas. Es la justicia del vencedor y el derecho del enemigo con elementos del derecho penal civil, lo que impera en el actual sistema penal acusatorio, con los estatutos antiterroristas y el Código Penal colombiano. Donde no se establecen, ni hay un marco jurídico para los delitos conexos al delito político. Es la línea gris e indiscernible entre el sindicado por rebelión y terrorismo. Pues desde el 11-S de 2001, fecha en que se producen los hechos en las torres gemelas de Nueva York, los presos políticos eran acusados del delito de rebelión. A partir de esa fecha, cambia esta situación y el preso político, además de ser juzgado por rebelión -lo cual está tipificado en el código penal- se le agrega la acusación de terrorista, lo que complica la situación del detenido, colocándolo en una situación de absoluta indefensión.

Según la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en el 2003:

En el período de Uribe hay ciertos cambios tangibles que crea una simbiosis entre el Estado y el ciudadano, basándose en la tesis del deber ciudadano frente a la seguridad pública y subordinando la exigibilidad de derechos a las necesidades militares en el marco de la doctrina de la “seguridad democrática”, la cual se nutre de nuevo en el paradigma del poder de Occidente: “el que no está conmigo está contra mí”; desplazando y diluyendo la responsabilidad del

Estado en materia de seguridad y convirtiendo al ciudadano en vigilante e informante. Colombia avanza hacia un régimen autoritario, con un Estado policivo, una sociedad empobrecida por el modelo económico y una guerra exacerbada por la lucha antiterrorista hacia un Estado autoritario³⁰.

En cuanto al ámbito jurídico, podemos decir que los procesos penales a los que son sometidos los y las prisioneras políticas, en la mayoría de los casos son dilatados y no ofrecen garantías para el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso. Como primera medida, se debe resaltar que la privación de la libertad es una excepción a la regla general, sin embargo, cuando se trata de la presunta comisión de un delito político, las autoridades judiciales agravan dicha conducta con otro u otros delitos de carácter común, como lo es el terrorismo (a pesar de la ambigüedad del concepto) o el concierto para delinquir agravado, con la finalidad de negar el derecho a libertad de la persona sometida al proceso penal bajo el supuesto factor objetivo o porque supuestamente representa un riesgo para la sociedad.

1.4.1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL TERRORISMO EN EL SIGLO XXI.

La definición de terrorismo³¹ es supremamente problemática por diversas razones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Una definición de terrorismo difícilmente se puede separar de consideraciones morales. Si se le define sencillamente como “ataque deliberado contra no combatientes con propósitos políticos” (Borrero, Mancilla 2010:57), quedan sin responder tres cuestiones fundamentales a saber:

- Puede haber actos de terrorismo que no tengan propósito político claro. Este terrorismo puede darse en las esferas económica, cultural y social.

³⁰ El Embrujo Autoritario, Primer año de gobierno de Álvaro Uribe. Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003.

³¹ Al respecto ver Orozco, I. (1992). Combatientes, rebeldes y terroristas. Temis, Bogotá.

Siempre tendrá consecuencias políticas como las tiene toda delincuencia, porque, por lo menos, condiciona el actuar del Estado. El terrorismo, en este plano, puede estar dirigido a atemorizar un competidor económico (muy frecuente en competencias de actividades no reguladas o francamente ilegales. El terrorismo intra-mafias, por ejemplo) o a sectores sociales en conflictos de identidades.

- Una definición puramente “científica” es muy difícil, porque un fenómeno como el terrorismo, implica la intrusión de elementos morales en su definición, casi siempre. Es muy difícil apartar la esfera de la moral cuando las lógicas de los implicados se dividen entre quienes ven el terrorismo como una práctica justificable contra opresiones reales o supuestas y quienes lo descalifican totalmente como método de lucha. Entre “luchador por la libertad” y “criminal” el continuo de posiciones es muy variado.

1.4.2. TERRORISMO POLÍTICO³².

La violencia política puede ser justificada por el recurso a los criterios del *jus ad bellum* (el derecho a la guerra) así no cumplan con rigor los preceptos del *jus in bellum* (el derecho en la guerra) la discusión se hace interminable cuando se apela a los presupuestos del iusnaturalismo católico en cuanto a guerra justa, tiranicidio justificado y derecho a la rebelión.

El terrorismo político se define por los objetivos. Estado de beligerancia³³. Se divide, a su vez, en tipos diversos según el alcance y según los propósitos de los actos de terror. Así el terrorismo puede ser:

³² Borrero Mancilla, Armando (Consultor y experto en temas de seguridad). Laberinto de la política colombiana. Revista política colombiana. Contraloría General de la República. Bogotá. Abril-junio 2010.

³³ Las FARC perdieron el status de 'beligerante' en Colombia tras el término de los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno Pastrana en el 2002.

El debate por la definición de "conflicto interno", al referirse a la confrontación de grupos armados ilegales contra el Estado en Colombia, volvió a tener trascendencia durante la presidencia de Alvaro Uribe. El 7 de

- 1.- Insurgente. Como lo indica el concepto, es el que ataca un orden establecido para cambiarlo o modificarlo parcialmente.
- 2.- Vigilante. Es el terrorismo que busca la preservación de un orden. Defiende el *statu quo*.
- 3.- De Estado. Cuando el Estado utiliza métodos de terror para gobernar en lo interno o para sus relaciones externas. Puede ser, en este último sentido, contra la población propia para eliminar la oposición y asegurar la sumisión o mediante sus servicios de seguridad para realizar o apoyar el terrorismo en el exterior y favorecer así sus intereses.

febrero de 2008, el principal asesor del presidente Uribe, José Obdulio Gaviria, calificó a las guerrillas de amenaza terrorista y no un grupo beligerante, que ya no tenía ningún proyecto político, y que si se aceptaba un "conflicto interno" les daría cierto poder a las FARC y eso entorpecería lograr la paz.

Según el Derecho Internacional Humanitario (DIH) un grupo beligerante, es aquel "grupo de población de un Estado que se alza en lucha armada contra un orden constitucional legal y vigente establecido". En el derecho internacional, para que pueda haber un Movimiento, Comunidad o Grupo beligerante sea reconocido, es necesario que se les dé reconocimiento jurídico internacional por parte de otros sujetos del sistema jurídico internacional, además de reunir las siguientes condiciones:

"Dominio real y efectivo de una parte considerable del territorio del Estado": El gobierno de Colombia aduce que las FARC y ELN dejaron de controlar territorios, después que el gobierno anunciara que la fuerza pública había logrado recuperar el control de todos los municipios del país. El gobierno del presidente venezolano Hugo Chávez defendió a las FARC y al ELN, pidiéndoles a la Asamblea Nacional de su país que se les considerara como "fuerzas beligerantes" (sic) y dijo en referencias estas guerrillas que, "No son organizaciones terroristas, son verdaderos ejércitos que ocupan espacio en Colombia, hay que darles reconocimiento, son fuerzas insurgentes que tienen un proyecto político, un proyecto bolivariano que aquí (en Venezuela) es respetado" Hugo Chávez.

"Constitución de un aparato político-militar": Contrario a la autodefinición de las FARC y el ELN, el gobierno colombiano, como el de Álvaro Uribe han aducido en ocasiones que las guerrillas utilizan la política para escudar otras acciones ilegales de las que se benefician integrantes de los grupos irregulares, como el narcotráfico, tráfico de armas y otros productos, el abigeato, el robo, el secuestro y la extorsión.

"Aplicación irrestricta de las normas del Derecho Internacional Humanitario": El gobierno colombiano acusa a las FARC de violar constantemente el Derecho Internacional Humanitario, por lo que niega que cumpla con los requerimientos de beligerancia. Las guerrillas como las Farc han acusado al gobierno de ser ilegítimo por hechos de corrupción en los procesos de elección. Organizaciones como Human Rights Watch han instado tanto al gobierno colombiano como a los grupos irregulares a respetar y seguir las normas del DIH. Respeto al DIH. Finalmente, con respecto a este punto, las Farc argumentaban que si bien no habían asumido propiamente las normas del Derecho Internacional Humanitario, sus normas internas (el Estatuto, el Reglamento de Régimen Disciplinario y las Normas Internas de Comando) se ajustaban al DIH, "por ser un movimiento revolucionario que tiene como uno de sus pilares lógicos el humanismo" (Suplemento Revista Resistencia 2001).

En virtud de la Ley 782 de 2002 que reemplazó lo proveído en la Ley 418 de 1997, no es necesario calificar como grupo "político" a un grupo "terrorista" para negociar.

De acuerdo con Borrero Mancilla, El *terrorismo político* puede ser clasificado por el alcance de sus propósitos en:

- 1.- Terrorismo revolucionario. Es el que busca cambios profundos en la conformación del Estado, en el sistema de gobierno o promueve la reforma social.
- 2.- Terrorismo subrevolucionario. Es el que no pretende cambios profundos ni de la sociedad, ni del Estado, ni del gobierno. Tiene objetivos políticos como rechazar políticas públicas o algunas decisiones del Estado, o paralizar instituciones que estorban a quienes lo ejecutan. También el perpetrado para castigar a determinados funcionarios o grupos que se oponen a los propósitos de los perpetradores.
- 3.- Terrorismo represivo. Es el que busca eliminar la oposición y puede de ser de Estado (dictaduras y totalitarismos) o puede ser ejecutado por grupos privados que propenden por el statu quo (el ya mencionado “vigilantista”).

El terrorismo político se ha extendido por el mundo y particularmente desde la segunda mitad del Siglo XIX. El terrorismo político ha sido, desde entonces, una práctica que no es exclusiva de determinada ideología u orientación política. Fue anarquista en los finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX. Fue mayormente nazi-fascista en el período entre guerras (1918-1939), luego, después del fin de la segunda guerra mundial, como terrorismo de liberación nacional o de izquierda revolucionaria (Borrero Mancilla, 2010:60). Y en la últimas dos décadas se ve el auge de un terrorismo político-cultural con las constantes sublevaciones en Oriente Medio.

Un ejemplo de grupo que usa el terrorismo como estrategia prevalente puede ser, en estos tiempos, la ETA. No combate militarmente y la política por otros medios se la deja a grupos de su entorno, pero el núcleo propiamente dicho de ETA, sólo se manifiesta mediante atentados. Ejemplo de grupos que usan el terrorismo como táctica auxiliar son las guerrillas colombianas. ELN y las FARC-EP combinan la guerra de guerrillas con el uso del terrorismo político (Borrero Mancilla, 2010:59).

En este orden de ideas, tanto el terrorismo político como el delito político son conexos. Incluyendo algunos medios de financiación como lo es el narcotráfico entre otros. Así lo establecen los *Acuerdos Generales para la Terminación del Conflicto*. Estos son algunos de los delitos que podrían ser conexos al delito político según la *Jurisdicción Especial para la Paz* (JEP), exceptuando los graves crímenes de guerra³⁴ y crímenes de lesa humanidad³⁵. Pero en algunos casos aún existe la discusión. Ver Cuadro 1:

³⁴ De acuerdo al DIH y al Estatuto de Roma (1998) contemplado en su art. 8 son los siguientes: El asesinato, los malos tratos o la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados; El asesinato o los maltratos de los prisioneros de guerra o de náufragos; La toma y ejecución de rehenes; El pillaje de bienes públicos o privados; La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos; La devastación que no se justifique por la necesidad militar. El 1 de julio de 2002, empezó a funcionar la Corte Penal Internacional en La Haya, con el fin de perseguir los crímenes de guerra cometidos después de dicha fecha.

³⁵ Según el Estatuto de Roma (1998), se pueden constituir crímenes de lesa humanidad los siguientes: Asesinato: homicidio intencionado; Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; Esclavitud: ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños; Deportación o traslado forzoso de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales, mientras que el traslado forzoso ocurre dentro de ellas; Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura: dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable. La violación y otros abusos sexuales también pueden constituirse en crímenes de competencia de la Corte como tortura, en tanto que éste es un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio; Desaparición forzada de personas: detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo; Crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad. En los últimos años se ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos) son crímenes de lesa humanidad, aunque también podrían estar catalogados como crímenes de guerra según algunos juristas.

Narcotráfico	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	10 a 30 años (Art. 376 de la ley 599 de 2000).
Terrorismo. (Resoluciones 1373 del 28 de sept. De 2001; 1566 del 8 de octubre del 2004 del Consejo de Seguridad de la ONU)	Terrorismo	14 a 22 años (Art. 343 ley 599 del 200)
	Actos de terrorismo.	20 a 38 años (Art. 14 de la ley 890 del 2004; Art. 144 ley 890 del 2004).
	Agravación punitiva del terrorismo.	16 a 30 años (Art. 14 de la ley 890 del 2004).
Homicidio	Agravado	25 a 40 años (Código penal julio del 2001).
Secuestro	Simple	12 a 20 años (Art. 168 de la ley 599 del 2000).
	Secuestro extorsivo	20 a 28 años (pena máxima 60 años)
Concierto para delinquir	Art. 340 del Código Penal.	8 a 18 años.
Extorsión	Art. 244 ley 599 del 2000	12 a 16 años.

Ahora bien, tal como se presenta el terrorismo se halla en la categoría de los delitos comunes (Art. 343) al igual que Concierto para delinquir (Art. 340). Lo paradójico, y siguiendo las tesis de Jakobs, es que el estatuto antiterrorista hace una indeterminación entre los delitos políticos (Rebelión, sedición, asonada) y los delitos comunes (terrorismo, concierto para delinquir, porte ilegal de armas, homicidio, secuestro, extorsión, narcotráfico, etc.). Agravando las penas, por ejemplo asonada también podría interpretarse como terrorismo.

Ahora bien, los delitos comunes por los cuales son procesados, condenados e indiciados los prisioneros de guerra son conexos al delito político, en razón a su

naturaleza contra el orden estatal y el no reconocimiento a su legislación vigente. Estableciendo así un *poder fáctico* de acuerdo a sus propios criterios como organizaciones insurgentes.

1.5. “PRISIONERO POLÍTICO” O “PRISIONERO DE CONCIENCIA U OPINIÓN”

Se consideran *Presos o Prisioneros Políticos de Conciencia* porque es una categoría política (más que jurídica) entendiendo que es necesario darle una salida política (y no judicial) al conflicto. Y segundo: porque este término ha sido adoptado internacionalmente³⁶ en aquellos países en el que existe un conflicto armado interno (como el caso colombiano), así como en un contexto de guerra

³⁶ Un prisionero político de conciencia es un término definido en el artículo de 1961 por Peter Benenson, "Los Prisioneros Olvidados", y se utiliza con frecuencia en el grupo de derechos humanos, Amnistía Internacional. Se puede referir a cualquier persona imprisionada por su raza, religión, color de piel, lenguaje, orientación sexual, creencia o modo de vida, tal que no han utilizado o promovido violencia. También se hace referencia a ellos encarcelados y/o perseguido por la expresión no violenta de sus creencias de conciencia.

El artículo "Los Prisioneros Olvidados" por Peter Benenson, publicado en The Observer el 28 de mayo de 1961, lanzó la campaña "Apelación para Amnistía 1961" y primero definió un "prisionero de conciencia".

El objetivo principal de esta campaña de un año, fundado por el abogado inglés Peter Benenson y un grupo pequeño de escritores, académicos y abogados incluyendo el activista de paz Eric Baker, fue identificar prisioneros de conciencia individuales alrededor del mundo y luego hacer campaña para liberarlos. Temprano en 1962, la campaña había recibida lo suficiente apoyo público para poder volverse una organización permanente y fue renombrado "Amnistía Internacional".

Debajo de la ley británica, Amnistía Internacional fue clasificada una organización política y por ende fue excluido de estatus de caridad libre de impuestos. Para poder evitar esto, el "Fondo para los Perseguidos" fue establecido en 1962 para recibir donaciones para apoyar prisioneros y sus familias. El nombre luego fue cambiado a "Fondo de Apelación para Prisioneros de Conciencia" y ahora es una caridad separada e independiente que provee alivio y rehabilitación a prisioneros de conciencia en el Reino Unido y alrededor del mundo.

Amnistía Internacional ha presionado gobiernos desde su fundación soltar prisioneros que considera ser prisioneros de conciencia. Los gobiernos, al contrario, tienden a negar que los prisioneros específicos identificados por Amnistía Internacional son, de hecho, siendo detenidos por los motivos que reclama Amnistía; alegan que estos prisioneros presentan amenazas genuinas a la seguridad de sus países.

La frase ahora tiene un uso amplio en discusiones políticos para describir un prisionero político sin importar si Amnistía Internacional ha adoptado el caso como tal, aunque la frase tiene una amplitud y definición distinta de prisionero político. Amnesty International resource about prisoners of conscience

Prisoners of Conscience Appeal Fund; Foundation for the Defense of Prisoners of Conscience.
http://wiki.salahumanitaria.co/index.php/Prisionero_de_conciencia

entre Estados. Y en países en los que no existe un conflicto armado interno podrían definirse como presos políticos.

En una conversación con la socióloga y defensora de DDHH Liliany Obando, quien hoy día goza de casa por cárcel (extramuros), definió ambas categorías:

Presos/as se refiere a las personas aún no condenadas, o también sindicados/as, mientras que los Prisioneros/as es cuando ya están condenados, esto de acuerdo al código penitenciario y otras [...] a nivel mundial siempre se ha hablado de prisioneros/as políticos/as entendiendo que en este concepto caben sindicados /as y condenados/as.

Ahora, dentro del concepto amplio de prisioneros/as políticos/as como te explico caben todos/as: prisioneros/as de guerra, prisioneros/as de conciencia (defensores/as de DDHH, sindicalistas, estudiantes, víctimas de montajes judiciales, campesinos, indígenas, etc...) ³⁷.

Para ampliar el concepto es necesario diferenciar el indulto de la amnistía:

INDULTO (perdón de la pena)	AMNISTÍA (Perdón del delito)
<p>Es de carácter jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se sigue siendo culpable del delito, pero es perdonado del cumplimiento de la pena. - Extinción de la responsabilidad penal, pero no de la responsabilidad civil/jurídica. - Se da por acto administrativo. Es decir, se modifica unilateralmente un determinado ordenamiento jurídico (a través de un decreto por ejemplo) de manera parcial para una situación concreta y tiene sus efectos jurídico/penales. - Se aplica más que todo a condenados, pues los sindicados ni siquiera deberían estar cumpliendo penas privativas de la libertad. - Puede ser indulto total: supresión de todas las penas, aún las no cumplidas. Indulto parcial: Se le exime de alguna o de algunas penas o la conmutación de otras menos graves. 	<p>Es de carácter político (con efectos jurídicos).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Perdón del delito (o de la investigación). - Extingue la responsabilidad penal y/o civil (indulto y/o amnistía). - Rehabilita los derechos ya perdidos al cumplir la pena impuesta, se le borran sus antecedentes penales. - Se da a través del poder legislativo (Ley). - Actúa sobre todos los que cometieron el delito, actúa sobre el delito y no sobre individuos concretos. - Se aplica tanto a condenados como a sindicados.

³⁷ Conversación/entrevista realizada el 10 de octubre del 2015.

Ahora bien, los presos políticos son conscientes de su delito (político, incluyendo los conexos). Y por lo tanto, justifican su condena, pero con la remisión de todas las penas o la conmutación de la pena (indulto), los prisioneros políticos no son conscientes de su delito (pues se acogen al derecho de la rebelión armada u otros como el derecho a la protesta, etc.) y por lo tanto, además de la conmutación de la pena (indulto) apelan también a una ley de amnistía (perdón del delito, incluyendo los conexos). El indulto permite una salida más rápida de la cárcel (por eso los presos apelan a esta figura), la amnistía podría ser más prolongada. Por esa razón los prisioneros políticos apelan a las dos figuras (indulto y amnistía).

Por otro lado, algunos juristas, consideran que no considerarse *prisioneros políticos de conciencia* resulta más garantista (aunque sea autoincriminándose y aceptar delitos que no cometió) en el sentido que pueden acogerse a los beneficios del actual sistema penal acusatorio (sentencia anticipada u otras medidas jurídicas que reduzcan o conmuten la pena, indulto parcial). Mientras que la categoría de *Prisionero/a político/a de conciencia (al igual que el prisionero político de Guerra)* está supeditado a un eventual acuerdo de paz. Eso quiere decir, que al no haber acuerdos con la justicia ordinaria, y de no concretarse un proceso de paz se les negaría posibilidad alguna de amnistía e indulto, e incluso estarían purgando largas penas (cadenas perpetuas) al no acceder a los beneficios de ley. Razón por la cual se acordó la *Jurisdicción Especial para la Paz*. Queda entonces, abierto el debate. Pues estaríamos entrando también a la *Teoría de los Juegos*, y el clásico *dilema del prisionero*. Donde todos desean salir sin importar si cómo juegue el oponente, o si es a través de la vía política o jurídica, como movimiento social o como individuo, acogiéndose a los beneficios de ley o a un posible acuerdo de paz, o desean salir también con delación, negación, preacuerdos, etc. o manteniendo una voluntad y una conciencia revolucionaria. Claro que eso depende mucho de los cargos por los cuales se les imputa y su nivel de culpabilidad o participación en determinado delito.

De acuerdo a esta teoría también podemos identificar a los PPYG como un actor racional, teniendo en cuenta que ante la JEP acuden voluntariamente quienes tengan interés en definir o redefinir su situación judicial y, obligatoriamente, quienes sean citados porque haya motivos para ordenar su comparecencia. Cuadro 2:

	Eventual acuerdo de paz Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)	Justicia ordinaria (Sin acogerse a los beneficios de la JEP)
Se reconoce como prisionero de guerra dentro de un movimiento social y político al interior de la prisión como el MNC.	Amnistía e Indulto. O penas entre 5 y 8 años de acuerdo a lo establecido en la JEP.	Es condenado a 40 años como mínimo. Pues se le imputarían todos los delitos de acuerdo a la justicia ordinaria.
Se reconoce como individuo ante la justicia ordinaria aunque pertenece a la organización insurgente.	No sería beneficiario de alguna ley de amnistía e indulto de acuerdo a la JEP (pues nadie puede ser juzgado, acusado o procesado dos veces por un mismo delito). Pues ya existiría un preacuerdo con la justicia ordinaria. Aunque los presos, han acordado con la justicia ordinaria, eso no quiere decir que no apoyen los movimientos intramuros. Pues las condiciones de hacinamiento, salubridad, etc., afectan a todos.	No sería beneficiario de acuerdo a lo establecido por la JEP. Obtendría el principio de oportunidad, preacuerdo o sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el actual sistema penal acusatorio. Tendría una reducción de la pena a casi la mitad de la condena. (Usualmente quienes se acogen a esta figura son los combatientes con delitos menores o de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley en cuanto al nivel de participación o autoría, en algunos casos se le imputa rebelión).

Cuadro 3:

		Prisioneros de guerra negociando a través de la JEP	
		Con acuerdo de paz (JEP)	Sin acuerdo de paz, justicia ordinaria.
Prisioneros de guerra negociando con la justicia ordinaria	Con acuerdo de paz (JEP)	- 5-8 años aprox. - Amnistía e Indulto. 8 y 10 años aprox.	40 años min. 8 y 10 años aprox.
	Sin acuerdo de paz, justicia ordinaria.	- 5-8 años aprox. - Amnistía e Indulto. 8 y 10 años aprox.	40 años min 8 y 10 años aprox.

De acuerdo a la tabla anterior, aunque no hay un punto de equilibrio estable (Nash), se acerca a un punto favorable con el acuerdo de paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el concepto de prisionero político en este contexto cobra mayor importancia pues implica tanto la amnistía como el indulto.

En el caso de los 30 guerrilleros indultados en noviembre del 2015 se actuó de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 418 de 1997 pero siguen siendo culpables del delito.

1.5.1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL DE LOS PRISIONEROS POLÍTICOS.

Calificar a una persona de *preso o prisionero político* nunca ha sido una tarea fácil. Contra la precisión de este concepto se erige habitualmente como obstáculo la cerrada negativa de los gobiernos a reconocer que algunos de sus presos, especialmente los que se hallan sometidos a proceso, tienen la consideración de «políticos».

Después de la irrupción de los totalitarismos, en las primeras décadas del siglo pasado, comenzó a abrirse paso a nivel internacional una idea intuitiva acerca de lo que es un prisionero político, una idea generalmente asociada con la militancia activa en la oposición a los gobiernos o la resistencia a las tiranías.

Pero la ambigüedad, insuficiencia y probable falta de objetividad de este concepto básico ha llevado a organismos internacionales y organizaciones de Derechos Humanos a intentar establecer unos criterios estandarizados que permitan determinar con mayor precisión y objetividad cuándo estamos frente a un preso político y cuándo no.

Este esfuerzo ha fructificado, para empezar, en la importante distinción teórica entre “prisionero político” y “prisionero de conciencia u opinión”.

Este último concepto fue creado en 1961 por el abogado británico Peter Benenson, fundador de *Amnistía Internacional*, y abarca a toda persona detenida o con su libertad restringida a causa de sus convicciones políticas o religiosas, o por cualquiera otra razón de conciencia, su origen étnico, su sexo o su orientación sexual, su color, su lengua, su nacimiento, origen social o nacionalidad, su posición económica, o de cualquier otra situación, siempre que tal persona no haya cometido actos violentos o incitado a la violencia o el odio.

Pero para contar con una definición tan precisa como la anterior respecto a los prisioneros políticos hemos debido esperar hasta octubre de 2012, fecha en que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) aprobó por 100 votos contra 64 una resolución que dio forma precisa a la noción de preso político elaborada en 2001 en el seno del Consejo de Europa por expertos independientes de la Secretaría General.

De acuerdo con esta resolución, una persona privada de su libertad personal ha de ser considerada como prisionero político:

- a)** Si la detención ha sido impuesta en violación a una de las garantías fundamentales establecidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, en particular las libertades de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la libre expresión y la información, la libertad de reunión y asociación.
- b)** Si la detención ha sido impuesta por puras razones políticas, sin conexión con ninguna ofensa.
- c)** Si, por motivos políticos, la duración de la detención o sus condiciones no guardan claramente ninguna proporción con el hecho ilícito del que la persona ha sido hallada culpable o es sospechada.
- d)** Si, por motivos políticos, la persona ha sido detenida de forma discriminatoria, en comparación con otras personas.
- e)** Si la detención es el resultado de procedimientos que han sido claramente injustos y que aparecen conectados con motivos políticos de las autoridades.

Por su parte, *Amnistía Internacional*, que utiliza el término «prisionero político» en un sentido mucho más extenso, no se refiere a ellos para dar a entender que todos estos prisioneros tienen un estatus especial o que deben ser liberados, sino solo para definir una categoría de prisioneros para los que *Amnistía Internacional* demanda un juicio justo y en un tiempo razonablemente breve.

Según *Amnistía Internacional*, el término «prisionero político» incluye a cualquier persona detenida cuyo caso tenga un elemento político significativo, sea éste la

motivación de los actos del prisionero, los actos en sí mismos o la motivación de las autoridades.

En el caso colombiano, y en desarrollo de la concepción del “enemigo interno” muchos luchadores sociales, opositores políticos y pobladores de zonas en conflicto actualmente se encuentran en las cárceles colombianas juzgados por rebelión, además de estos las cárceles también están atestadas de prisioneros de guerra pertenecientes a la insurgencia que debido a las confrontaciones fueron detenidos configurando así la otra realidad del conflicto que es totalmente invisibilizada, por eso vale la pena aclarar quienes son prisioneros políticos, según la Ponencia de la *Campaña Traspasa los Muros* en el Encuentro Nacional e Internacional por la Paz, Cali – noviembre de 2009³⁸:

¿Quiénes son Prisioneros/as Políticos/as?

Son aquellas personas privadas de la libertad por motivos políticos, entendiendo estos aquellos que se enmarcan en la oposición política al régimen vigente, la cual en países como Colombia es manifestada de manera pública y cobijada por la ley vigente o de manera armada como es el caso de la insurgencia.

Existen 3 categorías de Prisioneros/as Políticos/as:

Son Prisioneros/as Políticos/as los miembros de organizaciones sociales, populares o políticas, estudiantes, sindicalistas, campesinos, indígenas, defensores de derechos humanos, entre otros, que han expresado su oposición política legalmente reconocida o las personas que viven en zonas de alta influencia del conflicto armado interno, víctimas de persecución, estigmatizadas y judicializadas con alguna excusa o montaje judicial.

También son Prisioneros/as Políticos/as las personas que han tomado las armas para derrocar el régimen constitucional y legal vigente, quienes además gozan del status de prisionero/a de guerra.

¿Quiénes son Prisioneros/as de Guerra?

Según el artículo 4 (letra a, números 1, 2, 3 y 6) del III Convenio de Ginebra y el artículo 44 (número 3) del I Protocolo Adicional a éste Convenio, el estatus de Prisionero/a de Guerra incluye a individuos en las siguientes categorías que han caído en manos del enemigo:

³⁸ <http://otramiradadelconflicto.wikispaces.com/file/view/LA+OTRA+CARA+DEL+CONFLICTO.pdf>

- a. Miembros de las fuerzas armadas de cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o de los cuerpos voluntarios que formen parte de ellas.
- b. Miembros de otros grupos militares y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluyendo aquellos que pertenecen a movimientos de resistencia organizados, siempre y cuando:
 - Estén bajo el mando de una persona responsable por sus subordinados
 - Utilicen algún tipo de indicación que les permita ser reconocidos a la distancia
 - Porten armas
 - Conduzcan sus operaciones de acuerdo a las leyes y costumbres de guerra.
- c. Miembros del ejército que se proclamen leales a un gobierno o a una autoridad no reconocida por el gobierno de turno.
 - Habitantes de un territorio no ocupado que espontáneamente tomen las armas para resistir a la fuerza invasora, siempre que porten las armas de manera visible y respeten las leyes y costumbres de guerra.

Según la ponencia de la *Campaña Traspasa los Muros*: En Colombia, se pueden identificar tres categorías de prisioneros y prisioneras políticas, ellos son de 'Conciencia', de 'Guerra' y 'Victimas de Montaje Judicial'.

Son Prisioneros Políticos de Conciencia, las personas que han expresado su oposición política al régimen o al gobierno vigente, de manera individual o en su calidad de miembro de organizaciones sociales, barriales, populares, sindicales, políticas, estudiantiles, campesinas, defensoras de derechos humanos, indígenas, afro descendiente, entre otras, y en razón a ello han sido perseguidas y privadas de la libertad.

Son Prisioneros Políticos de Guerra, las personas que se han alzado en armas con la finalidad de tomarse el poder y derrocar el régimen constitucional y legal vigente, y en razón a ello han sido privados de la libertad.

Son Prisioneros Políticos 'Victimas de Montaje Judicial', las personas que habitan en zonas de alta influencia del conflicto armado interno, que han sido estigmatizadas como auxiliadores de la insurgencia y en razón a ello han sido

perseguidas, detenidas y sometidas a procesos penales con pruebas falsas, manipuladas o insuficientes.

Desde cualquiera de los tres puntos de vista, en Colombia hay prisioneras y prisioneros políticos en razón a la existencia del conflicto social, político y armado, quienes a diario tienen que padecer el encierro y la tortura del sistema penitenciario y carcelario, que ha sido definido por la *Corte Constitucional* en la sentencia T-158 como un *estado de cosas inconstitucional*; es decir, una situación en la que la violación de los derechos fundamentales de los presos es el resultado de una causa estructural e histórica que, no puede ser atribuida a un único ente sino al Estado en su conjunto y que exige la adopción de medidas profundas y a largo plazo.

Por otro lado, La *Fundación Lazos de Dignidad*³⁹, establece la siguiente tipología: Los tres perfiles de los detenidos políticos:

SIN ORGANIZACIÓN NI ACTIVIDAD POLÍTICA ESTABLECIDA: Por vivir en zonas de conflicto son acusados de ser colaboradores de la guerrilla o milicianos, de la misma manera que los miembros de organizaciones agrarias, y de comunidades en territorios en disputa con multinacionales o poderes locales. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) hay 139 órdenes de captura contra líderes de los pueblos originarios por defender sus derechos, como lo es el caso de Manuel Antonio Pequí, partícipe en acciones de recuperación del territorio como la del cerro Berlín (Cauca). En este perfil están ubicados en su mayoría los prisioneros de conciencia.

³⁹ La Fundación Lazos de Dignidad, es una organización no gubernamental defensora de derechos humanos, que enfoca su acción en los sectores de la población más vulnerable a las formas de persecución política en Colombia, como lo son las personas judicializadas o privadas de la libertad por motivos políticos y las organizaciones populares, sociales, campesinas, estudiantiles o políticas, que luchan por conseguir la paz con justicia social. <http://www.colectivodeabogados.org/Fundacion-Lazos-de-Dignidad>
Lazos de Dignidad, aboga por la defensa y la libertad de las y los prisioneros políticos, y hace seguimiento a sus condiciones de reclusión. Del mismo modo, aporta a la construcción de espacios que permitan edificar propuestas para la salida negociada y pacífica del conflicto social, político y de expresión armada que vive Colombia. En consecuencia, somos parte de la Campaña “Traspasa Los Muros”, escenario permanente de solidaridad con las y los prisioneros políticos, que viene trabajando desde el año 2006, en donde confluyen diferentes organizaciones y personas solidarias.

INSURGENTES: Los prisioneros de guerra de las organizaciones guerrilleras usualmente son procesados adicionalmente por delitos como falsedad en documento público, narcotráfico, secuestro, extorsión, porte ilegal de armas, terrorismo, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública o perfidia. Como retaliación algunos son puestos en reclusión junto a paramilitares y policías detenidos, lo que supone una amenaza para su seguridad e integridad. Y otros han sido extraditados a Estados Unidos, como el caso de los guerrilleros Simón Trinidad y Sonia, donde se les ha aplicado la máxima condena.

ACTIVISTAS POLÍTICOS Y SOCIALES COMO SINDICALISTAS, MAESTROS, MÉDICOS, PERIODISTAS, LÍDERES COMUNITARIOS Y DEFENSORES DE DD.HH: Para el poder económico el encarcelamiento resulta una opción secundaria, siendo usuales detenciones cortas para hostigar y estigmatizar. Según la ONU (y las sentencias de la Corte Interamericana de DDHH contra el Estado colombiano) desde 1984 hasta el 2011 más de 2.800 dirigentes sindicales fueron asesinados, 94,4% en impunidad, 216 desaparecieron forzosamente, 83 fueron torturados y 163 secuestrados por el Estado, fuerzas paramilitares o las llamadas erróneamente: bandas criminales. Aunque los asesinatos han disminuido (29 en 2011 frente a 13 en 2012) se han incrementado las amenazas.

El médico Carlos Figueroa está detenido por su ejercicio en zona de conflicto. Así mismo periodistas independientes son perseguidos y procesados tal como los profesores William Javier Díaz, Miguel Ángel Beltrán, Lilianny Obando, Francisco Toloza, David Rabelo, Esmer Montilla, así como el líder sindical de FENSUAGRO Huber Ballesteros, Marino Gruesso, entre otros. En 2004 antes de ser asesinado, el profesor Correa De Andrés fue detenido un mes y sindicado de ser ideólogo de las FARC-EP en un montaje desde el DAS con ayuda de paramilitares para inicialmente mostrarlo como un subversivo y después ejecutarlo.

Aparte de una constante persecución estatal, se les señala de insurgentes hasta convertirles en objetivo paramilitar. Paralelamente se les intenta procesar.

Aquellos que no son tan visibles, son fácilmente asesinados. En este perfil hay muchas víctimas de montajes judiciales y opositores políticos que si bien, en algunos casos han salido en libertad, siguen vinculados al proceso de investigación. Así, los presos sociales y los prisioneros(as) políticos son una categoría más de carácter sociológico⁴⁰ y político respectivamente que jurídico; aparecen en regímenes dictatoriales o autoritarios que elevan la disidencia política con el Gobierno a una condición de persecución penal.

1.5.1. DIFUSA POLÍTICA CRIMINAL DE URIBE.

Al inicio del gobierno Uribe la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional publicaron el documento “Política de Defensa y Seguridad Democrática.”⁴¹ Y el **Manifiesto de 100 puntos de Uribe**, entre los que resaltan los siguientes tres apartes:

33. Necesitamos un estatuto antiterrorista que facilite la detención, la captura, el allanamiento. A diferencia de mis años de estudiante, hoy violencia política y terrorismo son idénticos. Cualquier acto de violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo. También es terrorismo la defensa violenta del orden estatal.

34. Agravar penas para delitos como el robo de vehículos o porte ilegal de armas. Más severidad con el menor delincuente de alta peligrosidad.

36. Ensayar cárceles privadas. El Estado pagará por interno. Las cárceles deben formar en principios y en un oficio técnico. Como Gobernador de Antioquia instalé una fábrica de gaviones en la cárcel de Bellavista. Exención tributaria para los empresarios que produzcan en las cárceles.

⁴⁰ Aunque para muchos sociólogos un preso social también es un preso político, como ya lo notamos con Baratta o Pahunanis.

⁴¹ Presidencia de la República. Ministerio de Defensa Nacional. República de Colombia. Política de Defensa y Seguridad Democrática. 2003. http://www.presidencia.gov.co/seguridad_democratica.pdf

Y sobre el delito de terrorismo, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

Elementos del tipo: "Se trata de un hecho punible con un ingrediente subjetivo referido a los fines perseguidos por el infractor, de crear o mantener un estado de zozobra o perturbar el orden público, mediante el empleo de medios de destrucción colectiva contra personas o bienes. Es pues, un tipo que requiere la utilización de medios peligrosos, pero de mera conducta, pues no es necesario que las personas o cosas sufran daño, es decir, que sean alcanzados por los objetos peligrosos o inflamables" (Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente Jorge Carreño Luengas, 4 de octubre de 1988).

Conexidad: "Pero es igualmente muy probable que la conexidad se presente con los denominados delitos políticos, porque de manera casi necesaria las actividades terroristas andan de la mano de los delitos políticos, porque en realidad aquellos son los medios instrumentales utilizados para conseguir los fines últimos de la actividad política subversiva, esto es, la toma del poder, y el cambio de la estructura constitucionalmente establecida" (Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente Edgar Saavedra Rojas, 15 de septiembre de 1988).

Hay que aclarar que la violencia política (insurgente) es por antonomasia delincencial. La diferencia radica en los fines políticos o económicos (para mantener la organización).

CAPÍTULO II:

2.1. ANTIGUO SISTEMA PENAL: EL PANÓPTICO⁴².

Estos son apartes de la entrevista hecha a Michel Foucault (1980:12) sobre el *Panoptismo* de Bentham. Pues Bentham plantea la cuestión carcelaria en términos de poder: la población como blanco de las relaciones de dominación. En el principio era: en la periferia un edificio circular; en el centro una torre; ésta aparece atravesada por amplias ventanas que se abren sobre la cara interior del círculo:

El edificio periférico está dividido en celdas, cada una de las cuales ocupa todo el espesor del edificio. Estas celdas tienen dos ventanas: una abierta hacia el interior que se corresponde con las ventanas de la torre; y otra hacia el exterior que deja pasar la luz de un lado al otro de la celda. Basta pues situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un alumno. Mediante el efecto de contra-luz se pueden captar desde la torre las siluetas prisioneras en las celdas de la periferia proyectadas y recortadas en la luz. En suma, se invierte el principio de la mazmorra. La plena luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra que en último término cumplía una función protectora (Foucault, 1980:152).

Foucault analiza el panóptico de la siguiente manera:

Desde finales del siglo XVIII la arquitectura comienza a estar ligada a los problemas de población, de salud, de urbanismo. Antes, el arte de construir respondía sobre todo a la necesidad de manifestar el poder, la divinidad, la fuerza. El palacio y la iglesia constituían las grandes formas a las que hay que añadir las plazas fuertes: se manifestaba el poderío, se manifestaba el soberano, se manifestaba Dios. La arquitectura se ha desarrollado durante mucho tiempo alrededor de estas exigencias. Pero, a finales del siglo XVIII, aparecen nuevos problemas: se trata de servirse de la organización del espacio para fines económico-políticos. Que incluiría fábricas y cárceles.

⁴² Según el informe del año 2014, del Colectivo Traspasa Los Muros.

Podría escribirse toda una “historia de los espacios” -que sería al mismo tiempo una “historia de los poderes”- que comprendería desde las grandes estrategias de la geopolítica hasta las pequeñas tácticas del hábitat, de la arquitectura institucional. Es la política de los espacios, materializada, en este caso, en las prisiones.

2.2.1. DEFINIENDO MODELOS PENITENCIARIOS.

Como ya se ha destacado, en la primera mitad del siglo XVIII no existe un modelo de construcción para prisiones individuales y específicas, sino que más bien se utilizan edificios de planta rectangular u otros inmuebles que ya no cumplen su función original. Esta configuración intuitiva presenta, sin embargo, algunos ejemplos interesantes, como la prisión de Gante, en Flandes, descrita en la obra de John Howard. Se trata de un edificio de planta octogonal, en el que se han dispuesto las celdas de los internos rodeando un patio central, desde el cual los guardias podían realizar sus labores de vigilancia. Este establecimiento, construido en 1773 por el arquitecto Montfesson, ha sido destacado como el catalizador de las preocupaciones arquitectónicas en las prisiones, tal como destaca Norman Johnston: “Arquitectónicamente, Gante puede considerarse como la primera institución penal a gran escala en la que se hizo un esfuerzo consciente por que la arquitectura ayudara a la filosofía del tratamiento (Johnston, 1973:13)”. A partir de esta visita, Howard destaca las cualidades de la inspección continua y centralizada de los internos; esto es, que los vigilantes se preocupen en todo momento de cautelar la situación de los presos desde una posición central ventajosa, que al mismo otorgue una visual panorámica del establecimiento. De esta forma la sociedad, a través de los guardias, pasaba a un rol activo en el desarrollo reformador de los reos, dejando atrás las oscuras mazmorras del pasado. La inspección constante se convertirá en la condición sine qua non de un buen diseño y administración carcelarios, el mecanismo mediante el cual el

ambiente de la prisión podía ser liberado de sus antiguos abusos y las prisiones protegidas de la corrupción y los malos comportamientos (Johnston, 1973:17).

Pero no es hasta que se comienzan a producir textos en esta materia y a intercambiar ideas sobre las mejores propuestas de construcción, que la arquitectura aplicada a prisiones genera dos modelos plenamente característicos. En primer lugar se destaca el modelo radial, propuesto por el arquitecto inglés John Haviland para la penitenciaría de *Eastern State de Filadelfia* (Johnston, 1973:18).

En este caso, el diseño consiste en siete edificios, donde se encuentran las celdas, que convergen como radios o alas en una estructura circular central, desde el cual los guardias del recinto pueden realizar la vigilancia centralizada del mismo. En este caso, los tres primeros radios que se construyen corresponden a edificios de un piso, con cuarenta celdas cada uno. Los cuatro siguientes radios se construyen de dos pisos, y cada celda posee calefacción central, agua potable, un retrete y una abertura en su parte superior abovedada para dejar entrar la luz. De esta manera se mejoraba ostensiblemente el orden, la limpieza y los regímenes de administración y seguridad internos del establecimiento (Johnston, 1973:18).

Imagen 1: Penitenciaría de Eastern State de Filadelfia (1837).

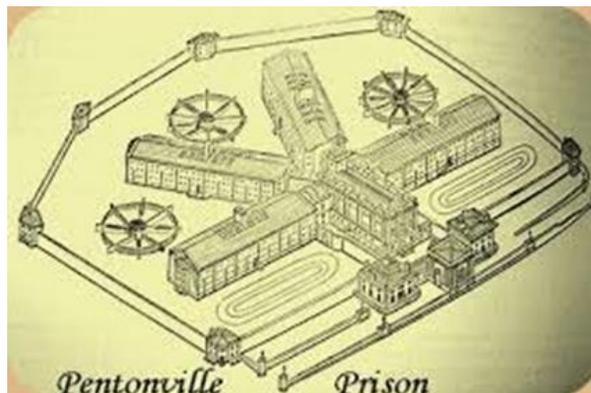


Fuente: <http://www.wdl.org/es/item/9493/>

El modelo radial se transforma rápidamente en una sensación, puesto que su disposición en radios facilita las labores de vigilancia y control de los internos, además de fortalecer la idea de inspección y la seguridad de los funcionarios, al permitir que la vigilancia se realice desde la estructura circular central hacia los radios o pasillos en cada edificio. Asimismo, como cada interno tiene su celda, los guardias pueden inspeccionarlos individualmente, a través de pequeñas aberturas en las puertas de las celdas. Esto último también facilita las labores de separación y distribución de los internos, permitiendo que se desarrollen programas específicos según tipo de delito o la situación de cada ofensor (Norman, 1973:18).

Países como Francia y España envían a arquitectos e investigadores para analizar el régimen y el diseño arquitectónico aplicado en la penitenciaría de *Eastern State*. En 1837, se recomienda la implementación de este sistema en Gran Bretaña, ordenándose la construcción de la prisión de *Pentonville*, en Barnsbury, Londres, la que es completada en 1842, con diseños del arquitecto Joshua Jebb (Mayhew y Binny, 1862:112).

Imagen 2: Prisión de Pentonville, en Barnsbury, Londres (1842).



Fuente:<http://www.sherlockiansherlock.com/the-london-of-sherlock-holmes.php>

El segundo diseño característico del período es el propuesto por el filósofo inglés Jeremy Bentham, en su obra *El Panóptico*, publicada en 1791. Si bien nunca se construye un establecimiento con las mismas características que propone el autor, sus principios de inspección, control y vigilancia de los internos se extienden

universalmente por casi todas las construcciones penitenciarias del periodo. El Panóptico consiste en una construcción circular, en la que las celdas de los internos se encuentran dispuestas en la circunferencia, divididas por tabiques que, a la manera de radios, confluyen angostándose hacia el centro del edificio. En este punto se encuentra una torre en la que habitan los guardias, la que está equipada con diversos mecanismos e ingenios para evitar que los presos puedan comprobar su real presencia. Así, el principal objetivo de este diseño es que los inspectores puedan vigilar sin ser vistos, y que la sola idea de su presencia, que no puede ser comprobada por los convictos, genere en ellos una sensación de control y disuasión (Bentham, 2005; pp.51-54). El autor destaca su intención en estos términos:

Si fuéramos capaces de encontrar el modo de controlar todo lo que a cierto número de hombres les puede suceder; de disponer de todo lo que les rodea a fin de causar en cada uno de ellos la impresión que quisiéramos producir; de cerciorarnos de sus movimientos, de sus relaciones, de todas las circunstancias de su vida, de modo que nada pudiera escapar ni entorpecer el efecto deseado, es indudable que un medio de esta índole sería un instrumento muy potente y ventajoso (Mayhew y Binny, 1862:112-168).

Imagen 3: Penitenciaría Estatal de Illinois en una postal de principios del siglo XX.



Fuente: <https://iedimagen.files.wordpress.com/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1791.pdf>

Se trata, por lo tanto, de una expresión absoluta y extrema de las ideas de vigilancia e inspección que se venían desarrollando desde la segunda mitad del siglo XVIII, en el que gracias al diseño edilicio y los mecanismos ideados por el autor, se crea en los internos la sensación de estar siendo siempre controlados, al punto que en aquellos momentos en que el inspector se ausente o cuando sean finalmente liberados y se integren al medio social, terminen auto-controlándose. Michel Foucault destacará esta idea de la siguiente manera: “De ahí el efecto mayor del Panóptico: inducir en el detenido un estado consiente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción (Foucault, 1980:204)”.

Imagen 4: El Panóptico de Bentham.



Fuente: Imagen tomada de: <http://filosofiagarraf.blogspot.com.co/2015/06/encuentro-filosofico-abril-de-2015.html>

Con el paso del tiempo, los principios de vigilancia y seguridad que Bentham intenta transmitir a través de su Panóptico se convierten en una especie de paradigma carcelario que cautiva a arquitectos, políticos y reformadores: “Las ideas [de Bentham] se volvieron muy influyentes. Aunque se construyeron muchas prisiones con disposición central, algunas declarando ser Panópticas, con sólo una excepción [la de Edinburg], ninguna lo fue. Les faltaba esa asimetría total de poder que era una característica esencial. Los internos podían ver y escucharse

entre ellos, podían ver a los inspectores, o habían períodos cuando podían escapar a la vigilancia (Markus, 1993:123). En el caso de las penitenciarías de conformación radial, esta asimetría total no está presente. Junto con esto, los vigilantes deben acceder físicamente a cada celda, y por medio de una mirilla observar al recluso, repitiendo este proceso para cada celda, lo que se diferencia totalmente de la idea central del Panóptico: poder observarlo todo desde una posición central, al tiempo que no se pueda devolver esa mirada.

Probablemente, la principal limitante del diseño de Bentham sea que la capacidad para internos en un establecimiento circular es inversamente proporcional al poder de inspección; esto quiere decir que mientras más celdas se construyan, más debe agrandarse la circunferencia y por lo tanto, alejarse progresivamente de la torre de vigilancia. Por este motivo se privilegiaron en Europa y América los diseños carcelarios radiales, que en muchos casos podían expandirse sin perder sus niveles de seguridad, puesto que en ellos prima la idea de las celdas individuales.

Sin embargo, cabe destacar que la propuesta de vigilancia tan completa del modelo de Bentham no podría conseguirse del todo en el modelo radial:

Observe usted, que si el punto más importante en este plano es que los individuos sometidos a vigilancia se sientan constantemente vigilados, o al menos piensen las posibilidades de estarlo, de ningún modo es el único. Si lo fuera, esta misma ventaja se podría lograr o casi, con edificios de diferente forma. Lo verdaderamente importante aquí es el hecho de que, durante la mayor parte posible del tiempo, cada individuo esté realmente bajo vigilancia (Bentham:57-58).

Otro autor destaca lo siguiente:

Los varios países de Latinoamérica, hasta ahora, han construido pocas prisiones, con una o dos excepciones, con disposición central. Estas primeras estructuras, usualmente construidas en, o cerca de, la capital, fueron casi

siempre radiales, reflejando una influencia directa, ya sea de Norte América, Gran Bretaña o Europa (Johnston, 1973:36).

Esta idea es fundamental, ya que ilustra una de las principales diferencias entre el modelo Panóptico y el diseño radial mencionado anteriormente; en este último, por la disposición de los edificios o calles en radios, los inspectores deben desplazarse por las galerías, observando individualmente cada celda. En el Panóptico de Bentham, al menos en teoría, el inspector podría, al girarse en su torre, obtener una visión de 360° y vigilar a todos los internos, al mismo tiempo.

Es interesante también mencionar la influencia que estas nociones arquitectónicas adquieren en América del Sur, especialmente en la primera mitad del siglo XIX, cuando muchos países, entre ellos Chile (García Basalo, 2006:118) se encuentran en pleno proceso de independencia y la reforma penitenciaria de Europa se percibe como un ideal modernista: “El penólogo norteamericano Negley Teeters, al realizar una extensa gira por las penitenciarías de Sudamérica a mediados del siglo XX, viendo que en varios países se designaban con ese nombre [Panópticos] las penitenciarías radiales (Bogotá, Quito, La Paz, Lima) afirmaba:

Pese a que todas esas penitenciarías son llamadas, en la mayoría de los países, Panópticos, siguiendo la creación del fantástico alarde de Jeremy Bentham, en toda Sudamérica no existe un panóptico real... desde la Penitenciaría de Santiago construida en 1843... hasta la de La Paz, terminada en 1896, encontramos la clara influencia de la Penitenciaría de Filadelfia. Todas ellas son variantes arquitectónicas del divinamente inspirado sistema de los reformadores de Filadelfia (García Basalo, 2006:119).

2.3. NUEVAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

La influencia de estos dos modelos arquitectónicos en el tratamiento penitenciario posibilita la introducción de una serie de técnicas que van transformando la penitenciaría en una suerte de laboratorio conductual, en el que los presos se

convierten en los sujetos de estudio. Así, desde finales del siglo XVIII, se experimenta con diferentes sistemas de administración, entre ellos los llamados Filadélfico y de Auburn, en los que se van alterando los regímenes de trabajo y las posibilidades de comunicación entre los internos; todo esto, con el objetivo de mejorar sus posibilidades de rehabilitación a través de la introspección y el silencio, al tiempo que se intenta comprender mejor la mente y la disposición al crimen (Caro y Saldivia, 1998:29).⁴³

De esta manera, el surgimiento de la arquitectura penitenciaria como un área del saber específica, y la configuración misma del nuevo paradigma penitenciario de la redención a través de la penitencia, abren el camino a un conjunto de nuevas técnicas de investigación de la delincuencia y los criminales (Caro, et al. 1998, p. 213). En este sentido, los nuevos modelos de construcción radial y panóptica cumplen un papel esencial, puesto que posibilitan un mejor control y distribución de los internos, al tiempo que se mantienen la seguridad del recinto y de quienes trabajan en él:

Las nuevas prisiones actuaron como catalizadoras de una visión clínica, “científica”, de los problemas sociales, proveyeron del campo experimental para las nuevas ciencias del crimen y el castigo (criminología y penología), y fueron pioneras en las intervenciones profesionales que redefinieron las relaciones entre el estado y las clases sociales inferiores (Ricardo y Aguirre, 1996:2).

Aparece también, a mediados del siglo XIX, la impronta de la ciencia criminalística, que a través de la antropometría, y luego la utilización de impresiones dactilares, facilita las labores de filiación y clasificación de los internos; también, surge la escuela de criminología positivista, que intenta encontrar una tipología criminal común a través de las características físicas y biológicas de los delincuentes.

Van apareciendo entonces, y asociadas a las prisiones, distintos departamentos de clasificación y estudio asociados a los delincuentes, todo lo que se hace

⁴³ Cf. Caro F. y Saldivia Z., op.cit, p. 29 y ss; también Ramírez Barrera, Luis: Historia Penitenciaria. Una Recopilación Histórica (1843 – 1943), Talleres gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, 1998; p. 213 y ss.

posible gracias a los nuevos diseños arquitectónicos. En Chile, por ejemplo, el Dr. Israel Drapkin crea en 1936 el Instituto de Criminología, ubicado dentro de la Penitenciaría de Santiago; esta última construida en 1843 según el diseño radial de la Penitenciaría de Filadelfia, en Estados Unidos. El Dr. Drapkin escribe:

[...] debemos agregar que la clínica criminológica, o sea, el estudio del delito, la clasificación del delincuente y la determinación de su índice de peligrosidad, se hace dentro de los establecimientos penales o establecimientos de readaptación, como sería más adecuado llamarlos, en organismos técnicos especiales, generalmente conocidos con el nombre de Institutos de Criminología.⁴⁴

Los métodos de investigación de estos organismos, que de acuerdo al autor son los mismos que posee toda ciencia positiva, contemplan la utilización de fichas, como la TD⁴⁵, en las que se registran todos los antecedentes útiles para el estudio de cada delincuente, entre ellos: particularidades y características del delito, antecedentes del delincuente, exámenes médicos y psicológicos –con especial énfasis en la posibilidad de enfermedades hereditarias-, examen antropológico –tipo morfológico, cefálico y torácico del sujeto-, y marcas o señas características, entre otros.⁴⁶ A través de lo anterior se puede apreciar el avance de la investigación criminal, que desde los aportes de Beccaria, Howard y Bentham avanza en conjunto con el desarrollo arquitectónico de los penales, en una relación que se mantiene hasta hoy, pero que no ha sido estudiada a cabalidad.

Finalmente, podría argumentarse que en cierta forma las nociones de separación celular, distribución en clases y clasificación según condición procesal y penal aparecen, al menos en los autores ilustrados como Bentham, como un intento de aplicar el rigor y la lógica científica al fenómeno social de la delincuencia y la cárcel, como una panacea del poder restaurador de la racionalidad positiva frente al caos de las relaciones humanas; y en este sentido se trata de una concepción

⁴⁴ Drapkin, Israel y Brücher, Eduardo, op.cit, p.2. (énfasis añadido).

⁴⁵ Tarjeta Decadactilar, usada actualmente en las EPCAMS en la NCP para la identificación del recluso.

⁴⁶ Cf. Ibidem, p. 9 y ss.

en sintonía con el pensamiento de autores como Auguste Comte, que proponen que el mayor bienestar social e individual sólo podría alcanzarse a través de las metodologías científicas, la experimentación y la investigación.

Sin embargo, la crítica moderna, particularmente en el filósofo Michel Foucault, ha visto en estos esfuerzos el reflejo de una sociedad cada vez más normalizadora y disciplinante, en especial con aquellos que han transgredido alguna de sus reglas; y en los reformadores, a verdaderos Linneos de las ciencias sociales:

[...] ordenamiento espacial de los hombres; taxonomía, espacio disciplinario de los seres naturales [...] Bajo la forma de la taxonomía, tiene como función caracterizar (y por consiguiente reducir las singularidades individuales) [...] Es la condición primera para el control y el uso de un conjunto de elementos distintos: la base para una microfísica de un poder que se podría llamar celular (Foucault, 1980, pp. 152 y 153).

La reforma penal que se produce en Europa a finales del s. XVIII se relaciona con una serie de sucesos históricos que llevan a un replanteamiento de los sistemas punitivos de la época, eminentemente castigadores, autoritarios y desiguales, hacia una visión más humanista y democrática del derecho y de las penas. Con este cambio se esperaba promover la dignidad del hombre y las posibilidades de regenerar a quienes han transgredido una norma jurídica; esto último, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos provechosos y útiles. Entre los hechos históricos que posibilitan este movimiento reformador se puede mencionar la Revolución Francesa y el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos (Toqueville y Beaumont, 1845)⁴⁷.

Pero el impacto de estas reformas no habría sido tan considerable de no haberse apoyado en nuevos modelos de construcción carcelaria, que resultan instrumentales para concretar las propuestas que hasta el momento permanecían

⁴⁷ Tocqueville, Alexis de y Beaumont, Gustave de: *Système pénitentiaire aux états-unis et de son application on france*, Librairie de Charles Gosselin, Paris, 1845. (Trad. Propia).

solamente en el ámbito de las teorías filosóficas. Desde las ideas de Beccaria y Howard, pasando por los proyectos de pensadores o arquitectos, se aprecia un profundo movimiento restaurador en el ámbito de las prisiones, que con el paso del siglo abarca al delincuente y luego las causas de la criminalidad y su prevención. En este sentido es interesante destacar cómo la preocupación por la cuestión de la delincuencia y la situación de las cárceles trasunta los distintos ámbitos de las sociedades de la época, ya que involucra a pensadores ilustrados, humanistas, arquitectos y políticos. Y en el caso de la arquitectura, los modelos como el *Panóptico* se extienden incluso a otras áreas de la comunidad, como los hospitales, las escuelas, las industrias y los sanatorios.

Por este motivo, analizar la historia de la relación entre las reformas del siglo XVIII y el surgimiento de la arquitectura penitenciaria, es analizar también el nacimiento de los distintos programas y técnicas para el entendimiento del delincuente y el delito, movimiento que llega hasta nuestros días, a través de la antropología, la sociología, la psicología, la criminología y la criminalística.

2.3.1. NEOLIBERALISMO Y NUEVA CULTURA PENITENCIARIA (NCP): LA MODERNIZACIÓN PENITENCIARIA EN COLOMBIA.

Finalizando la década de los noventa, la política criminal nacional y el sistema penitenciario colombiano evidenciaron grandes cambios estructurales dentro de sus instituciones que se revelaron claramente en los nuevos dispositivos punitivos y en el reforzamiento en los mecanismos de control, castigo y encierro.

En 1998, y a raíz de tutelas colectivas interpuestas por reclusos de las cárceles de Bellavista en Medellín y Modelo en Bogotá, quienes denunciaron y evidenciaron las infames condiciones dentro de las cárceles del país, la Corte Suprema de Justicia dictaminó un fallo que repercutiría de manera tangible en todo el sistema penitenciario en su conjunto; la sentencia T-153/98.

Dicha sentencia dictaminó que por razones de hacinamiento extremo (44%), las cárceles del país estaban sumergidas dentro de un estado de cosas inconstitucionales, es decir, que en las cárceles colombianas se estaban violando los derechos fundamentales a raíz de causas estructurales e históricas y se decretaba como un problema estatal y no meramente una crisis por causas institucionales. La Corte Suprema exigió soluciones radicales y medidas a largo plazo para tratar dicha problemática. A raíz de esta sentencia el sistema penitenciario colombiano afrontaría grandes retos y cambios estructurales e ingresaría de manera abrupta dentro de un modelo neoliberal, punitivo y excluyente.

La respuesta inminente por parte del Estado fue la elaboración de un proyecto que permitía la construcción de 11 nuevas cárceles de alta y mediana seguridad y el cual se denominó “Nueva Cultura Penitenciaria”. Con el aval y el apoyo logístico y financiero del Buró Federal de Prisiones de Estados Unidos, la Nueva Cultura Penitenciaria permitía la modernización de todo un sistema que llegaba a su punto más álgido en cuestión de derechos humanos.

Con la creación de más de 20.000 cupos, se presentaba de manera imperante al país el giro que el sistema carcelario iba a afrontar en pro de la modernización de sus estructuras físicas con el propósito de disminuir las altas tasas de hacinamiento. Sin embargo, y con la implementación de una política criminal que tomaba como base la seguridad nacional, el Estado aplicaría rigurosamente la ley a quien estuviera por fuera de ella; las consecuencias con respecto al incremento de la población reclusa eran de esperarse. El problema del hacinamiento fue analizado como un problema de cupos y no como un problema estructural de una sociedad que se sumergía en la inversión extranjera.

La modernización del sistema penitenciario llegaba a casa con un propósito bastante claro; el control de la pobreza por medio de la cárcel y el castigo como forma natural de mantener y salvaguardar una economía devastadora que

expelería nuevas víctimas. La política criminal del país tomaba un giro bastante radical, ya que la Seguridad Democrática evidenciaba que la ley penal estaba siendo utilizada para la persecución sistemática de quienes ejercían la protesta social y la libre expresión del pensamiento crítico y la oposición política. Este fenómeno se da bajo la lógica de catalogación de “enemigo interno” a cualquier forma de disidencia.

De esta manera se entraba de lleno a una nueva etapa en cuestión carcelaria, pero sobre todo, se develaba la verdadera finalidad de un modelo excluyente y represivo: la filtración por completo de un patrón punitivo y de unas arquitecturas mucho más complejas de control y encierro que beneficiaría a los inversionistas y poco a poco le suprimiría los derechos a las clases más desfavorecidas.

La evolución de dicha institución, hacia un modelo neoliberal cada vez más absolutista, comenzaba a tomar forma concreta y permitía la entrada triunfante de un modelo mercantil que primaría sobre las problemáticas sociales e históricas de fondo.

Imagen 5: EPCAMS La Picota, Bogotá.



Megacárceles por concesión. Pero desde que se instauró el CONPES 3412 del 6 de marzo de 2006, ahora son contrato de obra pública. Foto, archivo de la FCSSP.

La construcción de las nuevas cárceles solo era la punta del iceberg, para llegar a este punto de transnacionalización del sistema penitenciario, las transiciones que se dieron fueron sutiles y de largo tiempo de engaños y ficciones.

2.3.2. POLÍTICA CRIMINAL: COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD Y NO COMO PROBLEMA DE INEQUIDAD SOCIAL

Hacia finales de la década de los años 90 y con el país (Colombia) en las manos de las oligarquías reaccionarias y capitalistas, los recursos fueron entregados a las grandes empresas que predicaban la modernización de un país en vía de desarrollo. Sin embargo, desde diferentes sectores sociales, la radicalización de la oposición y la resistencia no tardaron en dejarse escuchar. Los problemas que enfrentaba el Estado colombiano, con respecto a la intervención de los capitales extranjeros, era en primer lugar cómo crear nuevas leyes y delitos que beneficiaran estos modelos capitalistas y perjudicaran a sus opositores y al pueblo en general; y segundo, el cómo implantar en el sentido común de toda la sociedad el castigo como estrategia de implementación contundente en contra de quienes obstaculizaban este proceso de “modernización neoliberal”.

Al igual que en Estados Unidos y Europa, la primera tarea era naturalizar un modelo neoliberal que se piense irreversible (en la esfera económica, política, jurídica y social) e implementar dentro del conjunto de la sociedad el problema de la seguridad/inseguridad y el orden público como un problema del control del crimen.

A comienzos del 2000 y con la caída de las Torres Gemelas, se sumó un nuevo protagonista a las tensiones internacionales, el enemigo flagrante a nivel mundial y por orden de los Estados Unidos fue entonces el terrorismo.

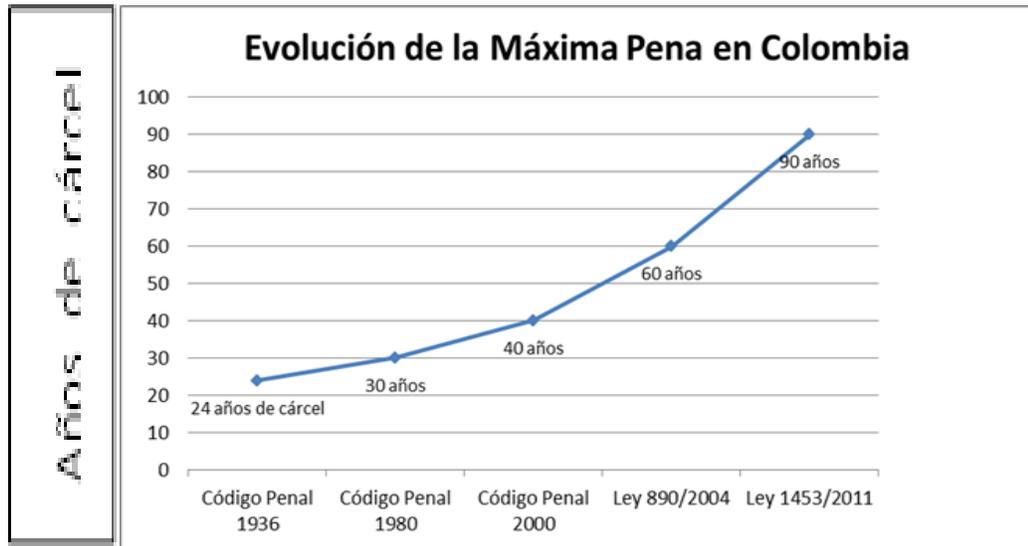
La guerra contra el terrorismo es el nuevo bastión de lucha y los estados de excepción tienden a dominar en las políticas locales contemporáneas. A través de este pretexto los estados pretenden proteger la democracia y el estado de derecho, legitimando así el estado punitivo y la justicia retributiva. De esta manera se naturaliza el problema de la seguridad como un problema de inversión.

Dentro de este contexto internacional, la política criminal del país comienza también a mostrar cambios radicales en sus leyes y a impugnar mecanismos de control mucho más fuertes y eficaces a favor de las inversiones extranjeras y en contra de las clases más desfavorecidas. A nivel nacional como internacional se vendía la divisa de, “si hay buena economía, los derechos sociales van a mejorar y la democracia va a prosperar”. Sin embargo la democracia que se pregonaba era la democracia autoritaria y burguesa de la economía opresora, el libre comercio y el intercambio monetario por encima de los derechos fundamentales de la población. El libre mercado y la democracia son incompatibles.

En este sentido el problema del control del crimen se comienza a bordar como un problema de seguridad y no como un problema de exclusión o inequidad social. El descontento y la protesta social como las organizaciones y movimientos de oposición política son presentados como un problema de inseguridad frente a la inversión y por ende, hay que abordarlos a partir de estrategias punitivas de castigo.

Desde el ámbito jurídico y político se empiezan a moldear y fabricar nuevos delincuentes. Se comienzan a crear espacios de exclusión y adoptar medidas penales de excepción en nombre de la “democracia”, pero que socialmente reflejan el sentido represivo y punitivo de las políticas estatales. A continuación se refleja la Evolución de la Pena Máxima en Colombia.

Gráfica 2: Evolución de la pena máxima en Colombia.



Fuente: Colectivo Traspasa los Muros.

En el siguiente gráfico se ilustra el contexto “legal”, el crecimiento carcelario y el aumento de la población reclusa de las últimas décadas.

Gráfica 3: Contexto “legal” y crecimiento carcelario.



Fuente: Traspasa Los Muros. Bogotá, 2014.

Observamos cómo se crean nuevas vertientes de castigo y tipificación de nuevos delitos a través de nuevos códigos y leyes, pero que van encaminadas a estigmatizar y juzgar a quienes están por fuera de este nuevo modelo capitalista.

En este sentido, el campo de control del delito en Colombia se convierte en herramienta para que el Estado controle los conflictos causados por esta exclusión neoliberal.

Desde el 2000 al 2011, se han diseñado 36 leyes que modifican el código penal. Estas reformas al Código Penal, están amparadas en la Ley 599 del 2000, en la cual hay un aumento de penas para 80 delitos.

2.3.3. ORIGEN DE LA NUEVA CULTURA PENITENCIARIA.

Durante las últimas dos décadas, Colombia se ha sumergido en un modelo de exclusión capitalista que se ve reflejado en la crisis social carcelaria que impera a lo largo de todo el territorio nacional. A través de la institución carcelaria podemos identificar el conflicto político, social y económico que atraviesa el país e igualmente develar sus raíces y sus causas directas, las cuales tienen su génesis en las grandes desigualdades sociales.

Esta “Nueva Cultura Penitenciaria” que emerge a finales de los años 90, no es consecuencia directa de la inseguridad que vive el país ni de las altas tasas de criminalidad que nos presentan a nivel nacional. Para identificar sus orígenes debemos observar las políticas públicas norteamericanas –“mientras en Estados Unidos la sociedad proporciona un ejemplo de la libertad más amplia, las cárceles en este país ofrecen el espectáculo del más completo despotismo”⁴⁸-. Y ve como la influencia directa de estas tendencias neoconservadoras y neoliberales

⁴⁸ C. de Beaumont y A. de Tocqueville, On the penitentiary system in the United States, 1833, p. 47.

extranjeras, que moldean así mismo el modelo mundial, se filtran en nuestro país por medio de diferentes instituciones siendo acogidas por los gobiernos de turno sin cuestionar las nefastas implicaciones.

La hegemonía norteamericana, con sus políticas de austeridad y recortes salariales, con su racismo penal y autoritario y sus políticas del miedo, de la zozobra y la paranoia, así como sus políticas expansionistas, intervencionistas y militaristas, comienza a tener efectos tardíos en los países periféricos. Colombia, teniendo como principal aliado económico a Estados Unidos, adapta de manera irrefutable estas políticas jurídicas y económicas por medio de ayudas monetarias y militares y se haga por completo en un neoliberalismo despótico y arbitrario que trae consigo adversas consecuencias para el país.

La configuración de este nuevo modelo en el campo del control del delito tiene sus orígenes durante las transiciones políticas y económicas de la década de los años 70. En países industrializados como EE.UU. e Inglaterra las políticas del “welfare” (Estados de Bienestar) comienzan a sufrir grandes cambios estructurales a raíz del levantamiento de las oligarquías neoconservadoras que empiezan a tomar las riendas de los países más potentes del mundo. Los recortes salariales a las clases más desfavorecidas, las críticas al Estado de Bienestar, las desigualdades en las ciudades, la delincuencia común por causas de la exclusión, la glorificación del estado penal, el racismo y la retórica de una clase dominante que no quería seguir brindándole apoyo a una clase desfavorecida, abrían el campo de la privatización de todo el conjunto social por medio de una naturalización de un modelo económico, en donde el castigo fue adoptado como mecanismo y tecnología del control del delito. Es en esta dirección en la cual el nuevo sentido común penal apunta, ya que criminaliza la miseria y la pone en el centro de una nueva clase media trabajadora que comenzaba a generar riqueza y poder.

A principios de los años 80 y desde el *Manhattan Institute*⁴⁹, se lanzó como ideólogo de dicha institución a *Charles Murray*, miembro del *American Enterprise Insitute* y quien a través de dos de sus obras más racistas y radicales (*Losing Ground: American Social Policy, 1950-1980* y *The Bell Curve: Intelligence and Class Structure in American Life*), dictaminó con vehemencia y arrogancia que la descomposición que vivía los EE.UU. era causa del Estado providencia debido a su generosidad y ayuda a las clases desfavorecidas. Según Murray, el apoyo a las clases marginales sería el único responsable del ascenso de la pobreza en los Estados Unidos y por lo tanto se debía erradicar de raíz. A comienzos de la década de los años noventa, la nueva derecha norteamericana comenzaba a estructurarse a partir del tríptico “libre mercado/responsabilidad individual/valores patriarcales”, y desde el *Manhattan Institute* se empezó a pregonar la idea de “civilizar la ciudad” que no era más que un manual racista que afirmaba que el origen de todos los males y el nido de los crímenes eran los pobres. Los grandes problemas sociales ya no eran un problema social si no un problema individual y personal.

Afirmaciones como “las desigualdades raciales y de clase en los Estados Unidos reflejan las diferencias individuales de capacidad cognitiva” o, “muchas gente tiende a creer que los criminales son personas que proceden de los barrios malos de la ciudad. Y tienen razón, en la medida en que en esos barrios residen en cantidades desproporcionadas los individuos de baja capacidad cognitiva”, demuestran como a partir de un análisis psicológico escueto y discriminatorio, esta nueva derecha neoliberal y racista arremete contra las clases marginales, estigmatizando la pobreza y señalándolos de criminales.

⁴⁹ El Manhattan Institute, laboratorio del neoconservadurismo por Paul Labarique. El rol del Manhattan Institute de New York es romper los tabúes. La “Revolución conservadora” que promueve el Instituto busca eliminar la contracultura de los años 60 y acabar con el feminismo. Sobre todo, apunta al desmantelamiento de los servicios sociales y por erradicar a los negros y la población pobre de las grandes ciudades. En él fueron elaborados los discursos de la intolerancia moderna sobre la inadaptabilidad de los negros, la “tolerancia cero” ante el comportamiento social considerado inadecuado y la “compasión basada en la fe”. Fue en él que se formaron los políticos republicanos de la costa este, como Rudolf Giuliani.

Con esta nueva doctrina la nueva derecha norteamericana comenzó a imponer sus pilares y sus ideas de ciudad y sociedad. Los problemas familiares, el desorden callejero, los embarazos de adolescentes, los hurtos menores, la basura en la calle y en general los temores de las clases pudientes, desbocaron todo su odio contra los inmigrantes y las clases más marginales de la ciudad. Los barrios desfavorecidos comenzaron a plagarse de policías y las leyes y normas que emergieron se centraron en la pobreza y el odio hacia los pobres.

La década de finales de los años 70 y comienzos de los años 80 son pues la génesis del nuevo orden económico que transformó la economía mundial y a su vez moldeó una sociedad por medio del temor, la inseguridad y la inversión desenfrenada. En Estados Unidos como en Inglaterra se comienza el recorte de los estados de bienestar por medio de doctrinas racistas de inseguridad y pobreza. Sus más fuertes ideólogos defendieron e impusieron la mano dura y el castigo para reprimir a una clase marginal que no comulgaba con esta nueva economía, y a su vez, patrocinaron e impulsaron el carácter economicista de la sociedad por encima de los derechos fundamentales.

2.4. NUEVA CULTURA PENITENCIARIA

Desde el año 2000 se habla en Colombia de la “Nueva Cultura Penitenciaria” (NCP), una política que propone un sistema carcelario y penitenciario masificado como solución al hacinamiento histórico.

En 2011 el INPEC afirmaba que para el 2013 habrían 108.231 presos/as y en 2022, 173.679. Estas cifras se quedaron cortas en octubre de 2013, en donde se registraban 120.038 personas privadas de la libertad para 75.895 cupos carcelarios existentes.

En estas nuevas construcciones “cada centro de reclusión se entiende como una unidad de gestión” sujeto a la *ISO 9000*, un estándar internacional que especifica

las recomendaciones y requerimientos para el diseño y valoración de un sistema de gestión. En este sentido, los estándares internacionales han invisibilizado la situación del conflicto armado interno que ocurre en Colombia y sin tener en cuenta la realidad y las particularidades socioeconómicas de nuestro país. Las cárceles de un país deben ser juzgadas según el contexto social y el estándar de vida que existe en ese país.

La concepción de gestión implica una neoliberalización del sistema carcelario y penitenciario, entendiéndolo como un espacio de explotación económica dentro de una arquitectura de mercado. La institución estatal con un objetivo social se convierte en una pieza más del sistema de administración gubernamental enfocado a fortalecer la economía y no los derechos de las y los ciudadanos, el costo del sistema carcelario y penitenciario dentro del presupuesto nacional es muy alto y orientado a sufragar gastos administrativos, vigilancia y custodia.

En el año 2000 el Ministro de Justicia firmó el "Programa para la Mejora del Sistema Penitenciario Colombiano", junto con el embajador de EE.UU. en Colombia, Anne Patterson. El acuerdo y las consiguientes "mejoras", pasaron casi desapercibidas y sin reportar. Sin embargo, USAID y la Oficina Federal de Prisiones de los EE.UU. financiaron y asesoraron un proyecto para la construcción y/o rediseño de hasta 16 prisiones de seguridad media o máxima, llevando a un aumento del 40% en capacidad para alojar prisioneros.

La participación general de EEUU en Colombia se justifica como parte de la guerra internacional contra las drogas. Nominalmente, las nuevas cárceles (inicialmente se gastaron 4,5 millones de dólares) que resultaron de este programa fueron construidas para disminuir las condiciones de hacinamiento en las instituciones de alta y media seguridad. Sin embargo, más cárceles no parecen haber mejorado dichas condiciones sino que se han llenado; las detenciones superando el espacio de retención de la nueva construcción. El programa de prisiones puede haber motivado una oleada de arrestos, o por lo menos fue posicionado para recibir a los

prisioneros resultantes. Además, las nuevas cárceles son más militarizadas, haciendo más borrosa la línea entre las fuerzas de la policía civil y los militares.

De acuerdo con la *Coalición Colombiana Contra la Tortura*⁵⁰:

Es preocupante que las cárceles de Colombia estén cada vez más militarizadas. De hecho, la mayoría de las cárceles visitadas están bajo el mando de altos miembros de las fuerzas militares y policiales, ya sean jubilados o activos, quienes carecen de las habilidades necesarias para administrar una prisión... Por lo menos cinco de las dieciséis cárceles estaban a cargo de graduados de la tristemente célebre Escuela de las Américas. Al final, el programa no generó ninguna mejoría, sino una ampliación del papel de la prisión como control social.

2.5. APLICACIÓN DEL MODELO CONDUCTISTA EN LAS PRISIONES

A través del estímulo y la respuesta, del premio y el castigo, se moldea la personalidad, quebrando la resistencia, la autonomía y las organizaciones, logrando sujetos manejables.

Dos obstáculos infranqueables han bloqueado dicha pretensión. De un lado la incapacidad física de desarrollar un real modelo de resocialización que a través del trabajo y el estudio, con una práctica pedagógica moldee la subjetividad hacia un sujeto útil al capital. Dicha imposibilidad se desprende de las deficiencias estructurales de las mismas. Esta grieta crea una reacción adversa; la resocialización en estas circunstancias es imposible y la cárcel se convierte en un centro de ocio y de aprendizaje de la delincuencia, que no obstante se negatividad; permite aún la existencia de subjetividades fuertes y aún no doblegadas por el régimen. Antes esta dicotomía, el modelo se ha inclinado más por prácticas de castigo corporal y psicológico mediante el aislamiento y la

⁵⁰ http://www.cjlibertad.org/files/Informe_alternativo_al_4_informe_peridico_del_Estado_Colombiano_al_Comit_contra_la_Tortura.pdf

incomunicación, y la solución de la “nueva cultura carcelaria” de confinar con más fuerza, segregando, excluyendo, segmentando y abriendo la posibilidad de la fábrica enclaustrada, el sistema neoliberal de precariedad laboral, explotación y privatización.

2.5.1. INDUSTRIA CARCELARIA: MENOS DERECHOS, MÁS CORRUPCIÓN.

La N.C.P. se instaura en marzo del año 2000, cuando el embajador de Estados Unidos y el Ministro de Justicia colombiano firmaron el “Programa de Mejoramiento para el Sistema Penitenciario en Colombia”, el cual daría paso a una nueva era en materia de seguridad y vigilancia. A través de la agencia USAID y el Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos, el gobierno estadounidense financió y diseñó el proyecto para la construcción de nuevas cárceles de mediana y máxima seguridad.

“La Penitenciaría Nacional de Valledupar es calificada como la más segura en Colombia por cuanto la premisa fundamental para el desarrollo de su visión y Misión es la seguridad. Esta condición se refleja en su construcción e infraestructura física, en los circuitos cerrados y manuales de televisión, en los sensores de movimiento, en los detectores de metales, así como en los equipos electrónicos para detección y requisas, todos sujetos a las normas de aseguramiento de calidad de la Organización de Estándares Internacionales”.

En este primer período se construyeron las siguientes cárceles, catalogadas por el INPEC como ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIOS DE ALTA SEGURIDAD: Valledupar (Tramacúa), Cómbita, Acacías (Meta) y Palo Gordo (Girón/Santander).

Posteriormente se continuó con un proyecto para 3 años de aumentar la capacidad carcelaria con 20.828 cupos en 11 nuevos centros y en la ampliación de infraestructura en otros ya existentes. El lineamiento se da con el CONPES

3086 (Consejo Nacional de Política Económica y Social) del 14 de julio de 2000 llamado de “Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria”, en el que se evidencia el hacinamiento en un sistema donde el 82% de los penales tienen más de 20 años de construcción.

El precario avance de este proyecto hace necesario otro lineamiento, CONPES 3277 de 2004, en el que se estipula la estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios. Pero aun así, la ineficacia y la corrupción institucional aumentan el costo de las nuevas construcciones de una forma desmedida así como los plazos de ejecución. Las obras que se presupuestaron por 33.740 millones, terminaron costando 908.156 millones, el costo de gerencia pasó de 2.300 millones a 8.338 millones, los cronogramas de entrega y entrada en funcionamiento de las obras pasaron de 36 y 12 meses a 6 años y medio. Además de los sobrecostos se destaca que la entrega de las nuevas construcciones ha sido incompleta; obras sin finalizar, suministros insuficientes y carencias de personal.

En la construcción de obra civil de los establecimientos penitenciarios que se encuentran operando a partir del segundo trimestre de 2012: Jamundí, Puerto Triunfo, Ibagué, Cúcuta y Yopal, la Contraloría evidenció debilidades y deficiencias que afectaban las condiciones espaciales y de habitabilidad de los reclusos; factores que amenazan la gobernabilidad del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tanto en lo referente a la dignidad humana como en lo atinente a la seguridad que debe garantizarse en dicho sistema:

- Existen grietas en paredes, fisuras en pisos, columnas y vigas por donde se filtra el agua.
- Así mismo se detectaron tubos rotos, pisos con desniveles, desagües inapropiados debido a tubos con diámetros insuficientes para desagües de aguas lluvias, evidenciándose rebosamiento y taponamiento en sectores como cocinas, patios, áreas de recreación, entre otros.

Estos ejemplos indican que existe una pretendida corrupción por parte de las instituciones públicas con el fin de mantener este proyecto, y a la vez, ratificar las inhumanas y degradantes condiciones de encierro. Desde las entregas de cada uno de estos centros, se ha denunciado por parte de los prisioneros y las prisioneras, de organizaciones defensoras de los derechos humanos nacionales e internacionales, de Naciones Unidas y de instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo, la violación constante de los derechos y la dignidad humana, pero en ningún momento el gobierno ha tomado medidas inmediatas y de transformación estructural que permitan un mejor funcionamiento.

A pesar de la grave situación y la notable crisis que vive hoy el sistema carcelario y penitenciario, la política de la NCP sigue adelante.

En agosto de 2011 se firmó el convenio de asesoría y cooperación técnica n°220 con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por valor de trescientos veinte mil dólares estadounidenses. El objetivo es la estructuración de un proyecto para la ampliación de la capacidad del sistema penitenciario carcelario en 26.000 cupos, mediante la construcción de 6 a 8 nuevos establecimientos de reclusión, cada uno con capacidad entre 3.500 y 4.500 cupos. El gobierno anunció que para diciembre de 2015 se habrán construido las dos primeras cárceles, que estarán ubicadas en Popayán y en predios aledaños a La Picota en Bogotá, con un total de 9.000 cupos. En estas nuevas cárceles se ha definido que la construcción de equipamiento estándar y de seguridad, mantenimiento de infraestructura y equipamiento y la prestación de todos los servicios (alimentación, lavandería, aseo, control de plagas, salud y reinserción social), a excepción de la seguridad, serán llevados a cabo por el sector privado bajo un esquema de asociación público-privada.

Imagen 6: ERON La Picota.
Alta seguridad



Regional Central / Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota" / Cundinamarca

Imagen 7: ERON la Dorada, Caldas.
Mediana seguridad.



Regional Viejo Caldas / Establecimiento Penitenciario La Dorada / Caldas

Fuente: Archivo Comité Solidaridad por los Presos Políticos (CSPP); INPEC.

2.5.2. ¿CASTIGO O RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA?

En este sentido, podría afirmarse que la cárcel es la continuación de la guerra. Pues el objetivo es dar un mensaje ejemplarizante a la sociedad, así como a quienes osan levantarse en armas contra el Estado y a la organización a la cual pertenece el sindicado. La resocialización, que es la función de la pena en los establecimientos de reclusión en el país, queda desplazada y desvanecida para darle cabida a unas nuevas construcciones dirigidas al encierro y al aislamiento como forma de castigo, donde se aplica la seguridad, el control y la punición para limitar los derechos.

2.5.3. LA CONTINUACIÓN DE LA GUERRA EN LAS PRISIONES.

La continuación de la guerra en las prisiones se da a través de las prácticas sistemáticas violatorias a los DDHH como el hacinamiento, la constante amenaza al derecho a la vida, las torturas y los tratos crueles inhumanos y degradantes, la deficiente asistencia médica (falta de cobertura en salud física y psicológica), las ineficaces medidas de protección a los reclusos/as en riesgo, la limitada garantía de los DDHH, la pésima infraestructura, el suministro de alimentación no balanceada, el suministro de alimentación en tiempos irregulares (desayuno: 6:00 a 7:00 a.m. – almuerzo: 10:00 a 10:30 a.m. – cena: 3:30 a 4:00 p.m.), la falta de agua, la ausencia de control sanitario (fuentes de algunas enfermedades), la negligencia de las oficinas jurídicas, la obstrucción a la comunicación, el aislamiento y el traslado como forma de castigo, etc., son padecidas a diario por los PPYG, quienes además tienen que soportar las expresiones de odio, represión y venganza en razón a que son vistos/as como “el enemigo interno en las cárceles”, arrasando de esa manera con los estándares internacionales y nacionales sobre el tratamiento a las personas en condición de reclusión⁵¹.

2.5.4. AISLAMIENTO

Introducidas en el S.XIX como espacio terapéutico para reformar, son cuestionadas desde su implementación por el daño psicológico –con efectos que pueden continuar después de su reclusión- (ansiedad, depresión, angustia, ira, alucinaciones, paranoia, psicosis, distorsión de la percepción, lesiones autoinflingidas y tendencias suicidas)⁵². Por críticas y presiones pensando en un mejor aprovechamiento del espacio en la mayoría de los países el sistema de aislamiento se desmantela a finales de siglo, conservándose para castigos. En el caso de los PPYG además de custodia ha sido utilizado para destruir psicológicamente al detenido entre sesiones de interrogatorio. Y para ellos sean diseñado dos unidades dentro de la NCP:

⁵¹ <http://www.pasc.ca/fr/node/2887>. 7.000 presos políticos en Colombia. 10 Noviembre 2009

⁵² Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica. Cruz Roja Internacional (2007).

Unidad de tratamiento especial (UTE): Se han llegado a usar como alojamiento prolongado⁵³, y algunas veces como castigo y tortura durante toda la pena. A veces pueden salir a tomar el sol una hora.

Unidad de medidas especiales (UME): Difieren de las UTE en que hay un espacio para el sol y para realizar actividades en grupo, pero aislados de la gente del patio. A veces en grupos pequeños.

2.9. SOBRE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS.

Para Foucault el trabajo se da como forma de domesticación. Siempre se ha hablado de la triple función del trabajo: función productiva, función simbólica y función de domesticación o disciplinaria. La función productiva es sensiblemente igual a cero para las categorías que Foucault estudia, mientras que las funciones simbólica y disciplinaria son muy importantes. Pero, lo más frecuente, es que coexisten los tres componentes.

Muchas mujeres que componen diversos colectivos manifestaron que entre sus labores estaban la modistería, peluquería, bordados, etc. Para configurar una separación de roles dentro de la estructura patriarcal, y por otro lado, el activismo político o los talleres sobre democracia y economía están prohibidos y además son considerados subversivos por la guardia penitenciaria. E incluso hay denuncias sobre el impedimento y la restricción de documentos que tienen algunos prisioneros de informarse sobre los acuerdos de la Habana. Según esta denuncia hecha por las prisioneras políticas del Buen Pastor en Bogotá, publicada el febrero 29 del 2016 Por, Solidaridad Jurídica⁵⁴:

⁵³ El 21 de enero del 2011 Leandro Salcedo se ahorcó después de más de 9 meses de aislamiento (UTE) en la Tramacúa Valledupar.

⁵⁴ La Corporación Solidaridad Jurídica, Organización defensora de Derechos Humanos, que acompaña jurídica y humanitariamente a prisioneras y prisioneros políticos en Colombia y quien hace parte de la

"Justo al momento de iniciar la lectura de dicho documento, siendo las 9:30 de la mañana, se acerca una funcionaria del cuerpo de custodia y vigilancia, la Cabo Luisa Morales, quien de manera arrogante y en tono agresivo ordena a las prisioneras políticas a disolver el espacio de lectura y socialización de esos documentos, pues a su juicio, son documentos no permitidos para la lectura en dicho establecimiento".

De igual forma, el simple hecho de conformar algunos colectivos y movimientos al interior del penal eran razones suficientes para traslados, todo con el fin de evitar la conformación o la desarticulación de los mismos. Aunque algunos directores argumentaban otras razones para evitar cualquier denuncia sobre persecución política o arbitrariedades en el interior de la penitenciaría por el derecho a la asociación.

Las prisiones, así como el sistema penitenciario, dentro de las medidas disciplinarias, de clasificación y de control tienen como fin moldear las conductas, domesticar. No sólo hacia los que se hayan al interior de las prisiones en calidad de reos, sino también a los ciudadanos en general, pues la política criminal y las normas punitivas establecidas cumplen funciones similares, y también tienen el mismo fin: moldear conductas, tanto fuera como dentro de las prisiones.

E incluso, muchas veces, sin tener en cuenta el *pluralismo jurídico y cultural* de muchas comunidades indígenas. Pues hay casos, como en la EPCAMS de San Isidro en Popayán donde hay indígenas prisioneros –y el conocido caso de Feliciano Valencia⁵⁵-. Pues se debe respetar el principio de diversidad étnica y

Coalición Larga Vida a las Mariposas, nos permitimos poner en su conocimiento la siguiente denuncia por los hechos que señalamos a continuación:

El día martes 23 de febrero en horas de la mañana, nuestra organización recibió una llamada telefónica de las prisioneras políticas del patio# 6 de la reclusión de mujeres del Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, donde nos denunciaban que el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC no permite que las prisioneras se informen respecto a los diálogos de paz. <http://solidaridadjuridica.org/?p=4510>

⁵⁵ Hoy día recluso en el Centro de Armonización Nasa de Gualanday, en Santander de Quilichao, por presión de la ACIN (Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca).

cultural, eliminando así el monismo jurídico (Hobbes⁵⁶, Locke⁵⁷ y Kelsen⁵⁸) que corresponde al positivismo y al centralismo jurídico. Con el fin de crear un orden social concentrado y homogéneo. Colombia no es una sociedad global con valores universales sino un conjunto de culturas con valores específicos.

Este panorama resume que la crisis humanitaria, es el reflejo de una crisis política, es la ruptura de las estructuras de representación política democráticas en una sociedad polarizada. Y una disputa por intereses y actores sociales enfrentados, donde evidentemente los grupos victimizados llevan la peor parte, pues en Colombia, tanto el Estado como el Derecho denotan poder, son de carácter totalitario. Pues en estas normas jurídicas y penales se siente el poder estatal.

2.3. POBLACIÓN CARCELARIA.

Según estadísticas de enero 2010 del INPEC, en Colombia actualmente existen 139 establecimientos de reclusión con 55.042 cupos para personas, pero se encuentran privadas de la libertad 76.471 personas (hombres: 71.644, mujeres: 4.827) de las cuales 25.619 (hombres: 23.837, mujeres: 1.782) son sindicadas y 50.852 (hombres: 47.807, mujeres: 3.045) son condenadas.

Cifras 2014 de la población carcelaria (Tabla 4):

Sindicados		Condenados		Total internos	Hacinamiento %
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		
36.690	2.881	72.856	5.555	117.982	54.7%

Fuente: Cedip (Centro Estratégico de Información Penitenciaria) 09/05/2014

⁵⁶ Hobbes habla de la necesidad de un pacto civil (el Leviatán). El soberano concentra todo el poder coercitivo del Estado, así como la capacidad creadora del derecho y la potestad de solucionar los conflictos que surgen entre los súbditos. El derecho y el Estado se relacionan de manera necesaria.

⁵⁷ Para Locke, el Estado concentrará el poder creador del derecho, que deberá estar constituido por normas generales y públicas.

⁵⁸ Kelsen defiende dos ideas básicas del monismo jurídico: la identificación entre el derecho y el Estado, y el carácter jerárquico y fundamentalmente centralizado e institucionalizado del ordenamiento jurídico.

Para el 2015 la cifra es de 120.444 personas (hombres: 112.188, mujeres 8.256), según datos del INPEC hasta diciembre del 2015.

Esta población está constituida en su mayoría por hombres y mujeres jóvenes, de escasos recursos económicos, desempleados o con empleos precarios e informales y con bajos niveles de educación, lo que evidencia un problema de fondo evadido en la esfera pública como lo es la marginalización sistemática de los pobres, quienes son físicamente aislados de la sociedad en lugar de recibir los “servicios estatales” a los que -en palabras de J.J. Rousseau- tienen derecho de acuerdo al contrato social; de esta manera, es cuestionable el paradigma de la justicia penal actual, que supuestamente encarcela con el fin de “resocializar”, pero realmente es una evidente herramienta de control de los desposeídos en una sociedad altamente excluyente y discriminatoria. En el caso de los presos de carácter político, se encuentran personas con estudios superiores, universitarios o intelectuales, así como campesinos o líderes sindicales, sociales y populares. Que desde luego se les niega su condición humana, profesional o académica para situarlos simplemente como “delincuentes”.

Ahora bien, la fuente [INPEC], no reporta cuantas de estas personas privadas de la libertad son prisioneros y prisioneras políticas, puesto que negar su existencia obedece a una política de Estado que evade la solución del conflicto social, político y militar colombiano. Aunque algunas fuentes del INPEC, en agosto del 2012, confirmaron que por el delito de rebelión la cifra asciende a 2034 presos. sin embargo, Las FARC-EP cuentan en la actualidad con unos 8.000 combatientes, según estimaciones del gobierno⁵⁹. Más los prisioneros del ELN y los presos políticos de conciencia, se podría estar hablando de alrededor de 9.500.

Por esta razón, se estima que en la actualidad existen más de 9.500 prisioneros y prisioneras políticas en Colombia⁶⁰, que -en algunos casos- son recluidos en

⁵⁹ <http://www.semana.com/nacion/articulo/guerrilleros-de-las-farc-presos-esperan-alguna-amnistia-con-la-paz/437595-3>

⁶⁰ <http://ojosparalapaz-colombia.blogspot.com.co/2014/05/colombia-9500-presos-politicos.html>

pabellones especiales para prisioneros políticos y -en otros- en pabellones donde tienen que convivir con la delincuencia común y el paramilitarismo, lo que agrava la situación ya que permanentemente se ven enfrentados a situaciones de riesgo.

Gráfica 4. Población Reclusa en Colombia (aprox.) en la actualidad.

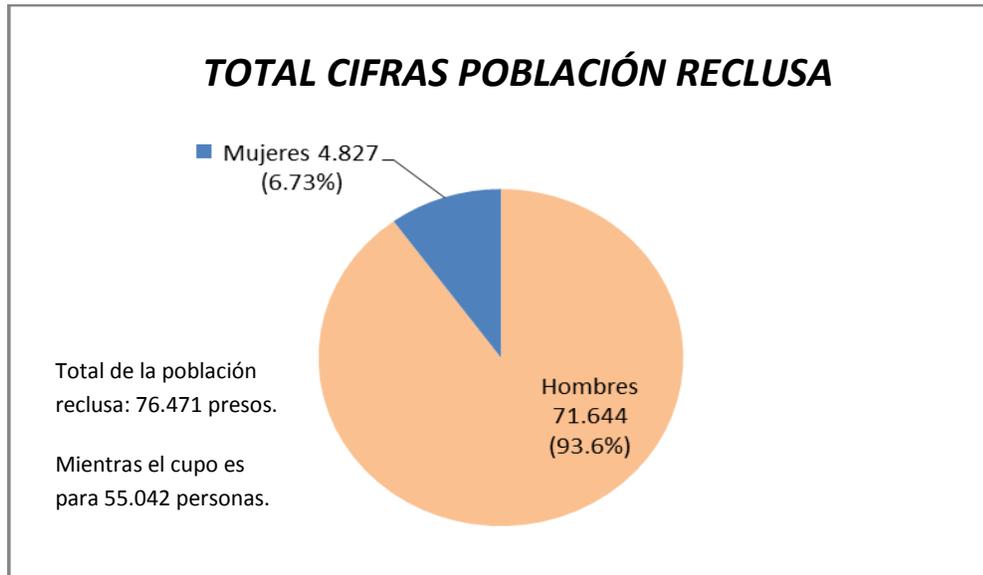


Fuente: Propia con base a registros del INPEC.

Existen dificultades para definir el número de detenidos puesto que muchos y muchas están siendo procesados con otros cargos o no aceptan el de rebelión ni los demás que se le imputan ya que declararse prisionero político resulta peligroso también para sus familias. Los entes estatales arrojan cifras contradictorias incluso al interior del mismo INPEC. *La Campaña Traspasa los Muros* calcula actualmente un mínimo de 9500⁶¹. El FCSP tenía registrados 7500 entre 2002-2005 que reflejan la implementación de la Seguridad Democrática de Uribe caracterizada por las capturas masivas arbitrarias [Operación Orión cerca de 1000], donde después la mayoría salía poco a poco y sin cargos.

⁶¹ La Campaña Traspasa los Muros del colectivo de abogados José Alvear Restrepo está adscrita a la Coalición Larga vida a las Mariposas. <http://libertadparalasmariaposas.blogspot.com.co/p/editar-2.html>

Gráfica 5: Total población reclusa (2012).



Fuente: Propia con base a registros del INPEC.

Durante las dos últimas décadas Colombia ha experimentado un aumento drástico y sostenido de las tasas de encarcelamiento. Durante el período comprendido entre 1989 y 1999 la población reclusa en Colombia aumentó más del 40%; entre 1994 y 2008 aumentó un 129,48%. Semejante incremento ha empeorado la de por sí precaria situación de las personas a las que el Estado colombiano ha privado de la libertad.

De acuerdo con las cifras del INPEC, mientras que el promedio de personas encarceladas durante los ochenta fue de 28.000, el promedio de los noventa fue de 38.391; entre 2000 y 2008 dicho promedio ha sido de 59.977. Véase, INPEC (1999, 2008). “entre el 7 de agosto de 2002 y 6 de agosto de 2004, por lo menos 6.332 personas fueron encarceladas.

Según la *Coalición Colombiana Contra la Tortura* en su informe del 2009⁶² en Colombia, fueron detenidas arbitrariamente por agentes de la fuerza pública. Entre

⁶²[http://www.cjlibertad.org/files/Informe alternativo al 4 informe peridico del Estado Colombiano al Comit contra la Tortura.pdf](http://www.cjlibertad.org/files/Informe_alternativo_al_4_informe_peridico_del_Estado_Colombiano_al_Comit_contra_la_Tortura.pdf)

el 7 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, 2,227 personas fueron privadas de la libertad de manera arbitraria, de ellas, 197 eran mujeres y 142 eran niñas y niños. En la mayoría de los casos, estas detenciones se dan sin orden judicial y sin que exista flagrancia. En los casos en que una autoridad judicial expide orden de detención, ésta se fundamenta en informes de inteligencia militar o en testimonios de desertores de grupos guerrilleros. En la mayoría de estos procesos, las garantías judiciales resultan vulneradas dado que se somete a los investigados a procedimientos lentos y extensos, donde no se respeta el principio de presunción de inocencia, pues la mayoría de veces son sometidos a medidas privativas de su libertad durante el período de investigación y juicio.

2.3.1. SINDICADOS-CONDENADOS

Del total de personas encarceladas, la proporción de sindicados (y presos políticos) es bastante elevada, aunque no exista un balance real de las cifras que arroja el INPEC respecto a otros movimientos y organizaciones de Derechos Humanos: 58% condenados (en establecimientos penitenciarios) respecto a 42% sindicados (en establecimientos carcelarios). Cifra de sindicados que pueden aumentar, pues no se tienen en cuenta los detenidos o retenidos en las cárceles de los diferentes municipios del país.

Aunque las cifras de personas sindicadas encarceladas se han mantenido altas en la última década (especialmente desde la introducción del sistema penal acusatorio en 2004), donde un juez de control de garantías, y no el fiscal decide sobre la libertad del sindicado, siguen siendo preocupantes: Con un promedio en quince años cercano al 42,05% del total de las personas encarceladas.

Esta proporción se ha mantenido constante en gran medida debido al hecho de que al declararse responsable de la comisión de un delito se le ofrece a la persona un descuento de hasta el 50% de la pena, con un sistema de extorsión que la amenaza con una sanción mayor, las personas resultan condenadas por la aceptación de cargos, muchas veces acompañadas de abogados de oficio mediocres.

Por estas razones, el estudio de la “crisis” de las prisiones en Colombia, como ejemplo paradigmático de una tendencia global, no puede abordarse desde un enfoque reduccionista (penal/jurídico) –que trate de explicarla en sus propios términos- sino que debe realizarse desde una perspectiva más amplia que necesariamente lleve al estudio del sistema penal entendido, de manera básica, como la forma en que el Estado y la sociedad conciben el crimen y sus respectivas formas de castigo. El castigo funciona entonces como una expresión del poder estatal, de las particulares relaciones de poder que lo configuran. El castigo no es tan sólo una manera de lidiar con los delincuentes; es una verdadera institución social que ayuda a definir, y que refleja al mismo tiempo, la naturaleza de una sociedad particular, los tipos de relaciones y de conflictos que la constituyen (Garland 1990: 287). De esta manera, el análisis del actual funcionamiento de las cárceles y del sistema penal constituye una herramienta clave para comprender las transformaciones de la sociedad colombiana, junto con sus conflictos, durante las últimas dos décadas, así como las relaciones sociales y de poder que han llevado a los diversos gobiernos a marginar, aún más, a un extenso sector de la población con el argumento de que se está protegiendo a la sociedad.

CAPÍTULO III:

En este capítulo se recogerán algunos elementos cualitativos en el terreno de lo socio-político, para poder hacer un diagnóstico sobre la situación de los PPYG, además de observar sus avances a través de los colectivos y movimientos sociales al interior de las cárceles y penitenciarías. Así como su situación jurídica. Visibilizar también el tejido social que se ha creado, así como su estructura orgánica. En este caso, el Buen Pastor (Bogotá), la Picota, Jamundí y San Isidro. Adicionalmente se hace un estudio de caso en la ADX Florence en Denver (EEUU). La presente investigación contó con el aporte de algunos documentos, entrevistas/diálogos con varios de los internos, varios de ellos integrantes de los colectivos al interior de las penitenciarías. Estos colectivos localizados en los ERON (tanto de hombres como de mujeres) a su vez integran el Movimiento Nacional Carcelario, a nivel nacional los colectivos están distribuidos de la siguiente forma:

Movimientos intramuros:

El Movimiento Nacional Carcelario se distribuye a nivel nacional y recoge las iniciativas de diversos colectivos (no sólo de PPYG sino también de varios presos sociales).	
Colectivo manuelita Sáenz	Buen Pastor Bogotá
Colectivo Antonio Nariño	Cómbita Boyacá
Colectivo Policarpa Salavarrieta-FARC-EP Colectivo Orlando Quintero Páez-ELN	ERON Picota.
Colectivo Daniel Aldana	Penitenciaría de alta seguridad Palmira
Colectivo de prisioneros políticos Benkos Biojó FARC-EP Colectivo Eduardo Atencio-ELN Movimiento PP Camilo T. Restrepo-ELN	EPCAMS La Tramacúa de Valledupar
Colectivo de PP de las FARC-EP Jainover García	Establecimiento penitenciario de Arauca
Movimiento Colombia entre rejas (MOCER)	El Cundy, Florencia (Caquetá).

3.1. Reclusión de Mujeres Bogotá: RM BOGOTÁ, el Buen Pastor.

Según el INPEC (2013). La Reclusión de Mujeres de Bogotá, está ubicada en la localidad Barrios Unidos. Conocida por tradición como El Buen Pastor, debido a la labor que ejercía anteriormente como una unidad promotora de bienestar social, para el desarrollo integro de niñas, jóvenes y mujeres en condición de vulnerabilidad, bajo la dirección de las Hermanas Misioneras del Buen Pastor.

Las nuevas instalaciones de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” inicia su construcción en el año de 1952, construcción que termina en 1957 (establecimiento de primera generación). Las primeras mujeres trasladadas estaban acusadas en su mayoría, de delitos contra el patrimonio económico y la vida e integridad de las personas.

A partir de 1993 con la Ley 65 se crea el INPEC y se cambia de nombre quedando como Reclusión de Mujeres de Bogotá, mediante el artículo No. 26 del Código Penitenciario y Carcelario “Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para la detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras...”; a partir de esa fecha entra en funcionamiento dicho establecimiento, encargado de recluir a mujeres mayores de edad que infrinjan cualquier tipo de norma judicial, las cuales son remitidas a este lugar por los juzgados especializados, de conocimiento y garantías en calidad de sindicadas y condenadas. Actualmente su estructura está constituida por nueve pabellones o patios, que agrupan mujeres sindicadas o condenadas por diferentes delitos.

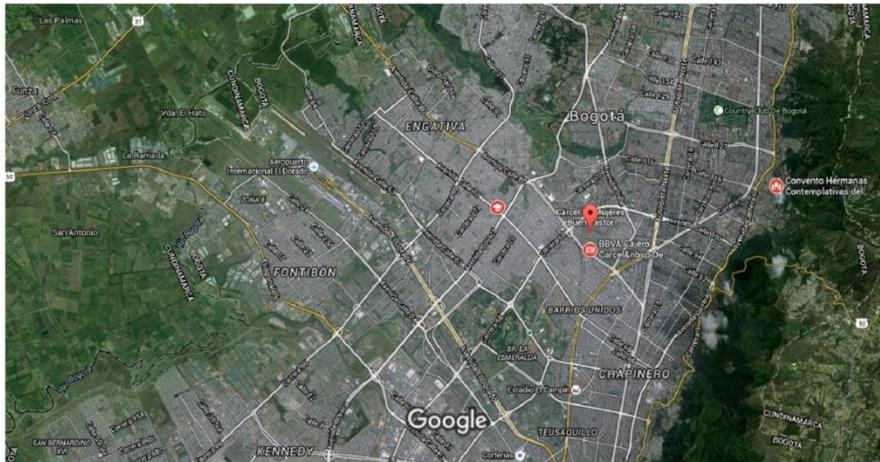
Es de anotar que existe un sector específico con una guardería dentro de la reclusión, allí las internas pueden convivir con sus hijos menores de tres años en condiciones aptas, al igual que las mujeres gestantes. Pero en las cárceles colombianas muchas mujeres prisioneras políticas y sociales salen a dar a luz a un hospital y regresan a las cárceles con sus hijos recién nacidos, convirtiéndose este en un detenido que debe compartir la prisión con su madre, en medio de las

condiciones higiénicas y climáticas más adversas, además aprendiendo el lenguaje carcelario.

24/4/2016

Cárcel De Mujeres Buen Pastor - Google Maps

Google Maps Cárcel De Mujeres Buen Pastor



Mapa 1: Ubicación de la cárcel de mujeres el Buen Pastor en la localidad de Barrios Unidos.



Foto 2: Costado del interior de la cárcel, donde se observa la distribución de las celdas.

En la Reclusión de Mujeres hay aprox. 2.162 reclusas según cifras del INPEC del 2013. Teniendo esta una capacidad de 1.275 personas llegando a un nivel de hacinamiento del 69.6%.

La mayoría están en condición de sindicadas gracias entre otros, al sistema penal acusatorio (Acto Legislativo 03 del 2002) que empezaría a funcionar con el caso

de Alcira Quiroz⁶³. Por otro lado, las condenas de varias de las prisioneras de guerra son por delitos tales como: terrorismo, concierto para delinquir, rebelión, porte ilegal de armas, homicidio, secuestro, entre otros. Algunas tienen además cargos adicionales como extorsión, minería ilegal y hasta narcotráfico. Esta gravosa mezcla con delitos comunes se ve reflejada en el caso de Alba Libia Esquivel⁶⁴, Ernestina Durán Argüello⁶⁵ y Heidy González⁶⁶ quienes cumplen largas penas y que les definan otras tantas.

De igual forma, la prisionera política Blanca Nora Bastidas recluida en el Buen Pastor afirma que en su calidad de sindicada se ha visto implicado en grandes problemas psicológicos, morales, familiares (además de los jurídicos):

⁶³ El caso de Alcira Quiroz, una joven que en el 2002 tenía 25 años, pasó 8 en la cárcel, aún se desconoce su situación jurídica. Ella fue acusada por la masacre de La Chinita, ocurrida en enero de 1994 en el Urabá antioqueño. Según Alcira, ella fue culpada de un hecho que no cometió y para tal fin hubo declaraciones de falsos testigos. Las personas que podían dar fe de que no estuvo el día de la masacre, por amenazas y miedo a la presión paramilitar nunca pudieron atestiguar a su favor. Alcira fue apresada en marzo de 1994 cuando tenía 17 años y fue condenada a 50 años por la justicia regional cuatro años después. Esta joven fue detenida por el Bloque de Búsqueda y según sus testimonios hubo un despliegue de camiones del Ejército, la Policía y el DAS, solo para apresarla a ella. Algunos de esos militares pertenecientes al Batallón Voltígeros de Urabá le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo cual le dificultaba respirar, con el fin de asustarla y presionarla para que confesara. Durante los 20 días siguientes ella estuvo detenida en el mencionado Batallón y dormía en un camión del cual no podía salir, allí tenía que aguantar las inclementes lluvias y el calor ardiente. Estos atropellos, fueron denunciados a la Defensoría del Pueblo y al Comité Internacional de la Cruz Roja, pero nunca hubo una investigación al respecto. Semanario Voz, Mujeres combatientes. No se deben dejar en el olvido. 23 de enero de 2002. Pág. 10.

⁶⁴ Alba Libia Esquivel, de 30 años de edad, quien fue condenada a 40 años de cárcel por varios cargos entre ellos rebelión, es una madre de familia de dos niñas y su historia es dramática, pero desafortunadamente es tan común en Colombia. Fue detenida en Ibagué por hombres del Batallón Rook, fue violada, y sometida a torturas como ahogamiento en agua sucia, golpeada con los fusiles del Ejército. La situación fue denunciada ante varios organismos de derechos humanos del Estado, pero hasta el momento no ha habido una investigación al Batallón y por lo tanto ni un culpable. A Alba Libia sólo le queda esperar que su familia tenga con qué comer, sabe que sus hijos viven en pobreza absoluta, pobreza que un día le hizo tomar determinaciones de lucha, pero lo peor para ella no es estar encerrada, sino saber que su familia está desamparada sin ella, ya que es cabeza de familia. *Ibíd.*

⁶⁵ Ernestina Durán Argüello, de 26 años, fue condenada por rebelión a 56 años de cárcel, madre de tres hijos por quienes sufre, a distancia. Fue víctima de tortura por parte de la V Brigada del Ejército en Bucaramanga, cuando fue detenida en febrero del año pasado. Inicialmente fue golpeada con los fusiles y posteriormente la amarraron de pies y manos en posición de cruz, durante tres días. Por su compromiso revolucionario, seis familiares suyos fueron asesinados a manos de paramilitares.

⁶⁶ Heidy González, de 20 años de edad, es sindicada de terrorismo, fue capturada con sus dos hermanos, uno de 24 y otro de 17, éste último fue torturado por un mayor del Batallón José Hilario López de Popayán, según testimonios de defensores de derechos humanos. Esta jovencita tiene un niño de un año, a quien no ha podido ver debido a la distancia.

“cumplí 9 meses desde el momento de mi detención, 9 meses como sindicada sin que se haya resuelto mi situación jurídica, 9 meses desde cuando fui violentamente separada de mis hijas y mis nietecitos. No puede estar en el nacimiento de la última de mis nietas y hoy sufro aquí pensando en que ellas quedaron desamparadas. Ni siquiera se me ha permitido el acercamiento familiar trasladándome a una cárcel más cerca de donde viven mis hijas.

En estos 9 meses por nuestra situación de pobreza y la larga distancia, no he podido recibir la visita de mis hijas. Solo en una oportunidad mi hija de 16 años vino a verme y por traer documento original no pudo entrar al patio, solo nos permitieron una entrevista de 25 minutos, después de soportar el trato humillante al que nos sometió la guardia de turno que ni siquiera querían permitirnos que nos diéramos un abrazo”. (B. Bastidas, comunicación personal 2012).

Todas las prisioneras políticas de guerra presentadas anteriormente están vinculadas directa o indirectamente al colectivo de prisioneras políticas Manuelita Sáenz y desarrollan diversas actividades para hacer menos difícil su situación.

3.1.2. Colectivo de prisioneras políticas Manuelita Sáenz

El colectivo se encuentra en el patio n° 6 de la cárcel el Buen pastor en Bogotá.

El colectivo fue fundado entre Lilianny Obando⁶⁷ y otras compañeras internas a principios del 2010. También se encuentran adscritas varias reclusas de otras cárceles de mujeres a lo largo del país, como la penitenciaría de Valledupar pues varias de ellas han sido trasladadas precisamente por sus vínculos y actividades con el colectivo en Bogotá.

⁶⁷ Lilianny Patricia Obando, licenciada en lenguas modernas de la Universidad de Nariño y socióloga de la Universidad Nacional. En trabajo de tesis para la maestría de estudios políticos de la Universidad Nacional. Defensora de derechos humanos, laborales y de las mujeres. Prisionera política. Lilianny Obando es sobreviviente del genocidio contra la Unión Patriótica.

El propósito del colectivo es visibilizar la situación de las internas y hacer las respectivas denuncias en casos de que exista alguna vulneración de sus derechos fundamentales, al mismo tiempo que se desarrollan trabajos educativos al interior de la cárcel desde una perspectiva de clase y de género. Esto con el fin de identificarse y buscar reconocimiento, así como el de mantener la moral, prepararse, crear conciencia y vincular a las reclusas sociales a pesar de que las prisioneras políticas se hayan en un pabellón de alta seguridad, donde no hay acceso frecuente a las prisioneras sociales, excepto en algunas ocasiones. Por esa razón, también ha sido difícil tener un registro diario de sus actividades, así como a las restricciones del ingreso. Por otro lado, cabe aclarar que la mejor forma de desarrollar una investigación etnográfica es en condición de reo. Esa es la dificultad. Sin embargo, la información y comunicación constante me ha permitido sacar una serie de conclusiones.

Por razones de seguridad, es difícil establecer cuántas personas conforman el colectivo en Bogotá, sin embargo, se calcula que está compuesto por cerca de 25 internas, aunque la cifra podría ser más alta. Pues por evitar algún tipo de estigmatización, persecución o traslado deciden no declararse abiertamente como miembros del colectivo, donde no sólo hay prisioneras políticas de conciencia o de guerra, sino también algunas presas sociales. Parece ser que también hay otras simpatizantes o colaboradoras del colectivo que no pertenecen propiamente, pero trabajan y colaboran con las integrantes del colectivo.

Según Ana María López, integrante del colectivo:

Hay varios grupos sociales como las drogadictas, las lesbianas (los chachos). Algunas se vuelven lesbianas en la misma penitenciaría. Que terminan colaborando y asistiendo a las reuniones del colectivo pues las mesas son temáticas y en algunos casos ellas se ven identificadas en la problemática (A. López, comunicación personal, 2011).

Así mismo, las prisioneras de guerra han mantenido una voluntad firme frente a muchas situaciones al interior del penal como la Célula Yira Castro, quien también acompaña los procesos organizativos del Colectivo Manuelita Sáenz. Y su papel organizativo empieza desde el mismo momento en que se levantan.

Sobre la rutina diaria una integrante del colectivo me afirmó lo siguiente:

La rutina comienza entre las 4:00 am y 5:00 am y deben estar listas para recibir su desayuno. Para las mujeres combatientes es algo normal (al igual que los hombres), pues esa también es la rutina diaria en el monte.

Cabe anotar también, que el desayuno es muy bajo en calorías, al igual que el almuerzo y la cena. Además de eso, el estrés del encierro no sólo les afecta psicológicamente sino también físicamente, lo que provoca una considerable baja de peso.

Posteriormente, en el patio tienen un prolongado tiempo libre, muchas de ellas dedican ese tiempo a la escritura, al dibujo, a la lectura, en la cárcel del Buen Pastor hay una biblioteca, y por lo general son libros de superación personal, biblias, etc. Poco o nada libros sobre democracia, derechos humanos o material político. Pues es considerado subversivo. Aunque en el colectivo hay abundante (a pesar de sus limitaciones) material de este tipo, y con esos libros, revistas y documentos pueden instruirse como lo venían haciendo en su vida como combatientes. Igualmente, algunas prisioneras tienen su radiecito para estar al tanto de las noticias y acontecimientos de la vida diaria del país. Otras prisioneras se dedican a la manufactura, diseñan manillas y collares. Aunque prevalece el ocio, pero en menor medida que en las penitenciarías para hombres.

Aproximadamente entre las 3:30 y 4:30 pm ya deben estar cenando para ir de nuevo a sus respectivas celdas después del conteo. Nótese que hay casi 12 horas entre cena y desayuno.

Es necesario recordar que uno de los objetivos del colectivo es reconocerse y defender su posición como prisioneras(os) políticas(os) y desde las cárceles y penales trabajan colectivamente para ser visibilizadas(os) y escuchadas(os). Pero para llegar a ello las reclusas de carácter político pretenden y trabajan en la unificación del lenguaje, del concepto mismo, y lo que significa ser un(a) prisionero(a) político(a), y así evitar caer en las trampas semánticas que tiende el régimen y sus detractores.

De esta manera todas y todos comparten la esencia de ser actores políticos, por eso cuando hablan de prisioneros(as) políticos(as) en general, indistintamente hablan de los prisioneros(as) de conciencia y de los(as) prisioneros(as) de guerra. Unos(as) y otros(as) buscan por diferentes vías objetivos altruistas: reivindicar derechos, la igualdad, la justicia social, la inclusión política, la paz. Y por lo tanto, no se consideran delincuentes menos aun terroristas.

En segunda instancia consideran un deber unificarse en cuanto a cuál debe ser el qué hacer en prisión, pues un prisionero(a) político(a) no es solo la forma sino fundamentalmente la esencia práctica.

Sobre el caso particular de Lilianny Obando vale la pena resaltar que su proceso jurídico está marcado por una serie de irregularidades y basado en la supuesta evidencia encontrada en el computador de Raúl Reyes, fallecido comandante de las FARC-EP. Esta evidencia ha sido utilizada contra numerosos miembros de la oposición y movimientos sociales en Colombia, la mayoría de los cuales han sido absueltos. Posteriormente, viene la segunda fase de la Farc-política. Al respecto Lilianny Obando señala:

Es una continuación de la primera etapa tras la Operación Fénix, que se ha venido ajustando según las circunstancias. Cuando la Corte declaró la ilegalidad de los computadores de Raúl Reyes parecía que la Farc-política languidecía, pero ahora intentan revivirla usando otras vías y otros computadores. Esta prueba debería declararse ilegal, pues el computador fue

entregado por el guardia que asesinó a Iván Ríos, no hubo cadena de custodia. (Sánchez, F. 16 de abril del 2014). Entrevista con Lilianny Obando, Socióloga prisionera política, Penitenciaría el Buen Pastor [http://www.es.lapluma.net/index.php?option=com_content&view=article&id=5719:2014-04-16-19-26-02&catid=108:prisioneros-politicos&Itemid=463]

Sobre la perspectiva jurídica de los prisioneros políticos de guerra de las FARC-EP (y eventualmente del ELN) respecto a los prisioneros políticos de conciencia Lilianny Obando aclara:

Me parece importante mencionar que los prisioneros de las FARC pasarían a procesos políticos de indultos y amnistías, pero no los prisioneros políticos de conciencia. Los prisioneros políticos de conciencia deberían estar en libertad porque nunca han estado alzados en armas. (Sánchez, F. 16 de abril del 2014). Entrevista con Lilianny Obando, Socióloga prisionera política, Penitenciaría el Buen Pastor [La Pluma. Archivo virtual]

Finalmente, una de las integrantes del Colectivo de Prisioneras Políticas “Manuelita Sáenz” reitera en uno de sus apuntes:

La cárcel es también un fracaso en un sentido humano. Los padecimientos de la cárcel no se infligen solamente a los delincuentes que están dentro de las cárceles. Se inflige dolor y padecimientos también a los padres, esposas, hijos y amigos de todos esos hombres (en su mayoría, son hombres) que están detrás de los muros. Esto significa que en todo país se castiga con prisión -de hecho- a un gran número de habitantes, mucho mayor que la cantidad de presos.

Las integrantes del colectivo tienen un nivel de formación diferente. Quien tiene más claridad teórica sobre los temas sociopolíticos es la prisionera política Lilianny Obando. Pero en asuntos más empíricos o prácticos los tiene Blanca Doris y otras prisioneras de guerra. Al final todas colaboran para la elaboración de algunos documentos y murales, pues además Ana es muy buena para el dibujo.

Finalmente me marché con la satisfacción de haber contribuido con un granito de arena para que en un futuro nos volvámos a encontrar ya en libertad.

3.2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá: COMEB, La Picota.

Según el INPEC (2013). Ubicado en el Kilómetro 5 Vía Usme, corresponde a un establecimiento de primera generación (construido en 1936) y de tercera generación (construido a finales de la década del 2000 y dado al servicio en el 2011), su construcción permite albergar un mayor número de internos bajo condiciones básicas. Mediante Resolución 03806 del 22 de octubre 2012, se reclasifica el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Bogotá D.C., como Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con sus respectivas áreas y pabellones que hacen parte de la edificación antigua y las nuevas torres.

Con Resolución No. 001282 del 8 de abril de 2011, se adopta la denominación de Complejo Carcelario y Penitenciario dentro de la clasificación de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, teniendo en cuenta que se hace necesario implementar acorde con las actuales exigencias de orden jurídico, la organización de las construcciones en las cuales funcionan o funcionarán los nuevos establecimientos de Reclusión del INPEC, que se integran dentro de un mismo predio dos o más sitios de reclusión, constituidos de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 20 *Ibidem*; además, la organización de los nuevos Establecimientos de Reclusión está prevista con la finalidad de optimizar los costos administrativos, financieros y técnicos, para un eficiente funcionamiento, y por ende, requieren de una denominación específica que sea coherente con su estructura.

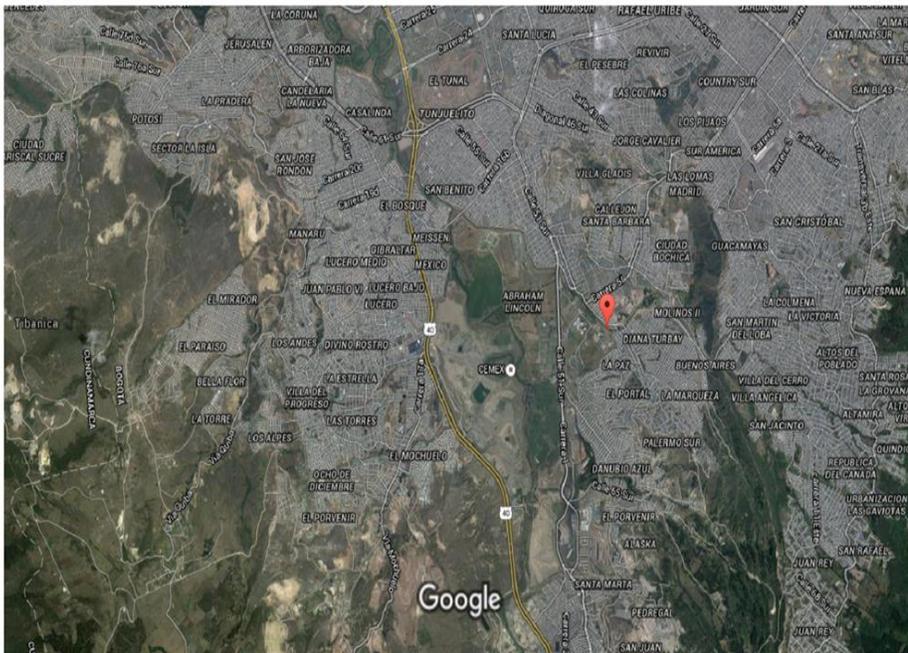
Actualmente, en el COMEB La Picota hay un hacinamiento de 22%. Es decir, que tiene capacidad para 5.810 presos y alberga 8.102 reclusos, según cifras de octubre de este año divulgadas por el INPEC. La mayoría como condenados

(6.921 frente a 1.178 sindicatos, y en el pabellón de mujeres hay 2 condenadas y una sindicada).

24/4/2016

La Picota - Google Maps

Google Maps La Picota



Imágenes ©2016 CNES / Astrium,DigitalGlobe,Landsat,U.S. Geological Survey,Datos del mapa ©2016 Google 1 km

Mapa 2:
Ubicación del
COMEB La
Picota en la
vía Usme.

En la Penitenciaría la Picota también existe una biblioteca, proyecto iniciado por el prisionero político de conciencia William Javier Díaz⁶⁸ quien continuó trabajando en la construcción de una Colombia distinta con los libros, con el pensamiento, con la reflexión. Así es que logró poner en funcionamiento el proyecto “Bibliotecas al Patio”, que se creó de la mano del nuevo modelo educativo que se está desarrollando en las cárceles de Colombia, específicamente en la Picota, con lo

⁶⁸ Profesor y defensor de derechos humanos, encarcelado en 2008 en un emblemático caso de “falso positivo judicial”, William Javier Díaz es educador de secundaria de la Secretaría de Educación de Bogotá, coordina la Cátedra Orlando Fals Borda de la Universidad Distrital y el Taller de “Formación Estudiantil Raíces - TJER. Hace parte del equipo coordinador del Observatorio de DD.HH. Paz y Conflicto Alfredo Correa de Andrés. Con Orlando Fals Borda trabajó en la creación y desarrollo del Polo Democrático Alternativo. <http://www.colombiainforma.info/politica/derechos-humanos/3081-william-javier-diaz-ex-pres-o-politico-la-carcel-es-un-espacio-de-resistencia>

que se logró que los libros llegaran a los presos, a las celdas y se ubicaran en los pasillos, en los patios.

De esta manera se fundó la Biblioteca al Patio “Orlando Fals Borda” en el patio 2 donde antiguamente estaban los presos políticos, la “Eduardo Umaña Luna” en el patio 3, la “Jaime Pardo Leal” en el patio 4 y la “Fernando Vallejo” del patio 7 de los paramilitares:

“que es la más curiosa y de verdad que es un logro de la tolerancia y de la construcción de esa Colombia distinta que necesitamos construir, que los paramilitares dejaran de pensar en esa condición de sevicia, en esa condición de revanchismo y de ser instrumentos del crimen de los poderosos de turno, para cambiar las armas y los elementos de represión y agresión por los libros y los grandes pensadores”, dijo Díaz.

www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso153961-biblioteca-de-carcel

3.2.1. Colectivo Policarpa Salavarrieta

Datos generales del grupo y antecedentes de trabajo en la cárcel:

El Colectivo Policarpa Salavarrieta se creó hace aproximadamente seis años, ahora está conformado por casi 200 prisioneros políticos de guerra (ELN/FARC-EP) y se halla ubicado en el patio 6. Donde tuve la oportunidad de recibir un ejemplar del libro *Epopéya en el Calabozo* del prisionero político Jaison Pachón Murillo⁶⁹ quién fue perteneciente de las milicias urbanas Antonio Nariño de las

⁶⁹ Jaison Murillo Pachón. Estudió filosofía en la Universidad Nacional de Colombia, docente, tallerista en prevención de abusos físicos y psicológicos en población vulnerable. Publicó el libro de poesía Síndrome de Estocolmo (agosto, 2006) reeditado por la Serpiente Emplumada (abril, 2008) del cual se incluyeron varios textos en el libro CONTEOS (Diciembre 2008) publicado por el Fondo Editorial Comfenalco, Antioquia. Publicó el libro de poesía Huequitos en la Distancia (marzo, 2008) y el libro de cuentos La incertidumbre (Octubre, 2008) que incluye narraciones galardonadas en el Salón Nacional de Arte Carcelario (2003 y 2004). Es autor de los libros inéditos El interno 119-104 (teatro), el Suicida (Minificciones). Su poema “Un Centavo”, del libro Idolatría y Contrariedad fue premiado en 2009, en el Concurso Nacional de Poesía que convoca anualmente el INPEC.

FARC-EP, y hoy día está condenado por terrorismo, rebelión, lesiones personales, concierto para delinquir, homicidio, entre otros.

Así mismo, tuve la oportunidad de hablar con la señora madre de Jasón Pachón Murillo (quien por razones de seguridad prefirió que omitiera su nombre). Pues ella también se encarga de hacer denuncias públicas y trabajar en la defensa colectiva de los DDHH de varios internos. Sobre Jaison me contó que fue trasladado por el motín ocurrido en la Modelo a principios del 2000, además de otros problemas de hacinamiento y las frecuentes guerras entre paramilitares y guerrilleros en el 2001, así como de la construcción de las nuevas penitenciarías para ubicar a los prisioneros políticos y de guerra tanto de las FARC-EP como del ELN, por eso remitieron a su hijo a Cómbita, y fue allí donde fundó el colectivo Antonio Nariño a principios del 2002 (hoy día está conformado por casi 102 prisioneros de guerra tanto de las FARC-EP como del ELN). Por esa razón, fue trasladado a Valledupar donde fundó el colectivo Benkos Biojó a pesar de estar breve tiempo. Y luego fue trasladado a la Picota (a mediados del 2004), donde organizó junto con otros compañeros el colectivo Policarpa Salavarrieta. Jasón Pachón Murillo, cumple una pena de casi 40 años. Sin embargo, ha mantenido una moral y una convicción en alto pese a las circunstancias adversas en estas últimas décadas. Gracias a su labor como escritor y poeta ha recibido varios galardones. También se desempeña como docente y educador al interior de la prisión, razón por la cual ha descontado parte de su pena.

A uno de los integrantes del colectivo de prisioneros políticos, al que llamaré Yezid por razones de seguridad, quien sacó de su libreta de apuntes las respuestas de las siguientes preguntas que tuve la oportunidad de preguntarle:

¿En qué consiste la sofisticación del castigo?

En la de privación absoluta del individuo para quebrantar su voluntad sometiéndolo de manera total a horarios y procedimientos, que le regulen hasta las más básicas funciones fisiológicas como el sueño, el uso de sanitarios, el

aseo personal y de las prendas y objetos personales, pues el personal de guardia controla el agua, las duchas, la luz; la recreación (TV, radios, juegos, implementos deportivos y musicales, etc.) o las comunicaciones telefónicas y escritas con el mundo exterior pueden ser suspendidas al antojo del cuerpo de vigilancia y custodia, así como el tipo y la cantidad de utensilios de aseo, ropa, zapatos y libros o materiales de escritura son regulados y su periodicidad de ingreso. Todo, sin excepción, le indica a la persona que ya no es dueña de sí misma, que está sometida a la impotencia e inutilidad, todo le recuerda su condición de preso (Yezid, comunicación personal, diciembre de 2012).

¿Y cómo es en los pabellones?

En los pabellones se le imponen entre 12 y 14 horas diarias de encierro bajo llave en su respectiva celda sin autonomía en el uso de agua y luz (en calabozos de castigo el encierro puede durar semanas sin poder tomar el sol), los desplazamientos al interior del penal y fuera de él se hacen sometidos al uso de esposas y grilletes bajo constante custodia de los dragoneantes; se le restringen las visitas y el contacto con familiares y seres queridos, e incluso con sus abogados, quienes se ven sometidos a plantones, requisas degradantes y controles policivos indignos. El objetivo es “causar otro tipo de dolor al recluso (...). Se acosa y se castiga de manera sutil pero no menos efectiva que una golpiza (...). Son las argucias que hoy emplean en los penales para atormentar a los reos, el suplicio que no deja señales a la vista, empero de consecuencias más letales que los mismos golpes, en la medida que atacan la psiquis del individuo (Yezid, comunicación personal, diciembre de 2012).

Tanto el colectivo Policarpa Salavarrieta (Picota) como el colectivo Antonio Nariño (Cómbita) están conformados por más de 100 elementos. También hay otros colaboradores que no son de la red antes referida pero que trabajan junto con el colectivo y que también pueden considerarse miembros del mismo. Por esa razón, el colectivo Policarpa Salavarrieta, podría estar redondeando los 200 integrantes. El funcionamiento del espacio en que trabajan es muy flexible, razón por la cual no pudieron darme exactamente un número de integrantes que participan en el

mismo, además es un espacio abierto en el que colaboran muchos miembros de las llamadas “escuelitas de formación política e ideológica”. Así lo explica uno de sus miembros:

Nosotros llevamos a cargo actividades de promoción y divulgación de los DDHH, muchas veces la guardia no permite que desarrollemos ese tipo de actividades, pues se consideran subversivas. Sin embargo diseñamos estrategias como promotores para que sean de total conocimiento no sólo para los prisioneros políticos y de guerra, sino también a algunos preso sociales.

Por otro lado, tenemos mucho tiempo libre para educarnos y formarnos. De ahí pasamos a las “escuelitas” políticas y de información de lo que está ocurriendo en el exterior, así como estar al tanto de los acuerdos en la Habana. Pues debemos ser partícipes de lo que se adelanta como miembros de la organización.

También procuramos estar en contacto con el comité (de presos políticos). Para saber que han hecho las autoridades respectivas para mejorar nuestra situación en temas de salud, hacinamiento, alimentación, servicios de agua, etc. Así como el puente que ellos establecen con nuestros abogados para saber de nuestra situación jurídica (R. Niño, comunicación personal, agosto de 2011).

En este mismo centro penitenciario, conocido como La Picota, está el Colectivo Orlando Quintero Páez del ELN, compuesto por Nilson Therán, Willington Villareal Castro, Deiler Santiago, entre otros. Igualmente como integrantes del MNC de la ERON Picota, están Julio Alberto Ramos, Juan Carlos Villa, etc. El MNC teniendo en cuenta que cada penitenciaría tiene diferentes problemas ha considerado la necesidad recoger una serie de puntos generales y comunes al resto de la población carcelaria. Por esa razón ha reiterado que:

Que de acuerdo al artículo 215 de la Constitución Nacional, el gobierno nacional declare la Emergencia Social y Humanitaria, lo cual obliga a dar soluciones inmediatas a la grave situación, lo que nos lleva a rechazar de plano

la creación de más cupos carcelarios, toda vez que ello va en detrimento del erario público y del fin de la misma ley penal.

Vale la pena también resaltar como la negación de la situación de los prisioneros políticos ha sido sistemática, e incluso a través de los medios:

Nótese en la siguientes dos imágenes el sesgo que manejan los medios sobre los presos políticos para negarlos. La primera imagen que fue publicada por el tiempo (el jueves, 27 de noviembre del 2014) aparece recortada. Aunque renglón seguido mencionan que los huelguistas eran prisioneros de las FARC-EP, los medios son conscientes que la primera imagen es la que pauta y esa es la que se lleva el colombiano promedio que poco lee o se informa⁷⁰.

Por otro lado, la segunda imagen es de Agencia Prensa Rural, donde aparece completa. Así como de Radio Macondo⁷¹.



Foto 1: El Tiempo.

Foto 2: Archivo Agencia Prensa Rural

⁷⁰ <http://www.eltiempo.com/datos/huelga-de-hambre-de-presos-en-la-picota/14890895>

⁷¹ <http://radiomacondo.fm/2014/12/01/guerrilleros-presos-y-en-huelga-de-hambre-cosieron-sus-bocas-para-ser-escuchados/>

Así aparece reseñado el encabezado del Tiempo: Publicado el Jueves, 27 Noviembre 2014. Escrito por Julieth Oliveros: "Unos 180 reos de La Picota están en huelga de hambre. Dicen que falta de medicinas es "una tortura".

3.2.2 PRISIONEROS POLÍTICOS DE CONCIENCIA EN LA PICOTA.

En este mismo centro penitenciario estuvo en calidad de interno Joaquín Pérez Becerra⁷² y actualmente se hallan reclusos el líder sindical Huber Ballesteros⁷³ y el profesor Miguel Ángel Beltrán⁷⁴, quien estuvo desde el 21 de mayo del 2009 en la Modelo por cargos como rebelión y concierto para delinquir con fines terroristas. Captura realizada en México sin orden de captura, sin orden de extradición (además entre México y Colombia no existía tratado de extradición alguno) y sin orden de la Interpol. Luego se emitió la sentencia absolutoria al profesor Beltrán en audiencia pública el 27 de julio de 2011. Pero más tarde (en el 2014) la procuraduría lo inhabilitaría para ejercer cargos públicos durante 13 años.

⁷² El jueves 17 de julio de 2014 salió en libertad el Director de ANNCOL por cuenta del Tribunal de Bogotá, que corroboró los aciertos de la defensa, en los que se dejó sin piso jurídico las acusaciones que le vinculaban con delitos como concierto para delinquir, rebelión y financiación de terrorismo. Joaquín Pérez, quien en la década de los años 90, siendo dirigente de la UP tuvo que exiliarse en Suecia. Posteriormente, en el año de 1995 crearía ANNCOL y obtendría la nacionalidad sueca. En abril del 2011 fue detenido en Venezuela por presuntos vínculos con las FARC-EP. Pérez llevaba aproximadamente 3 años privado de la libertad, luego de que fuera capturado de manera irregular en Venezuela.

⁷³ Detenido el 25 de agosto de 2013 (en el marco del Paro Nacional Agrario y Popular), por orden de la Fiscalía General de la Nación por rebelión y terrorismo, se encuentra además en condición de sindicado. Huber Ballesteros llegó a la junta nacional de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro) en 1994 y años después se integró al comité ejecutivo como secretario de la organización. Posteriormente y a raíz del asesinato de Víctor Julio Garzón en 1997, Ballesteros es nombrado en su remplazo como secretario general. Además es miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT y de la Junta Patriótica de Marcha Patriótica. Es también uno de los 10 voceros nacionales de la Mesa Nacional de Interlocución y acuerdo.

⁷⁴ Doctor en Estudios latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Magíster en Ciencias Sociales en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) con sede en México y magíster en Historia y sociólogo de la Universidad Nacional. Licenciado en Ciencias de la Educación con especialidad en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Prisionero político desde el 21 de mayo de 2009.

Posteriormente, el 18 de diciembre, un fallo de segunda instancia lo condenaría por rebelión realizando nuevamente su captura el 31 de julio del 2015.

En el año 2014 en la ponencia sobre el delito político⁷⁵ tuve la oportunidad de dialogar con Miguel Ángel Beltrán y expresarle un saludo solidario (al igual que a los miles de prisioneros políticos y de guerra en Colombia). Posteriormente, inició el diálogo:

Me hallo recluso en un pabellón de alta seguridad, en celdas 4x4 y llegué a convivir en ese espacio hasta con 7 reclusos, ahí recibía las visitas. En aquellas celdas no entra el sol, vientos muy fuertes, fríos extremos, tenía que nadar con cobijas en esas condiciones críticas. Baños descubiertos, sin puertas, violatorio de la intimidad. Así mismo, hay 6 duchas para toda la población carcelaria del patio. Pero sólo 4 son disponibles para bañarse, pues las otras dos son para la recolección del agua.

Las visitas conyugales (al igual que los hijos) se realizan una vez al mes durante una hora. Las comidas son a base de harinas, y son distribuidas a deshoras, por esa razón tienen muchos reclusos tienen problemas gastrointestinales. Situaciones que van en contra de la condición humana. Sobre la salud ya te podrás imaginar, si afuera es precaria y limitada, adentro es peor. La inasistencia a servicios de salud es una forma de tortura.

Los directores del INPEC son generales activos, no son conscientes de los DDHH y el trato es discriminatorio hacia los PPYG pues son vistos como el “enemigo interno”.

Existe mucha corrupción por parte de algunos guardias del INPEC quienes en últimas propician lo que sucede al interior de las prisiones.

Tener que convivir simultáneamente con paramilitares y guerrilleros, es un ambiente de zozobra constante (M. Beltrán. Comunicación personal, 2014).

⁷⁵ III Congreso Latinoamericano de trabajo social crítico, Cali, Valle. Noviembre 2014.

Sobre su situación jurídica, recordemos que según la Fiscalía General, el profesor universitario era alias 'Jaime Cienfuegos', ideólogo de la comisión internacional de las FARC. El ente acusador llegó a esa conclusión luego de revisar los documentos que se encontraron en el computador del jefe guerrillero alias 'Raúl Reyes', abatido el 2 de marzo de 2008 en la frontera entre Colombia y Ecuador. Esos computadores desatarían la Farc-política y una posterior "cacería de brujas"

Vale recordar que en junio 3 de 2011 la jueza especializada de Bogotá lo absolvió de los delitos de rebelión, concierto para delinquir agravado y financiación de grupos terroristas, al considerar que no se le podía dar validez a las pruebas halladas en el campamento de 'Raúl Reyes', luego de que la Corte Suprema de Justicia considera que no se había respetado la cadena de custodia durante la operación militar. Al respecto. Miguel Angel Beltran sostiene⁷⁶:

Los medios de comunicación oficiales tratan de crear una verdad: inventaron el tema de la farcpolítica para contrarrestar la información que circulaba sobre los vínculos de muchos políticos, alcaldes y funcionarios públicos con el paramilitarismo. Pero, lo que se ha demostrado claramente es la falta de sustento jurídico [de esas acusaciones] y ahora tratan de desvirtuar todas las investigaciones, ya que los que fuimos judicializados por el computador de 'Reyes' estamos saliendo. A pesar de que la prueba es ilícita e ilegal, insisten en que la información es verdadera. Es un montaje judicial que se quiere mantener a toda costa. (Gómez, A. Miércoles 15 de junio de 2011) Periódico El Turbión [versión impresa].

3.2.3. Caso de falso montaje judicial

En la penitenciaría la Picota abundan los casos de montajes judiciales. Generalmente de zonas donde se presume que existe la presencia de las

⁷⁶ Las cárceles y el conflicto en Colombia. Declaración final Encuentro Nacional por la Libertad de las y los Prisioneros Políticos "Larga Vida a las Mariposas" Coalición Nacional e Internacional Larga Vida a las Mariposas. Martes 7 de junio de 2011

guerrillas, en dicha prisión se hallan recluidas personas de la Macarena, Arauca o Caquetá. En esta oportunidad, representantes de la defensoría me facilitaron un documento de un caso ocurrido en el 2003 en Cartagena del Chairá. A continuación, presentaré un extracto del relato⁷⁷:

Fuimos para la jaula de La Picota con 13 compañeros más. Ahí lo dejan a uno dependiendo del hacinamiento que haya o de la suerte que tenga. Algo de comida le llega a uno, si no tiene en qué recibirla la recibe en las manos, en un pedazo de cartón o en un plato viejo que alguien le preste. Después de dos días nos sacaron de la jaula.

Llegué a la cárcel con las cobijas y la ropa que mi tía me había dado en el DAS, y con mi carriel lleno de talonarios del chance y la boletería de las rifas.

Esos papeles eran la prueba de mi trabajo en el pueblo, y los mostraba en cualquier audiencia o indagatoria a la que iba. Cuando salí de la jaula me devolvieron todo menos el carriel. Un guardia del INPEC me dijo que no estaba permitido tener eso ahí, yo le supliqué que me lo devolviera, porque además tenía que responderle a la empresa que organizaba las rifas, con la plata o con las boletas. “Yo le hago el cruce, le voy a recoger esa boletería y se la guardo”, me dijo el cabo. Mi tía fue primero, mi defensor después, e incluso hice una carta para que fuera mi primo. Pero a nadie le dieron razón de las boletas o el carriel.

Reclusión:

La Picota está dividida en “el penal”, donde echan a la gente acusada de subversión, hurto, lesiones, homicidios; “ser”, donde están los de corbata y los paramilitares especiales; y “cabañas” donde sólo están los paras. A mí me tocó en el penal, en el patio dos.

⁷⁷ Defensa, revista de la Defensoría Pública de Colombia de la Defensoría del Pueblo No. 6, Diciembre de 2004 –publicación cuatrimestral.

En el momento en que uno llega lo ponen a sobrar. Toca dormir en el suelo. Si los compañeros lo quieren recibir, cuenta con suerte. Uno se acomoda por ahí en un ladito, mientras va viendo donde se hace y tiene para comprarse una cama. Le asignan un rincón y va cuadrando sus cosas para que la convivencia no sea tan dura. A veces le piden un aporte para el aseo, si uno no tiene plata le dicen, “mire a ver si su familia se la entra, si se la trae la visita”.

Mi reloj me sirvió para cambiarlo por una colchoneta. Además empecé a trabajar. Lavaba ropa de otros presos, aprendí algo de artesanías, hice pulseras y telas para sandalia. Casi todo se me iba en tarjetas para llamar, al principio para averiguar qué había pasado con mi puesto de fruta y con las cosas que tenía en mi pieza; después para saber qué decía el abogado, qué novedad había en el proceso.

La temporada de diciembre fue muy dura. Llegó el fin de año y uno sin nada allá. Me tocó ir donde la sicóloga, durante dos meses dormía dos horas diarias, empecé a tener estrés, se me caía el pelo. La doctora me dio algunos calmantes para dormir, y me comencé a mejorar.

Situación jurídica:

Mi abogado me dijo que pasados los seis meses la mayoría de nosotros iba a recuperar la libertad, que nos iban a sacar una resolución de preclusión. Pero nos notificaron la acusación y nos dimos cuenta que sólo salió la señora Viviana Patricia Botero, la dueña del bar. Era la última mujer que estaba en el Buen Pastor. Quedamos descontrolados.

La discusión empezó a ser si apelábamos o no. Las cárceles son como juzgados con abogados aprendices. Todo el día hablan de procesos, de juicios, de sentencias. Incluso en algún momento le pedí e favor a mi abogado que me llevara un código a ver si yo entendía qué era lo que pasaba. Siempre hay un preso experimentado, que lleva años adentro y sabe cuál defensor es mejor, cuál dice mentiras, y cómo es que toca hacer la vuelta. Empezaron a decir que la estrategia era no apelar nada, esperar a que comenzara el juicio y mandaran el proceso para Florencia. “Allá los sacan más fácil”, decía uno de los

veteranos. Si apelábamos la cosa se iba para el Tribunal y ahí podía durar hasta un año.

Llamé a mi abogado y le dije que no quería apelar nada. Mi tía comenzó a ir de un lado para el otro, de la cárcel a su casa en Candelaria la Nueva, Ciudad Bolívar, y de la casa de la Defensoría del Pueblo. Le mandaba razones más al abogado, peleaba con él. “Los defensores públicos ya decidimos que vamos a apelar la resolución de acusación, mi señora”, le dijo el defensor a mi tía.

Sentí la necesidad de cambiar de defensor, mi tía incluso fue a la Santo Tomás a buscar uno de oficio. Y es que adentro las ofertas abundan: que el papá del de la celda de al lado había conseguido un abogado que lo sacaba a uno en 15 días por ocho millones de pesos; otros que conocían a un duro que llevaba el proceso gratis hasta que saliera de la cárcel; y otros que no cobraban nada, sólo pedían que les cedieran la demanda contra el Estado que venía después. Yo me estaba enloqueciendo.

El colectivo Policarpa Salavarrieta aún está iniciando, apenas se está articulando aunque llevan algún tiempo. Una de las razones es la dificultad que han tenido para elaborar proyectos organizativos. Pues la guardia y sus restricciones han impedido dicho proceso. Sin embargo, estos elementos aquí recogidos permiten establecer hacia dónde van dirigidas sus expectativas y cómo han tejido una estructura orgánica que les permite actuar de manera conjunta hacia una posible salida política de sus situación, sin olvidar, desde luego, que tienen que acogerse por ahora, a una salida jurídica (inviabile, pero posible). Y para eso se preparan y esperan contar con el apoyo de otras organizaciones extramuros y de la misma sociedad civil.

Fue una buena experiencia poder compartir y socializar interesantes anécdotas de su vida carcelaria y temas de Derechos Humanos. Aunque siempre me marchó con un sabor agridulce en el sentido de que ellos quedarán encerrados y con la incertidumbre de sus respectivos procesos.

3.3. Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí "COJAM"

La cárcel de Jamundí entregada al INPEC el 1 de junio de 2010, es considerada la más grande de Latinoamérica con un área construida de más de 80.000 metros cuadrados. Ahí fueron trasladadas 398 internas del Buen Pastor y 2012 condenados de la cárcel de Villahermosa de Cali para solucionar parte del hacinamiento en dicha prisión.

Según fuentes del INPEC y la Contraloría⁷⁸ la construcción costó \$130.403 millones pero con los equipamientos alcanzó los \$181 mil millones. Sus modernas instalaciones van desde celdas para discapacitados hasta habitaciones de reconocimiento en filas.



<http://www.conciviles.com/proyectos/edificaciones/penitenciaria-de-jamundi/>

78

<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/InformesDeGestion/RendicionDeCuentas/RegionalOccidente/RENDICIONJAMUNDIOCCIDENTE.pdf>
<http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/54303374/PROYECTO+Y+CONSTRUCCION+DE+CARCELES-2011.pdf/4c4d6ff4-043e-4335-8862-ee75df4b730a>

3.3.1 MNC Jamundí (COJAM)

A pesar de la “buena infraestructura”, los problemas del suministro de agua y de DDHH es latente. Así lo confirman los testimonios de algunos presos con lo que tuve la oportunidad de entrevistarme:

Ángel Gómez Anaya (Prisionero de Guerra en la EPCAMS Jamundí e integrante del MNC): “Compa acá agua de 6 a 6:45 y en la tarde de 3 3:30 y un chorrito de nada, los baños mantienen full de excrementos fecales y aparte nos encierran a las 3:30 cinco por celda sin agua hasta las 6 am” 13/04/2016.

BITACORA RESTRICCION DEL AGUA CARCEL JAMUNDI FEBRERO

Mañana			Tarde			TOTAL HORAS DIA
HORA DE APERTURA	HORA DE CIERRE	TOTAL HORAS MAÑANA	HORA DE APERTURA	HORA DE CIERRE	TOTAL HORAS TARDE	
5:00:00	7:00:00	02:00	3:20:00	5:00:00	1:40:00	3:40:00
5:00:00	7:00:00	02:00	3:00:00	5:00:00	2:00:00	4:00:00
5:00:00	7:00:00	02:00	3:00:00	3:20:00	0:20:00	2:20:00
4:45:00	6:30:00	01:45	3:30:00	4:00:00	0:30:00	2:15:00
5:00:00	6:45:00	01:45	3:50:00	4:50:00	1:00:00	2:45:00
5:00:00	7:10:00	02:10	3:00:00	5:00:00	2:00:00	4:10:00
4:50:00	7:00:00	02:10	3:00:00	7:00:00	4:00:00	6:10:00
4:50:00	7:15:00	02:25	3:30:00	5:00:00	1:30:00	3:55:00
4:30:00	6:45:00	02:15	3:00:00	5:00:00	2:00:00	4:15:00
4:30:00	7:00:00	02:30	3:00:00	5:30:00	2:30:00	5:00:00
5:00:00	7:05:00	02:05	3:30:00	5:30:00	2:00:00	4:05:00
4:40:00	6:50:00	02:10	3:30:00	5:00:00	1:30:00	3:40:00
4:30:00	6:30:00	02:00	3:30:00	5:00:00	1:30:00	3:30:00
4:30:00	7:00:00	02:30	3:30:00	6:00:00	2:30:00	5:00:00
5:00:00	7:10:00	02:10	3:30:00	6:00:00	2:30:00	4:40:00
5:00:00	7:15:00	02:15	3:00:00	6:00:00	3:00:00	5:15:00
5:00:00	6:40:00	01:40	3:30:00	6:00:00	2:30:00	4:10:00
4:45:00	6:30:00	01:45	3:30:00	5:45:00	2:15:00	4:00:00
5:00:00	6:00:00	01:00	3:30:00	6:00:00	2:30:00	3:30:00
4:45:00	6:30:00	01:45	4:00:00	6:00:00	2:00:00	3:45:00
4:30:00	6:30:00	02:00	2:30:00	6:00:00	3:30:00	5:30:00
4:30:00	6:00:00	01:30	3:45:00	6:00:00	2:15:00	3:45:00
4:30:00	6:30:00	02:00	3:45:00	6:00:00	2:15:00	4:15:00
4:35:00	7:00:00	02:25	3:45:00	6:00:00	2:15:00	4:40:00
5:00:00	7:00:00	02:00	3:30:00	5:30:00	2:00:00	4:00:00
4:30:00	7:00:00	02:30	3:45:00	7:00:00	3:15:00	5:45:00
4:45:00	7:00:00	02:15	3:45:00	6:00:00	2:15:00	4:30:00
5:00:00	6:00:00	01:00	3:45:00	6:00:00	2:15:00	3:15:00
TOTAL HORAS DE AGUA MES DE FEBRERO						115,45
TOTAL DIAS EN EL MES DE FEBRERO						4,810416667

Igualmente los compañeros prisioneros en Jamundí hicieron una huelga de hambre en solidaridad con Los Prisioneros de Guerra de la cárcel de Jamundí Valle bloque dos:

“Hoy hacemos una pausa en la huelga de hambre que hemos venido llevando a cabo en estos últimos 4 días. Pero seguiremos en solidaridad con los compañeros lisiados de guerra y compañeros y compañeras con enfermedades terminales al interior de las cárceles”

“Y la huelga la llevamos escalonada entre los cuatro bloques a partir de hoy continúan los compañeros del bloque tres y el. Lunes retoman las compañeras del bloque 4 esto con el fin de llevar a cabo la huelga sin desgastar la fuerza hasta que se pronuncie el gobierno con un gesto humanitario liberando de las prisiones a todos los enfermos terminales y lisiados de guerra”. (Prisioneros políticos cárcel de alta seguridad cojan Jamundí, Valle, marzo de 2016).

De igual forma el MNC ha llevado la solidaridad⁷⁹ por los niños de la Guajira: “HOY, 23 DE FEBRERO, DETENIDOS DE LA CARCEL DE VALLEDUPAR – LA TRAMACÚA DONARÁN SUS ALIMENTOS A LOS NIÑOS DE LA GUAJIRA”

Participando activamente en la jornada por el cierre del establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar, La Tramacúa, los detenidos de este centro de reclusión resolvieron NO RECIBIR ALIMENTOS Y DONAR LOS MISMOS A LOS NIÑOS DE LA GUAJIRA.

Su determinación fue informada previamente a la administración del establecimiento, para evitar que la comida que recibiría sea preparada y posteriormente desechada. Se espera que la dirección del establecimiento rinda cuentas debidamente del destino de esta donación voluntaria de los presos (Movimiento Nacional Carcelario Cárcel de Valledupar – la Tramacúa, febrero 2016).

⁷⁹ <https://mnccolombia.wordpress.com/page/2/>

De igual forma los movimientos extramuros como la corporación Suyana, realizaron talleres e incluso un diplomado en derechos humanos a la población reclusa y sus familiares en la penitenciaría de Jamundí en el año 2015:



Esperamos que la iniciativa sea extensiva a todas las prisiones de Colombia, pues es deber de todos conocer sobre la realidad política, jurídica y sus derechos, tanto de los internos, como de sus familias.

3.4. EPMS CAS ERE POPAYAN

En el 2001 se inicia la construcción de la nueva penitenciaría en inmediaciones de las viejas localidades.

En enero del 2002 se termina e inaugura la nueva obra (8 de febrero del 2002), creación del CENTRO DE RECLUCION PENITENCIARIO Y CARCALARIO SAN

ISIDRO DE POPAYAN, por medio de la resolución 00326, bajo La Dirección del Mayor Hernán Tapia Garzón.

Bajo La Resolución No. 0032 del 08 de Febrero del 2002 se da el Nombre COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN al centro de Reclusión, el cual estará conformado por la cárcel San Isidro para sindicados y las nuevas instalaciones para condenados.

Luego en la Resolución No. 1102 de 08 de Abril de 2003 cambia a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CON "ERE" DE POPAYAN.

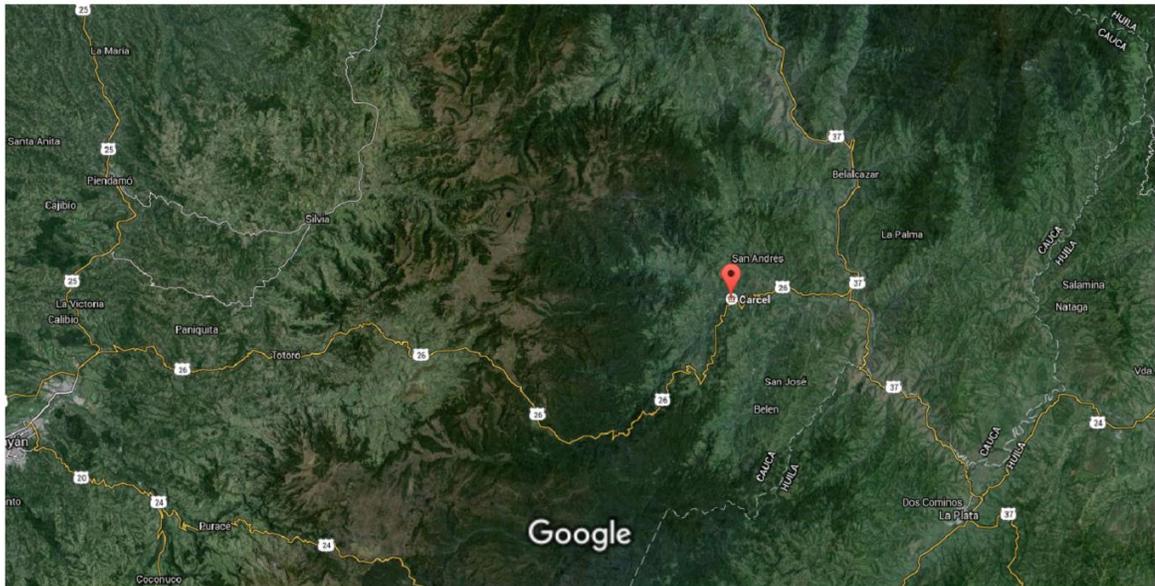
Más tarde por resolución No. 5594 del 12 de junio de 2007 Cambia el nombre a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, INCLUYE PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL "ERE". EPAMSCASPY



Regional Occidente / Establecimiento Penitenciario de Popayán / Cauca

Imagen: Prensalibrecauca.wordpress.com

Google Maps Carcel



Imágenes ©2016 TerraMetrics, Datos del mapa ©2016 Google 5 km

Según información de algunos reclusos en San Isidro hay aprox. 47 PPYG y en la Magdalena se encuentran recluidas unas 4 reclusas como detenidas políticas:

En San Isidro, Hay cerca de 8 apagones diarios de energía y otras 6 veces cortan el suministro de agua. Existen entre 3 y 4 duchas abajo, arriba no llega el agua.

La alimentación es de 70 gras., de carne y 180 grs., de arroz al día.

Entre el 2014 y el 2015 se han presentado 2 suicidios en los calabozos (UTE). Un preso del patio 3 se ahorcó, al igual que otro del patio 7.

Hace unos meses Caprecom ya no cumple las funciones en la prestación del servicio de salud, lo hace el INPEC.

3.4. MNC San Isidro:

El MNC fue reactivado desde mediados del 2000 en la Penitenciaría San Isidro en Popayán.

Álvaro Delgado a través de un compañero suyo que estuvo en la Picota contó las dificultades por las que ha pasado, y a pesar de haber cumplido las $\frac{3}{4}$ de la pena, aún hay incertidumbre sobre su futuro. Igualmente, Leo, su compañero de celda, quien se encuentra libre me dijo que no sabe qué hacer ahora. Pues por su edad difícilmente podrá encontrar un trabajo y también por su edad ya no podrá ser combatiente en la insurgencia. Aunque ya ha gestionado para dedicarse a otras labores.

La Cárcel de mediana seguridad de SAN ISIDRO - POPAYÁN –la han convertido en un botadero de personas, de seres humanos que viven y sufren en carne propia todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Instituto Nacional penitenciario INPEC.

Las 2884 personas, que hacemos parte de la población reclusa en la prisión de mediana seguridad SAN ISIDRO DE POPAYÁN-CAUCA, hacemos la siguiente denuncia:

“La asistencia médica, realizada por un solo galeno, para 2884 internos se realiza sin ningún tipo de ayudas técnicas, aquí se diagnostica a “OJO”, de esa manera se da cuenta de todo tipo de enfermedades, no se autorizan exámenes, para que de manera exacta se sepan cuáles son en realidad las dolencias de las personas aquí reclusas; se incurre de esta manera en diagnósticos errados, que se tratan de manera irresponsable con el medicamento mágico: el ACETAMINOFEN e IBUPROFENO”.

Existe todo un entramado de corrupción, entre la guardia del INPEC para que los detenidos accedan a las consultas médicas, entre otros derechos. Razón por la cual el MNC exige: Reforma a la ley 65 o su derogación con la participación de la población reclusa. Eliminación del pago de las multas, etc.

3.5. CASO DE SIMÓN TRINIDAD EN DENVER, COLORADO (EEUU).

Simón Trinidad⁸⁰ se halla recluido en la ADX Florence⁸¹, Denver. Esta es una prisión federal de EEUU clasificada de máxima seguridad ubicada en la zona desértica del condado de Fremont, cerca de la población de Florence. Nótese la similitud de la estructura con las EPCAMS en Colombia. Pues sus modelos arquitectónicos obedecen al Buró de Prisiones importado a Colombia desde el 2000.



<http://www.supermaxed.com>

⁸⁰ Simón Trinidad capturado en Ecuador en el 2002 y extraditado en el 2004. Vinculado inicialmente desde la Universidad Popular (con estudiantes y profesores) al Nuevo Liberalismo de Luis Carlos Galán y Rodrigo Lara Bonilla, luego creó el movimiento Causa Común 1984-1985. En los acuerdos de la Uribe entre las FARC y Belisario Betancur su movimiento se vinculó al partido creado en dichos acuerdos: la Unión Patriótica. A raíz del genocidio de la UP en 1987 y con la muerte de Jaime Pardo Leal se vincula a las FARC-EP.

⁸¹ ADX Florence (cuyo nombre oficial en inglés es United States Penitentiary Administrative Maximum Facility) es una prisión federal de los Estados Unidos clasificada de máxima seguridad (supermax) ubicada en el Condado de Fremont (Colorado), cerca de la población de Florence. Forma parte del Complejo Correccional Federal de Florence, el cual es administrado por la Agencia Federal de Prisiones, organismo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Su función principal es la reclusión de presos varones que el sistema federal de prisiones considera de máxima peligrosidad y que requieren de un control más estricto. Lea más en <http://www.routeyou.com/es-us/location/view/47931827/adx-florence#46kGIAlRjfHGBfKi.99>

La primera pregunta que nos hacemos es: que tan legal fue el procedimiento para su captura? Al igual que con los anteriores casos. En este también hubo una serie de irregularidades. Empecemos con la pregunta que Notimundo le hace a su antiguo abogado Ramiro Orjuela:

Se hizo la captura dentro del marco legal constitucional, de las leyes colombianas y de los convenios internacionales?

No, pues un nacional no se puede extraditar por delitos políticos (rebelión). Y posteriormente Uribe consiguió pruebas por narcotráfico. Las cuales no fueron aceptadas y fue absuelto. Entonces fue condenado por la toma de rehenes por el caso de los 3 norteamericanos cautivos como prisioneros de guerra de las FARC. Orjuela, R. Ex-Abogado Defensor de Simón Trinidad en Colombia. Notimundo, abril 7 de 2013 [Video]

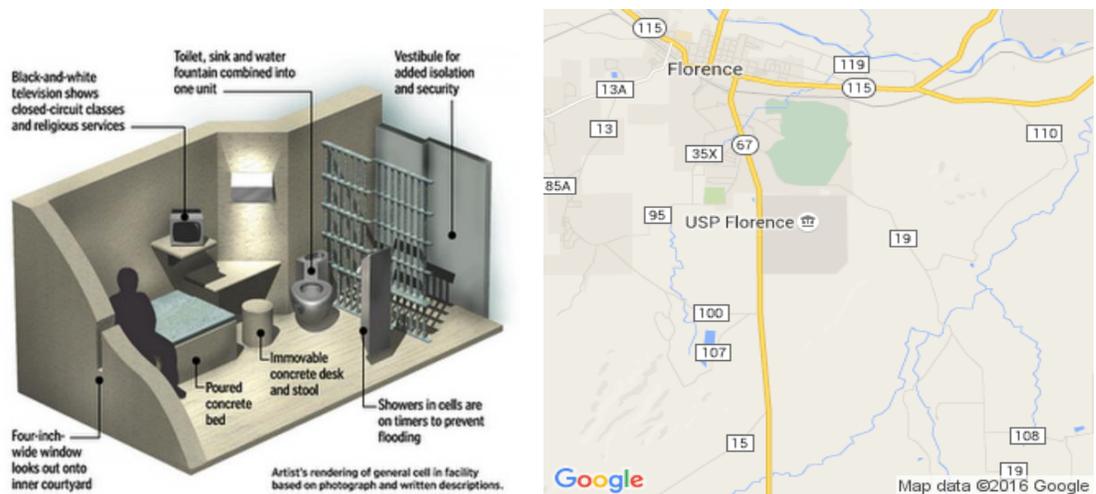
SIMÓN TRINIDAD: “Ni siquiera puedo escribir a los jueces”⁸².

Abril 10 de 2013.

Era diciembre de 2004 cuando el presidente Álvaro Uribe, autorizó la extradición del hombre nacido en el Valle del Cacique Upar, capital del departamento del Cesar, cuna del vallenato, ciudad que lo conoció como Ricardo Palmera Pineda, profesor de economía, banquero y político. De familia tradicional, prestante como pocas, invitado especial de la clase política del caribe a escuchar sones de acordeones en parrandas de amanecer. Esa era la vida de Palmera antes de las FARC-EP.

⁸² Parte de la grabación de Ramiro Orjuela, quien fue el abogado de Simón Trinidad en Colombia. En Denver (Colorado), el abogado de Simón Trinidad es Mark Burton. Quien también ha tenido dificultades para defenderlo y hacer valer sus derechos en la corte federal.

Simón Trinidad, miembro de las FARC-EP fue escogido negociador plenipotenciario de esa guerrilla en los diálogos de paz en La Habana, Cuba, por sus profundos conocimientos sobre la economía regional y nacional, su capacidad y audacia política, pero además, por la experiencia como negociador en el proceso del Cagúan. Hoy con derecho a una hora de sol al día y una sola visita autorizada, la de Alix Pineda de Palmera, su progenitora, pasa las horas Simón Trinidad, en la prisión federal de Florence, Colorado, Estados Unidos. Un prisionero político en injusto cautiverio.



Realizado por wikipedia.org | Referencia File Upload Bot (Magnus Manske) | © CC 3.0 Lea más en <http://www.routeyou.com/es-us/location/view/47931827/adx-florence#46kGIAIRjfHGbfKi.99>

Carácter firme:

Voz accedió en exclusiva a una grabación en la que Simón Trinidad denuncia la flagrante violación a sus derechos como colombiano en territorio extranjero, pero ante todo como ser humano. Las palabras de Trinidad fueron recogidas el pasado 11 de marzo y son fruto de una de las cuatro únicas reuniones en “confidencialidad” con su defensa en Colombia. Allí él hace un urgente llamado a la delegación de negociadores del gobierno nacional para interceder en su repatriación inmediata y sumarse a las tareas como negociador plenipotenciario.

VOZ transcribe las palabras de uno de los tres guerrilleros extraditados al país del norte:

“Quiero que los escuchen en La Habana. Esta es una denuncia ante la prensa nacional e internacional de lo que están haciendo conmigo. Yo tengo 14 juicios y no me dejan hablar, no me dejan enviar documentos, no puedo hablar con nadie, no me dejan escribir una carta. Yo no tengo garantizado el derecho de defensa y eso lo debe conocer la delegación del gobierno en La Habana”
Trinidad, S. Prisionero político de guerra de las FARC-EP, abril 10 de 2013.
[Audio].

Ninguna de sus reclamaciones ha sido escuchada, sus abogados de oficio en los EE.UU., han preferido apartarse de su defensa y ser lo menos diligentes posibles por temor a ser acusados como colaboradores del terrorismo internacional.

Aislado:

“Yo pedí hablar con el Comité Internacional de la Cruz Roja desde hace cuatro años y no me han permitido siquiera eso. Yo quiero que tú conozcas esto –le dice a su abogado en Colombia, Ramiro Orjuela, con quien solamente ha podido hablar de sus 126 procesos en Colombia, cuatro veces tras nueve años de reclusión-“, reitera afanado Trinidad, pues ve cómo los guardias de custodia pretenden interferir la comunicación que está sosteniendo.

No ha sido fácil para Trinidad la comunicación con el exterior pues tiene negado leer, escribir y el ingreso de visitas. De hecho, diferente a su mamá, solamente Piedad Córdoba lo ha podido visitar desde su extradición y por solo tres cuartos de hora, con una ceñida vigilancia.

Denunciar las violaciones en su persona y dignidad desde la cárcel de máxima seguridad es una proeza ya admirable.

En la oportunidad de confidencialidad de Trinidad con su abogado éste le pregunta cuál es la parte más complicada para el ejercicio de su defensa, y sin vacilación

responde: “Que no tengo defensa, Ramiro, en la práctica no tengo defensa. Hablar contigo 10 o 15 minutos no es suficiente y no me permiten enviar documentos ni escribir a los jueces, donde yo pueda probar mi inocencia”. Y es en ese momento de la conversación cuando de manera abrupta termina la comunicación, que dura un minuto treinta. “Desde hace dos años no había podido siquiera verlo por teleconferencia. Es infame”, señala Orjuela.

Sin el debido proceso

En 24 de los 126 procesos, jueces y fiscales de la República de Colombia, han fallado a favor de Simón Trinidad, demostrando así la ausencia de responsabilidad en las acusaciones que tiene en su contra. Razones difíciles de explicar por las autoridades colombianas. En palabras de su defensa, la ausencia de criterio hace que cualquier acción armada de la guerrilla se la adjudican a él, sugiriendo que hace parte del Secretariado de las FARC “y eso no es cierto”⁸³.

Dos únicos manuscritos de su inconfundible autoría son conocidos por VOZ, y muestran las inconsistencias jurídicas de fondo aplicadas a los procesos en su contra. A finales del año 2011 y principios del 2012 cartas a la Fiscal General de la época, Vivian Morales, son plena prueba de la violación al debido proceso. Esa insistencia en hacerse escuchar, al menos le sirvió para que un año después el Ministerio de Justicia, enviara una petición al buró carcelario gringo y solicitara, con acostumbrada sumisión, se le permitieran asistir a las video conferencias programadas sin las cadenas que le ataban sus manos a la cintura. “Era una permanente zozobra vero así, pues con un distraído movimiento de su parte recibiría descargas eléctricas. Ahora al menos le veo las manos”, dice Orjuela en un estado de indignación imposible de ocultar.

El país y la paz lo necesitan. El llamado de la delegación de paz de las FARC-EP en La Habana por su presencia física es a diario. No hay negociación completa sin las opiniones de Simón Trinidad, “A él le cabe el país en la cabeza”, reitera

⁸³ Para mayor información ver: <https://youtu.be/KUItj1fRpgQ> y https://youtu.be/Q5R7Bener_4

Orejuela a VOZ. El hombre que casi nunca ve el sol, sigue alzando su voz contra la injusticia de su confinamiento. Los tiempos de banquero y guerrillero no pueden pasar desapercibidos en la historia política del país y en las esperanzas de paz de una nueva Colombia. Un personaje cuyo testimonio de vida es capaz de tentar la pluma literaria de Gabo, es un colombiano con una convicción de paz a prueba de fuego.

Según Mark Burton, con quien tuve el placer de conversar un poco en su visita a Argelia en agosto del 2015 y expresarle mi apoyo a su gestión reitera:

Simón Trinidad se haya confinado en una celda de 2x2, con una bombilla encendida las 24 horas, no sabe cuándo es de día o de noche, sólo tiene derecho a una hora de sol cada quince días.

No se le permite recibir correspondencia, leer el periódico, ni estudiar.

En su primer juicio no se le permitió ningún testigo a su favor, en tanto que la fiscalía llevó a 21 personas, algunas de ellas pagas.

En este mismo sentido, Pedro Medellín señala:

Los medios reseñan estos juicios, no para mostrar la violación de los DDHH de éstos prisioneros, sino para solazarse en sus sufrimientos y para mostrarlo y que sirva de escarnio al pueblo colombiano que se subleve (Medellín, 2006).

El mensaje enviado es: “Estos es lo que les pasa a los que osan luchar contra los que mandan en Colombia” (Medellín, 2006).

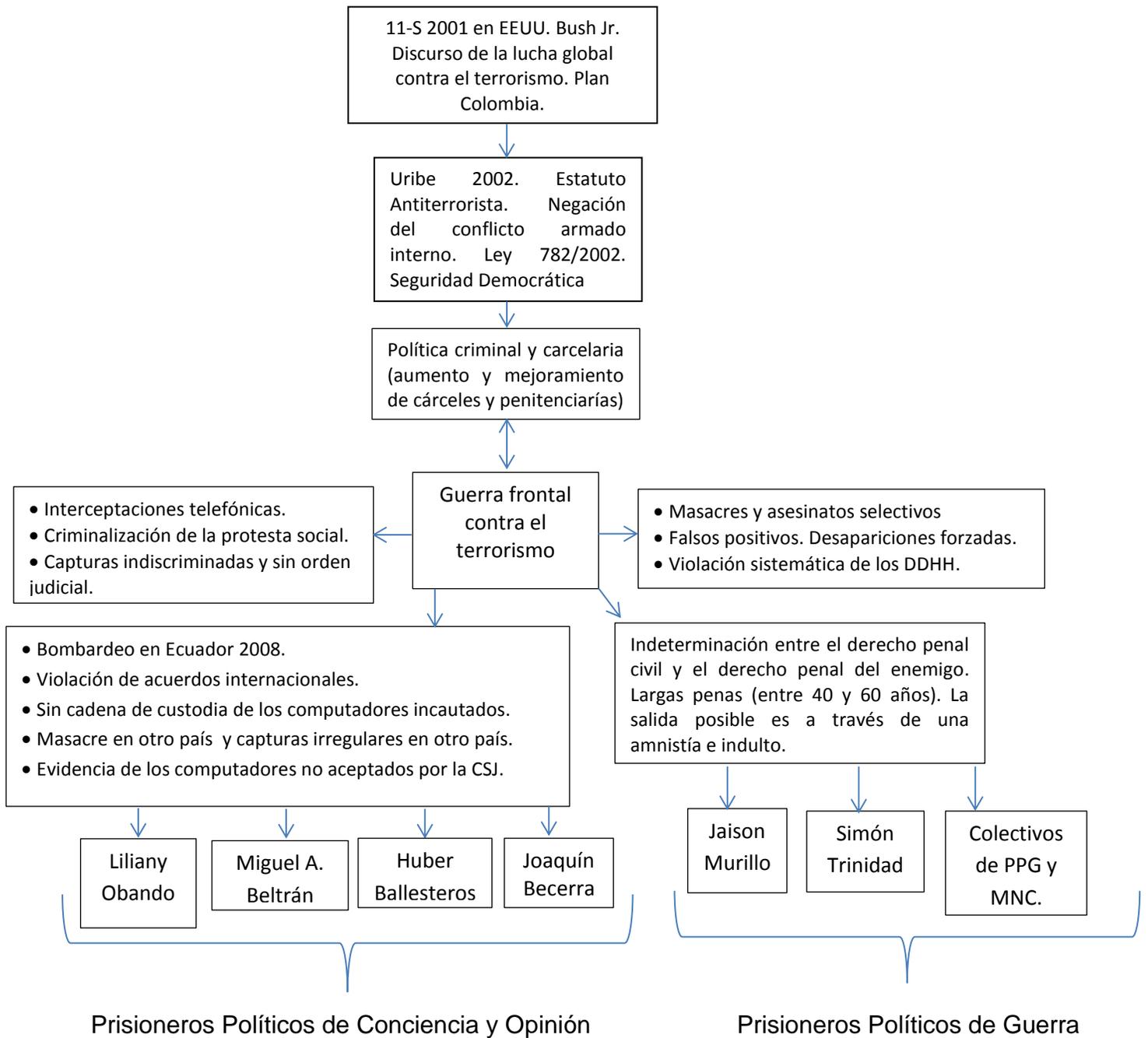
Por otro lado, Sonia fue torturada y sometida a chantajes para que aceptara que el secretariado de las FARC manejaba el narcotráfico en Colombia.

Adicionalmente, se encuentran extraditados Nelson Vargas Rueda (capturado el 23 de agosto del 2003, extraditado el 28 de mayo del mismo año, luego fue absuelto por no encontrar cargos en su contra), Omaira Rojas Cabrera “Sonia” (capturada el 19 de febrero del 2004 y extraditada el 9 de marzo del 2005 por narcotráfico, condenada a 16 años y 7 meses de prisión), Erminso Cuevas

Cabrera “Mincho” (capturado el 15 de diciembre del 2004 en el Tolima y extraditado el 20 de septiembre de 2007 quien estaba siendo juzgado en Colombia por narcotráfico, porte ilegal de armas y rebelión), los detenidos políticos de las FARC-EP Edilma Morales Loaiza, José María Corredor (extraditados el 8 de octubre del 2008 por narcotráfico), en medio de los diálogos se pide en extradición a Juan Vicente Carvajalino Ildro.

Por el lado del ELN están: Nelson Jaimes, Efraín Guerrero, Álvaro García Giraldo, entre otros, por el delito de toma de rehenes. A quien la CSJ emitió conceptos desfavorables.

De lo anterior, se concluye que los prisioneros políticos como Miguel Ángel Beltrán, Lilibian Obando, Huber Ballesteros, Joaquín Becerra, entre otros, fueron puestos a disposición de las autoridades a raíz del contenido en los computadores de Raúl Reyes después del bombardeo en su contra realizado en Ecuador en el 2008. Pruebas que no fueron tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia por una serie de irregularidades, recapitulemos:



CONCLUSIONES:

Para concluir, es importante hacer un llamado a las universidades y en especial a la Universidad del Cauca para que diseñe e implemente programas de formación para la población reclusa. Igualmente, es necesario fortalecer un acercamiento a esta población vulnerable. No sólo con acompañamiento institucional, de Ong's o a través de sus políticas públicas. Sino también de la sociedad en general con diversas iniciativas, como la gran COALICIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL POR EL TRATO DIGNO Y LA LIBERTAD DE LAS Y LOS PRISIONEROS POLÍTICOS “Larga vida a las Mariposas” o el Movimiento Nacional Carcelario como referentes coordinadores y organizativos. Y también esperamos propiciar una visita del *Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes*, con el fin de constatar la grave crisis humanitaria que viven hoy las cárceles colombianas. Pues es necesario reafirmar la justeza del derecho, históricamente construido por los pueblos del mundo, desde todos los espacios.

Los PPYG, rechazan, en consecuencia, la forma como el Estado Colombiano ha ido hacia la supresión y perversa interpretación del delito político y sus conexos, identificándolo con “el terrorismo” o el delito común (Derecho penal civil). Por esta vía se criminaliza la oposición política legal, y al alzamiento armado se le desnaturaliza, convirtiéndolo en simple expresión criminal. Con esto se desconoce la tradición jurídica del Estado Colombiano que durante muchos años admitió a la rebelión como expresión política de fines altruistas que era benévolamente penada.

La actitud del Presidente Juan Manuel Santos no debe limitarse a reconocer la existencia de un conflicto armado, debe estar acompañada por el cese inmediato de los bombardeos a bienes civiles, estigmatización a la población civil,

ametrallamientos, empadronamientos, bloqueos alimentarios, así como también la aplicación del principio de distinción entre quienes son combatientes y quienes no lo son, así como el principio de favorabilidad y de reconocimiento del carácter político de la insurgencia colombiana y como tal de sus prisioneros de guerra.

El Poder Ejecutivo no puede bajo ningún pretexto intervenir en las decisiones judiciales, ni mediante decretos crear o reformar códigos, pues esta función es exclusiva del Parlamento. Así mismo, el Parlamento con la colaboración de la rama judicial elaborará el Código Penal y de Procedimiento Penal, unificando toda la legislación dispersa, incluyendo la militar, no habrá fuero.

Las medidas punitivas deben ser proporcionales al daño causado o al crimen cometido, y menos rigurosas con las personas de bajos recursos o bajo nivel cultural (independientemente si pertenece a una organización armada), pues no será aplicable la coautoría impropia.

El Estado deberá erradicar todas las cárceles del país. En su reemplazo establecerá granjas agrícolas y ganaderas, de explotación avícola y piscicultura, diversidad de talleres, centros culturales, de producción de artesanías, de desarrollo artístico y educativo de los detenidos y demás labores que ayuden a su rehabilitación (sin condicionamientos) y eviten el hacinamiento. Estos centros de rehabilitación del detenido se ubicarán fuera de las ciudades, pero regionalizados para facilitar las visitas familiares o sociales.

Los Centros de Rehabilitación o Granjas Agrícolas del Estado deberán autoabastecerse con el trabajo del detenido para fomentar la solidaridad y la cooperación mutua. Los sindicatos en las granjas de rehabilitación no podrán ser reseñados sino hasta el momento de la sentencia definitiva. Y la Ley reglamentará que la detención preventiva (o de sindicatos) no implique necesariamente el encierro del ciudadano.

La actual política carcelaria y penitenciaria obedece a un modelo represivo ante todo mercantil y no resocializador. El actual modelo carcelario impuesto desde el Buró Federal de los Estados Unidos, además de atentar contra la soberanía, tiene como consecuencia la generación de una aguda crisis humanitaria al interior de las cárceles. Las organizaciones de Derechos Humanos y demás rechazan, el proyecto que cursa en el Congreso de la República conocido como “Código Penitenciario y Carcelario” y la puesta en práctica de los nuevos Establecimientos de Reclusión Nacional conocidos como ERON, los cuales ponen en riesgo los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

A partir de 1998 se propuso un programa de construcción de 11 nuevas cárceles que pretendían –en el discurso- solucionar las problemáticas que se viven en los espacios de reclusión –a su parecer- producto del hacinamiento-. El INPEC comienza una Nueva Cultura Carcelaria que respetaría la dignidad y modernizaría la reclusión. Éstas cárceles (ERON) toman elementos arquitectónicos, tratamiento y de discurso sobre el delito extraído del modelo norteamericano megacarcelario.

Proyecto que desde su diseño hasta su construcción, contó con el asesoramiento del BOP (Buró Federal de Prisiones de EE.UU), con recursos del Plan Colombia y con estándares ISO 9000, incluso en capacitación y funcionamiento –entrenando la guardia con manuales traducidos-. En la Tramacúa-Valledupar (el plan piloto del proyecto) el BOP tuvo oficinas hasta su salida en 2005. La expansión del sistema carcelario, enfocada en el hacinamiento le ha permitido aumentar su capacidad para encerrar a la mayor cantidad de personas pobres profundizando las condiciones infra-humanas.

Esas condiciones degradantes fueron expuestas en la sentencia de tutela T-153 de 1998, que declaró que el sistema penitenciario colombiano violaba de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, definiendo la situación como un Estado de cosas inconstitucional. Así

como la Resolución 43/173 de 1988 de la ONU⁸⁴. Hoy, a pesar de haber transcurrido casi 15 años, el Estado Colombiano no ha tomado los correctivos que ordenó la Corte Constitucional Colombiana.

El Estado Colombiano ha implementado una política de estigmatización, criminalización y judicialización no solo de la protesta social, sino de la libertad de cátedra y el pensamiento crítico. Las organizaciones de Derechos Humanos y demás, rechazan el actual “Estatuto de Seguridad Ciudadana”, impuesto por la coalición de gobierno en el Congreso, el cual pretende criminalizar la protesta social y las acciones de movilización ante las anunciadas crisis del sector salud y educación, así como la profundización del modelo privatizante avisado por el actual gobierno.

Así mismo, diversas organizaciones de Derechos Humanos, resaltan y aplauden la reciente decisión por parte de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, que declara la ilegalidad de las presuntas pruebas obtenidas en el marco de la “Operación Fénix”, con las cuales se ha justificado la persecución política y judicialización en contra de opositores políticos, defensores de derechos humanos y dirigentes sociales. Valoramos de esta decisión que la Corte haya reivindicado como valor superior, la legalidad y la legitimidad como requisitos consustanciales a cualquier evidencia, que quiera ser tomada como prueba judicial.

También se resalta que durante las dos administraciones de Santos se han otorgado por lo menos 21 indultos a miembros de las FARC-EP, más los 30 indultos anunciados en noviembre del año 2015 como gesto unilateral del gobierno. Así como el compromiso de revisar la situación de 106 presos de las FARC-EP que tienen algún tipo de afectación en su salud. Igualmente, la Oficina del Alto Comisionado de Paz dijo que se “dispondrá lo necesario para su adecuada atención en materia de salud para los presos”.

⁸⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, cuya resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988 garantiza que "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El MNC ha planteado la necesidad de una Constituyente Nacional Carcelaria, en el que están invitados a participar todos los sectores, no es para un sector de prisioneros en particular, pues además de los presos políticos, se busca la participación de los presos sociales, paramilitares, extraditables, etc. Entendiendo que aunque hay grandes diferencias: de clases, ideológicas, políticas, etc., comparten la prisión como lugar común.

Finalmente, se hace un llamado a la sociedad en general para invitarlos a fortalecer la más amplia movilización social y política a favor de la paz, la solución política negociada y el acuerdo humanitario que derrote la continuidad de los planes guerrillistas plasmados por el Presidente Santos en su "Política Integral de Seguridad y Defensa para la prosperidad" anunciada por su Ministro de Defensa, así como en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, los cuales profundizan la política de guerra, la impunidad y la aguda crisis humanitaria que vive el país.

Y ante esa política de guerra, surge nuevamente en el escenario nacional la Comisión sobre la verdad histórica del conflicto en cuanto a sus causas. Y el presidente debe hacer saber que a través del Congreso de la República, de la sociedad civil y del pueblo se presente un proyecto, se discuta, se apruebe y sea sancionada una ley general amplia, generosa e incondicional de amnistía⁸⁵, así como un indulto⁸⁶ igualmente flexible para los PPYG dentro del marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Que sea clara en que tipos de delitos se amnistiaría (olvido político) y se indultaría (jurídicamente), y desde que época, teniendo en cuenta los orígenes del conflicto; Que el Estado también realice acciones que permitan generar confianza, que elimine el decisionismo como condicionamiento, y que los hechos de paz no se los puede exigir solamente a la insurgencia.

⁸⁵ Según Gerardo Molina "La amnistía se concede con amplitud o generalidad, buscando la raíz de las perturbaciones sociales y políticas, y tratando de extinguirlas. Si pierde este sentido ya no es amnistía".

⁸⁶ Desde 1998, cuando entró a regir jurídicamente esta figura en el país, se han firmado 267 de estos procedimientos a militantes de esa guerrilla.

Pues el Estado está en mora y tiene una deuda histórica con el país. También la comunidad internacional tendrá que discutir y excluir a las FARC-EP y al ELN como organizaciones terroristas por parte de la Unión Europea y los Estados Unidos.

Igualmente, el Gobierno dentro del proceso de paz que lleva actualmente, debe firmar el *Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, como muestra de voluntad política.

El Gobierno debe crear disposiciones transitorias tal como se efectuó en la C.P de 1991(mientras se convoca una Nueva Asamblea Nacional Constituyente) para permitir y facilitar la participación política de organizaciones insurgentes, sociales, nuevos partidos o movimientos políticos, y se deberán derogar en una disposición final todas las leyes y demás decretos que se opongan al cumplimiento de la LEY GENERAL DE AMINISTÍA E INDULTO AMPLIA, GENEROSA E INCONDICIONAL PARA LAS Y LOS PRISIONEROS/AS POLÍTICOS/AS DE CONCIENCIA Y DE GUERRA.

BIBLIOGRAFÍA:

AGAMBEN, Giorgio: Estado de excepción: homo sacer I, II. ; Costa Flavia/Trad.; Costa, Ivana/Trad. Editorial Adriana Hidalgo. Buenos Aires, 2004-171 p.

AGAMBEN, Giorgio (2005), Profanaciones, trad. Edgardo Dobry, Barcelona: Anagrama [ed. italiana: Profanazioni, Roma: Nottetempo, 2005].

ALTHUSSER, Louis. Ideología y Aparatos ideológicos del Estado; Paredes, Alcibíades (Trad.). Editorial Tupac-Amarú. Bogotá.

ALVARADO, Bibiana: Trabajo de Tesis. De altruistas a terroristas “Análisis al Tratamiento Penitenciario a los presos políticos. Caso Bogotá. Universidad Nacional. 2012.

ALVEAR, J. (2001). ¿Terrorismo o Rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado. Santa fe de Bogotá D.C: Panamericana Formas e Impresos.

ANITUA, Gabriel Ignacio. Los mitos de la privatización de las cárceles. Hacia un modelo de "comercialización del delito" En: Ponencia presentada al foro “Solidaridad y Presos Políticos en América Latina” por la Fundación Lazos de Dignidad, organización miembro de la Campaña Traspasa Los Muros. Caracas, Abril 15 de 2010.

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ÁVILA FUENMAYOR, Francisco. El Concepto de poder en Michel Foucault. A parte Rei 53. Revista de Filosofía. Septiembre de 2007.

BARATTA, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal. (8va Ed.).México, D.F: Siglo XXI editores.

BASAGLIA, F. (1977). Los crímenes de la paz: investigación sobre los intelectuales y las técnicas como servidores de la opresión. México: Siglo XXI.

BECCARIA, C. (1764). De los Delitos y de las Penas. Fondo de Cultura Económica, 2000.

BELTRÁN, Miguel Ángel. La vorágine del conflicto colombiano: una mirada desde las cárceles, ediciones desdeabajo, 2013.

BOBBIO, Norberto, "Gramsci y la concepción de la Sociedad Civil". En: Gramsci y las Ciencias Sociales, Cuadernos de Pasado y Presente, Buenos Aires, 1980, pp.65-93.

BORRERO MANCILLA, Armando. Laberinto de la política colombiana. En: Revista política colombiana. Contraloría General de la República. Bogotá. Abril-junio 2010.

Boletín informativo #001 Cárceles de Colombia, Movimiento Nacional Carcelario, Bogotá D.C. ERON picota. Marzo 2015.

BUITRAGO, L. F. (2006). La política de seguridad democrática 2002 - 2002. En: Revista Análisis Político. No 57, Bogotá, mayo – agosto 2006, 3.

CALDERÓN SÁNCHEZ, Eduardo Ignacio. *El discurso de la seguridad Democrática en el metarrelato de la lucha global contra el terrorismo bajo la retórica del derecho penal del enemigo*. Tesis de Magíster, Universidad Nacional, Bogotá. 2012.

CANCIO MELIÁ, Manuel, JAKOBS, Gunther. Derecho penal del enemigo. Editorial Civitas. Madrid. España. 2003.

Coalición Colombiana Contra la Tortura. (2009). Informe alternativo sobre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes Colombia.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2001)¿Terrorismo o rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado. Bogotá.

CONPES 3086 (Consejo Nacional de Política Económica y Social) del 14 de julio de 2000; CONPES 3277/2004; CONPES 3412/2006; CONPES 3575/2009.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, Sentencia C-393/00.

Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, Sentencia T-153 de 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-456 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes.

Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano 1789. París.

Declaración de los Pueblos. *Derecho a la Rebelión Armada*. 1976, Argel.

Defensoría del Pueblo. Insumo para Audiencia Defensorial, Tema Penitenciario, Departamento del Cesar (2010).

DE LOS RÍOS, D. S. (2003). El Delito Político: La Transición del delincuente político al terrorista, el caso colombiano entre los años 1991 y 2002. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Desde la Prisión, Realidades de las cárceles en Colombia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Silueta Ediciones Ltda. Primera edición, Colombia, abril de 2006.

DYRBERG, T. B. (2008). "Lo político y la política en el análisis del discurso", Chrtichley y Marchart (comp). Laclau. Aproximaciones críticas a su obra. f c e, Buenos Aires.

El Modelo ERON. Implementación de las nuevas cárceles en Colombia. FCSPP. (2012).

Estadísticas penitenciarias 1999 a 2012 Bogotá. INPEC.

FOUCAULT, Michel. 2000. Defender la Sociedad, clase del 14 de enero de 1976. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

------. El cuerpo de los condenados. En Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión. Siglo Veintiuno editores.

------. EL OJO DEL PODER "El ojo del poder", Entrevista con Michel Foucault, en Bentham, Jeremías: "El Panóptico", Ed. La Piqueta, Barcelona, 1980. Traducción de Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría.

------. El Orden del Discurso. Tusquets Editores, Buenos Aires, 1992.

------. "La verdad y las formas jurídicas" (1973), Conferencias Cuarta y Quinta. Ed. Gedisa, Barcelona, 1991. CUARTA.

----- (2001). Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones. Primera edición con nueva introducción. Alianza Editorial S.A. Madrid, España.

GALEANO, Eduardo. "El tiempo de la infamia es también el tiempo de la solidaridad." La Canción de los Presos. Entrevistas y artículos 1962-1987.

GARLAND, David. Castigo y Sociedad Moderna. Un Estudio de Teoría Social. Siglo veintiuno editores. Primera edición en español, 1999.

GRAMSCI, Antonio. Cuadernos desde la Cárcel. Siglo XXI editores.

------. Escritos políticos (1917-1933). Siglo XXI editores. México, 1981.

HEGEL, G.W.F. Principios de la filosofía del derecho (1821).

HOBBS, Thomas; Mellizo, Carlos/Trad. Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado Eclesiástico y Civil. Alianza Editorial. Madrid, 1996.

Informe: La Tramacúa. Doce años de una Cárcel de Castigo. Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSP) (2012).

Informe general Grupo de Memoria Histórica (GMH), Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra Y Dignidad, Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá, 2013.

ITURRALDE, M. (2011). Prisiones y Castigo en Colombia: La construcción de un orden social excluyente. En L. J. Ariza, & M. Iturralde, Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina. Bogotá: Ediciones Uniandes.

KALINCH, D. y Stojkovic, S. (1994), "Contraband: The Basis for Legitimate Power in a Prison Social System".

KANT, Immanuel (1795/2001) La Paz Perpetua, artículo sexto, Madrid, Mestas.

KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia? Ariel. Barcelona. 1972.

LACLAU, Ernesto (2005, 1º edición). La razón populista. Argentina: Fondo de Cultura Económica. 312 páginas.

LACLAU, Ernesto (1978). Política e Ideología en la teoría marxista. Capitalismo, Fascismo, Populismo. Madrid: Siglo XXI.

LACLAU, Ernesto y CHANTAL, Mouffe (2004, 2º ed. En español). Hegemonía y Estrategia Socialista. Hacia una radicalización de la democracia. Argentina: FCE.

Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica. Cruz Roja Internacional (2007).

La tal "justicia": ¿una trampa moral a las FARC-EP?
<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=197542>.

LOCKE, John. Segundo tratado del gobierno civil, Alianza, Madrid, 1998.

Los Muros de la Infamia Libardo José Ariza Manuel Iturralde. Universidad de los Andes (2011).

MARÍN CARO, Vanessa; TOBÓN ARANGO, Mauricio. Aproximaciones a la intervención psicosocial con detenidos políticos. Tesis de Grado. Universidad de Antioquia, Medellín. 2011.

MEDELLÍN TORRES, Pedro. Capítulo I, La Fotografía: Atajos y notables. Los frágiles cimientos del poder presidencial en Colombia. En El Presidente Sitiado: Ingovernabilidad y erosión del poder presidencial en Colombia.

MONTERO, M. (1995). Formas alternativas de acción política. En: D'Adamo, O. (Ed) Psicología de la acción política. Buenos Aires: Paidós.

NEGRI, Antonio, "El derecho posmoderno y el marchitamiento de la Sociedad Civil". En: El Trabajo de Dionisios, pp. 31-85.

PARRA, V. O. (2001). Derecho y resistencia: Delito político, desobediencia civil y política criminal alternativa en Colombia. Bogotá: Facultad de Derechos Ciencias Políticas y Sociales.

PASHUKANIS, Evgeny. Teoría General del Derecho y El Marxismo (trad. Carlos Castro). Prólogo: Adolfo Sánchez Vásquez. Editorial Grijalbo, S.A. México D.F. 1976.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. ¿Cómo caracterizar el conflicto armado en Colombia? En: Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Grupo Editorial Norma.

----- (2004). Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Capítulo VII: ¿Hacia un punto de inflexión? Norma.

POPPER, Karl (1995), La Responsabilidad de Vivir, 1ra. Ed. Buenos Aires: Paidós Editorial.

POSADA, R. (2010). Aproximación al concepto jurídico del delito político. En F. d. Andes, Delito Político, terrorismo y temas de derecho penal. Bogotá: Ediciones UNIANDES.

Presidencia de la República. Ministerio de Defensa Nacional. República de Colombia. Política de Defensa y Seguridad Democrática. 2003. http://www.presidencia.gov.co/seguridad_democratica.pdf

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo II).

RESTREPO, J. A. (2001). ¿Terrorismo o Rebelión?

RESTREPO, L. C. (2004). Debate sobre si hay o no conflicto en Colombia. EL Tiempo.

- Revista Semana. Crisis carcelaria: muerte en los patios. 8 de septiembre de 2012.
- ROSSEAU, JJ. El Contrato Social. Edit. Alianza, Madrid, 1992.
- RUSCHE, Georg y KIRCHHEIMER, Otto. Pena y Estructura Social (trad. Emilio García Méndez). Editorial Temis librería. Bogotá, Colombia. 1984.
- SANDOVAL, A. y Suelte, V. (1999). Del delincuente político al terrorista. Tesis no publicada. Facultad de ciencias jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Consultado en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS12.pdf>
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, "La región más oscura y más transparente del poder estatal: la disciplina carcelaria", Madrid, 1984, pp. 191-207.
- Seguridad Sin Derechos. Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007-2009 FCSP.
- Semanario Voz, Bogotá, Edición impresa del 23 de enero de 2002.
- SHAVLEV. S. (2008) A Sourcebook on Solitary Confinement <http://solitaryconfinement.org/>
- TORRES VÁSQUEZ, Henry. La seguridad nacional y totalitarismo, el resurgimiento del populismo. En: Revista Diálogos de Saberes. Julio-Diciembre. Universidad Libre. Bogotá. Colombia. 2009.
- UMAÑA, L. E. (1985). ¿Hacia la Paz?: Los ilícitos y los presos políticos; las amnistías y los indultos. Ediciones CSPP.
- UNIANDES COLCIENCIAS. (2000). Análisis De La Situación Carcelaria En Colombia: Un Enfoque Cualitativo. Bogotá: Ediciones UNIANDES Facultad de Derecho – COLCIENCIAS.
- VALENCIA, V. A. (1994). Derecho Humanitario para Colombia. Defensoría del Pueblo, Serie Textos de Divulgación No 8.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. El enemigo en el Derecho Penal. Dykinson. Madrid. España. 2006. Introducción o prolegómenos indispensables.
- <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/pena-y-estructura-social-rusche-y-kirchheimer.pdf>
- <http://www.bdigital.unal.edu.co/39944/1/1052380923.2013.pdf>.

